NIT 900054311-2 DESPACHO

ACUERDO Nº 024 DE 2020

2 4 DIC 2020



"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE INGRESOS Y RENTAS MUNICIPALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LA LIQUIDACIÓN, APLICACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE LAS RENTAS MUNICIPALES DE CHINÁCOTA – NORTE DE SANTANDER"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CHINÁCOTA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y CONSTITUCIONALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 313 DE LA CONSTITUCIÓN, LA LEY 1551 de 2012, LEY 1819 DE 2016, LA LEY 1943 DE 2018, LA LEY 1995 DE 2019 Y LEY 2010 DE 2019:

EL CONTENIDO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER:

CONSIDERACIONES

CONSIDERACIONES	****
TITULO 1	6
DE LOS TRIBUTOS	
ITTULO II	7
IMPUESTOS MUNICIPALES	7
CAPITULO I	7
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	7
CAPITULO II	
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.	20
CAPITULO III	
REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)	57
CAPITULO IV	
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y SOBRETASA BOMBERIL	59
CAPÍTULO V	61
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	61
CAPITULO VI	65
IMPUESTO DE DELINEACION	., 65
CAPITULO VII	. 73
ESTAMPILLA PRO- BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR	., 73





CAPITULO VIII	76
PARTICIPACION EN PLUSVALÍA	76
CAPÍTULO IX	82
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	82
CAPITULO X	84
TASA DE PARQUEO SOBRE LA VÍA PÚBLICA	84
CAPITULO XI	85
TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN	85
CAPITULO XII	
IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR	87
CAPÍTULO XIII	88
APORTES VOLUNTARIOS Y DONACIONES	
CAPÍTULO XIV	89
DERECHOS DE EXPLOTACION DE LAS RIFAS	89
CAPÍTULO XV	91
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR	91
CAPÍTULO XVI	92
ESTAMPILLA PRO-CULTURA	92
CAPÍTULO XVII.	94
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD CONTRATOS OBRA PÚBLICA .	111111111111111111111111111111111111111
CAPÍTULO XVIII	96
CONTRIBUCION DE VALORIZACION	96
CAPÍTULO XIX	99
EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y DEMAS ACTOS SECRETARIALES	99
PROCEDIMIENTOS	99
CAPÍTULO XX	99
DISPOSICIONES VARIAS	
CAPITULO XXI	108
DECLARACIONES TRIBUTARIAS	108
CAPITULO XXII	122
SANCIONES	122
NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES	123
SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA ESTABLECIMIENTO	





APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN	
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO IMPOSICIÓN DE SANCIONES NOR GENERALES	
LIQUIDACIONES OFICIALES	
CAPITULO XXIII	139
LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	139
CAPITULO XXIV	
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN	143
CAPITULO XXV	146
RÉGIMEN PROBATORIO	146
DISPOSICIONES GENERALES	
Medios de prueba	147
CAPITULO XXVI	
PRUEBA DOCUMENTAL	149
CAPITULO XXVII	152
CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN	152
SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE	152
CAPITULO XXVIII	153
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO	153
FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	155
CAPITULO XXIX	158
COBRO COACTIVO	158
CAPITULO XXX	163
INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	163
CAPITULO XXXI	
DEVOLUCIONES	
CAPITULO XXXII	169
01OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES	169





NIT 900054311-2 DESPACHO

CONSIDERACIONES

Que, de conformidad con el Numeral 4" del Artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, corresponde a los Concejos municipales: "Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales".

Que, el Numeral 6° del Articulo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Articulo. 18, Ley 1551 de 2012, dispone que además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los Concejos: "Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley".

Que, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los limites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejerces las competencias que les correspondan, 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales.

Que, es deber del Concejo municipal propender por que la política tributaria del municipio esté enmarcada dentro de los principios de equidad, justicia distributiva, solidaridad social e igualdad material, eficiencia y progressividad.

Que, el Articulo 338 de la Constitución Política de Colombia establece que, en tiempos de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos por servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Que, el Congreso de la República ha expedido diferentes cuerpos normativos a través de los cuales se introducen a nuestro ordenamiento jurídico una serie de modificaciones al sistema tributario, en ese contexto fueron expedidas las Leyes 1430 de 2010, 1450 de 2011, 1493 de 2011, 1559 de 2012, 1607 de 2012, 1819 de 2016 y la Ley 1995 de 2019. Razón por la cual se hace necesario expedir un Acuerdo a través del cual se ajuste la normativa tributaria local a los cambios sustanciales implementados por las Leyes que permitirán perfeccionar el modelo tributario municipal, convirtiendolo en un cuerpo normativo justo, equitativo, claro y eficiente.

Que, Corresponde al Concejo municipal decretar las exenciones de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal y el marco fiscal de mediano plazo, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrán ser solicitadas con retroactividad, acorde a la ley tributaria vigente.

Que, los artículos 121 y 122 de la Ley 1448 de 2011, a su tenor establecen mecanismos reparativos en relación con los pasivos, estableciendo exenciones de Ley y así mismo el Acuerdo Municipal 011 de 2015 establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras condonaciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de dicha Ley.

Que, los Artículos 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011, reglamentario de la ley 1448 de 2011 estipulan parâmetros para llevar a cabo los procesos de alivio por pasivos asociados con los predios restituidos, considerando que





NIT 900054311-2 DESPACHO

cada entidad debe hacerse acreedora a la adopción de un plan de alivios que pueda incluir condonación parcial o total de las sumas adeudadas de conformidad con lo previsto en el Artículo 121 de la Ley.

Que, la Ley 1995 de 2019, contempló reforma tributaria de algunos temas de tributos territoriales, que hacen que sea necesario implementários; igualmente existen procedimientos y mecanismos que deben aplicarse una vez esté aprobado el Acuerdo, como los contemplados en la Ley 1819 de 2016 sobre facturación y notificaciones y temas de mecánica de anticipos para industria y comercio y retenciones y de destinación de tributos que entran a regir en la vigencia ya que están definidas en Leyes de años anteriores, como el caso de las Estampillas, precisando que en materia tarifaria están empezarán a regir en la vigencia siguiente.

Que, es deber de la administración municipal otorgar facilidades de pago para que los contribuyentes morosos se pongan al día en el impuesto predial.

Que, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y la promulgación de los estados de emergencia por el Presidente de la República, derivados de la contención de la pandemia por el virus SARS-COVID-II (COVID-19) y las repercusiones de tipo social, económicas y de salud que afectaron a la población, se hace necesario intervenir desde el régimen tributario para velar por aquellas industrias que se vieron afectadas, así como disponer de los recursos para aligerar las cargas de los menos favorecidos; además de propender por el cuidado de la población.

Que, con ocasión del Informe Final 2020 de la Comisión de Estudio del Sistema Tributario Territorial, que presentó al Ministerio de Hacienda "sus recomendaciones para una reforma profunda de la estructura tributaria territorial, en un entorno económico dificil que plantea retos de gran calado tanto a nivel nacional como a nivel regional", resulta pertinente el ajuste de las disposiciones que en materia de rentas municipales rigen en el municipio, con el objeto de actualizarias y hacerlas eficientes, equitativas y que garanticen el adecuado recaudo y canalización de los recursos del municipio para el cumplimiento de las finalidades del Estado Social de Derecho.

Que, la Ley 2010 de 2019, de crecimiento económico y generación de empleo contemplo reforma tributaria de algunos temas de tributos territoriales, que hacen que sea necesario implementarios desde la presente vigencia una vez tenga la revisión de Constitucional; igualmente existen procedimientos y mecanismos que deben aplicarse una vez esté aprobado el Acuerdo, como los contemplados en la Ley 1819 de 2016 sobre facturación y notificaciones y temas de mecánica de anticipos para industria y comercio y retenciones y de destinación de tributos que entran a regir en la vigencia ya que están definidas en Leyes de años anteriores, como el caso de las Estampillas; precisando que en materia tarifaria están empezarán a regir en la vigencia siguiente.

Que, la Ley 2010 de 2019, contemplo reforma tributaria de algunos temas de tributos territoriales, que hacen que sea necesario implementarios desde la presente vigencia; entre los items que trae esta Ley para los Municipios esta la del REGIMEN SIMPLE, indicando lo siguiente con esta reglamentación: Es optativo o voluntario acogerse a este régimen, debe cumplir con los requisitos, este régimen agrupa entre los impuestos nacionales de renta. IVA, consumo entre otros y Municipales Industria y comercio. Avisos y sobretasas sobre el impuesto de industria y comercio, se cancela bimestral a la DIAN, posteriormente le devuelven al Municipio los impuestos que le corresponde; acorde con las tarifas establecidas; las tarifas las trae la Ley, no hay ningún





NIT 900054311-2 DESPACHO

rango para bajarlas o subirlas; la DIAN ya habilitó en su página el Formulario bimestral electrónico No 2593, para los contribuyentes que se han inscrito; ya muchos municipios lo adoptaron.

Que, en virtud de lo anterior se hace necesario que el Concejo Municipal derogue expresamente el Estatuto de rentas Municipal, Acuerdo 018 de 2014 y expida uno que reúna la normativa tributaria vigente.

Que, por lo anteriormente expuesto.

ACUERDA

TITULOI

DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 1. AMBITO DE APLICACIÓN. El presente Acuerdo establece los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el régimen tributario del Municipio de Chinácota – Norte de Santander.

ARTICULO 2. DEBER DE TRIBUTAR. Es deber de todas las personas contribuir al desarrollo y bienestar municipal, a través de la financiación de las actividades de las entidades territoriales, en las condiciones señaladas por la Constitución Política, la Ley, las reglamentaciones y demás normas que de ellas se derivan.

ARTÍCULO 3. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor de las entidades territoriales y a cargo de los sujetos pasivos, siempre que se materialice el supuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo.

ARTÍCULO 4. SUJETOS PASIVOS O CONTRIBUYENTES. Son sujetos pasivos de la obligación tributaria: (i) las personas, naturales o jurídicas; (ii) las sociedades de hecho; (iii) los conjuntos de bienes, como los patrimonios autónomos y las sucesiones iliquidas; y (iv) los consorcios, uniones temporales y demás figuras de asociación, sobre quienes recae la obligación del tributo y a quienes, según las diversas circunstancias propuestas en la ley, les es exigible por parte del sujeto activo el pago del tributo.

ARTÍCULO 5. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario municipal se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia y sus normas no serán aplicadas con retroactividad.

ARTICULO 6. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración y control de los tributos territoriales es competencia de las autoridades tributarias municipales.

Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización y el control, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo, el cobro y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de administración y control de los tributos que realice la administración tributaria, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.





NIT 900054311-2 DESPACHO

ARTÍCULO 7. BIENES FISCALES. Para todos los efectos de este Acuerdo, las plazas de mercado, los mataderos y predios de propiedad del município son bienes fiscales.

TITULO II IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 8, NATURALEZA Y HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles que sean de propiedad del municipio.

ARTÍCULO 9. PERÍODO GRAVABLE, CAUSACIÓN: El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero 1 * de enero y el treinta y uno 31 * de diciembre del respectivo año. El impuesto predial se causará el 1* de enero del respectivo año gravable.

ARTICULO 10. SUJETO ACTIVO. El Municipio es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto predial unificado y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro, además de las actuaciones que resulten necesarias para su adecuado ejercicio.

ARTICULO 11. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora o usufructuaria del bien inmueble. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario, el usufructuario, los herederos y el poseedor del predio, según el caso.

Cuando se trate de predios sometidos a régimen de comunidad serán sujetos pasivos solidarios del gravamen los respectivos propietarios, poseedores o usufructuarios.

El Impuesto Predial Unificado de los bienes de propiedad de cualquier entidad estatal debe ser presupuestado y pagado anualmente al Municipio donde se encuentren localizados.





NIT 900054311-2 DESPACHO

En el caso del que el bien pertenezca a un patrimonio autónomo, la responsabilidad formal y sustancial del impuesto recaerá en cabeza de los fideicomitentes o los beneficianos.

ARTÍCULO 12. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado se calculará de acuerdo con el avalúo catastral del inmueble objeto del impuesto.

ARTICULO 13. CLASIFICACIÓN DE INMUEBLES Y TARIFA. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios Rurales. Son los que están ubicados fuera del perimetro urbano, dentro de las coordenadas y limites del Municipio de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial

Suelo Suburbano: Constituye esta categoria las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el auto abastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoria los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

Predios Urbanos: Son los que se encuentran dentro del perimetro urbano del Municipio, definido por el Concejo Municipal.

Predios Urbanos Edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias.

<u>Predios Urbanizados No Edificados:</u> Se consideran como tales, además de los que carezcan de toda clase de edificación y con dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energia, los ocupados por construcciones de carácter transitorio, y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

<u>Predios Urbanizables No Urbanizados</u>: Son todos aquellos inmuebles que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantaniliado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

<u>Predios No Urbanizables</u>: Es aquel que ha sido afectado por una norma especial que lo hace no susceptible de ser urbanizable o edificable.

La tarifa del Impuesto Predial Unificado será entre el cinco (5 x 1000) y el dieciseis por mil (16 x 1.000), según el avaluó catastral, excepto en el caso de predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados, en cuyo caso podrán aplicar tarifas superiores, acorde con el área del dieciocho (18 x 1000) al treinta dos por mil (32*1000)

ARTICULO 14. DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS. Con el objeto de aplicar el principio de





NIT 900054311-2 DESPACHO

equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

Destino Habitacional: Son los predios destinados a la vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligados a este destino.

Destino Industrial: Son los predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración, transformación y/o almacenamiento de materias primas y/o productos terminados.

<u>Destino Comercial</u>: Son los predios destinados al intercambio de bienes y/o prestación de servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad incluidos los del sector financiero.

Destino Minero: Son los predios destinados a extracción y explotación de minerales.

<u>Destino Mixto</u>: Son los predios en los que se combinan dos o más actividades o destino de usos, como aquellos donde exista vivienda y se desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios.

Destino Agricola: Son los predios destinados exclusivamente a la siembra y aprovechamiento de espacios vegetales.

Destino Pecuario: Son los predios destinados a la cria, beneficio y aprovechamiento de especies animales.

Destino Agropecuario: Son los predios con destinación agrícola y pecuaria.

Destino Agroindustrial: Son los predios destinados a la actividad que implica cultivo y su transformación en los sectores agrícolas, pecuarios y forestal.

Destino Forestal: Son los predios destinados al cultivo, conservación o explotación de especies bosques maderables y no maderables.

<u>Destino Lotes</u>: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perimetro urbano del Municipio y se clasifican en: Lotes urbanizables no urbanizados: Son predios urbanos que no han tenido desarrollo por urbanización ni por construcción y/o edificación.

- a) Lotes urbanizados no construidos y/o edificados. Son predios urbanos que han tenido proceso de desarrollo por urbanización, pero no por construcción.
- Lote no urbanizable: Son predios urbanos que presentan una característica especial que limita su explotación económica por lo cual no pueden ser urbanizados.

Destino Servicios Especiales: Son los predios cuya actividad genera alto impacto ambiental y/o social. Estos son: centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Reilenos Sanitarios y Lagunas de Oxidación.





NIT 900054311-2 DESPACHO

<u>Destino Educativo</u>: Son los predios destinados al desarrollo de actividades académicas, de todos los niveles y aprobados por la Secretaria de Educación Municipal, Departamental y/o el Ministerio de Educación Nacional.

Destino Salubridad: Son los predios destinados a la prestación de servicios médicos tales como: clínicas, hospitales, sanatorios y puestos de salud.

<u>Destino Recreacional</u>: Son los predios dedicados al desarrollo y/o a la práctica de actividades de esparcimiento, entretenimiento y clubes sociales.

Destino Institucional: Son los predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no sean clasificados en los demás, tales como Gobernaciones, Registradoras, Centros Penitenciarios y Carcelarios, estaciones Militares y Policiales, entre otros.

Destino Religioso No Excluido: Son los predios de propiedad de comunidades religiosas distintos a los destinados exclusivamente a la práctica del culto y/o casas pastorales, episcopales, seminarios y sedes conclinares.

<u>Destino Uso Público</u>: Son los predios cuyo dominio pertenece al Estado y su uso es abierto a la comunidad, tales como: calles, plazas, puentes, caminos, plazoletas, zonas verdes, entre otros; los cuales se encuentran excluidos del Impuesto Predial Unificado.

	DEST	INO HABITACIO	DNAL		
		Sector	Urbano	Sector Rural	
Rango de Aval	uos en SMMLV	Tarifas			
		Estr	ratos	Tarifas	
MAS DE	HASTA	1,2,3	4,5,6		
0	90	5 X 1000	6 x1000	5 X 1000	
90 + 1 peso	110	5.25 x 1000	6.3 x1000	5.25 x 1000	
110 + 1 peso	135	5.5 x 1000	6.6 x 1000	5.5 x 1000	
135 + 1 peso	200	5.75 X 1000	6.75 X 1000	5.75 X 1000	
200 + 1 peso	270	6 X 1000	7 X 1000	6 X 1000	
270 + 1 peso	340	6.25 X 1000	7.25 X 1000	6.25 X 1000	
340 + 1 peso	410	6.5 X 1000	7.5 X 1000	6.5 X 1000	
410 + 1 peso	En adelante	6.75 X 1000	7.75 X 1000	6.75 X 1000	

DESTINO INDUST	RIAL - COMERCIAL-MIXT	ro
Rango de Avalúos en SMMLV	Sector Urbano	Sector Rural





		Tari	fas		
		Estratos		Tarifas	
MAS DE	HASTA	1,2,3	4,5,6		
0	90	7 X 1000	8 X 1000	7 X 1000	
90 + 1 peso	110	7 X 1000	9 X 1000	7 X 1000	
110 + 1 peso	135	7 X 1000	9 X 1000	7 X 1000	
135 + 1 peso	200	8 X 1000	10 X 1000	8 X 1000	
200 + 1 peso	270	9 X 1000	11 X 1000	9 X 1000	
270 + 1 peso	340	10 X 1000	12 X 1000	10 X 1000	
340 + 1 peso	410	11 X 1000	13 X 1000	11 X 1000	
410 + 1 peso	En adelante	12 X 1000	14 X 1000	12 X 1000	

		Sector	Urbano	Sector Rural
Rango de Avalú	ios en SMMLV	Tari	ifas	
		Estratos		Tarifas
MAS DE	HASTA	1,2,3	4,5,6	
0	90	16 X 1000	16 X 1000	18 X 1000
90 + 1 peso	110	16 X 1000	16 X 1000	18 X 1000
110 + 1 peso	135	16 X 1000	16 X 1000	18 X 1000
135 + 1 peso	200	16 X 1000	16 X 1000	18 X 1000
200 + 1 peso	270	16 X 1000	16 X 1000	18 X 1000
270 + 1 peso	340	16 X 1000	16 X 1000	18 X 1000
340 + 1 peso	410	16 X 1000	16 X 1000	18 X 1000
410 + 1 peso	En adelante	16 X 1000	16 X 1000	18 X 1000

		DESTINO LOTES	3	
Rango de Area en mª		Urbanizables No	Urbanizados No Edificados	No Urbanizable
DESDE	HASTA	Urbanizados	No Edilloados	
0	499	18 X 1000	18 X 1000	6 X 1000
500	999	18 X 1000	18 X 1000	6 X 1000
1.000	2.499	19 X 1000	19 X 1000	6 X 1000
2.500	4.999	20 X 1000	20 X 1000	8 X 1000
5.000	9,999	21 X 1000	21 X 1000	9 X 1000
10.000	14.999	21 X 1000	21 X 1008	9 X 1000





15.000	En adelante	22 X 1000	22 X 1000	9 X 1000
	The state of the s		100 52 1000	0.00 1999

PECUA	AGRÍCOLA, AGRO RIO, AGROINDUS FORESTAL	PECUARIO, STRIAL O
Rango de	Area en m²	
DESDE	HASTA	Tarifas
0	4.999	10 X 1000
5.000	9.999	9 X 1000
10.000	19,999	7 X 1000
20.000	49.999	5 X 1000
50.000	En adelante	5 X 1000

	SERVICIOS CIALES
Sector Urbano	Sector Rural
16 x 1000	14 x 1000

DESTINO CULTURAL (EDUCATIVO, D SALUBRIDAD
Sector Urbano	Sector Rural
B x 1000	6 x 1000

DESTINO RE	CREACIONAL
Sector Urbano	Sector Rural
12 x 1000	12 x 1000

DESTINO IN	STITUCIONAL
Sector Urbano	Sector Rural
15 x 1000	12 x 1000





NIT 900054311-2 DESPACHO

Rango de	Area en m³	***************************************
DESDE	HASTA	Tarifas
0	4.999	10 X 1000
5.000	9.999	9 X 1000
10.000	19.999	7 X 1000
20.000	49.999	5 X 1000
50.000	En adelante	5 X 1000

La segunda fila de cada clase de predio corresponde al consecutivo para efectos de sistematización.

ARTICULO 15. LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos para la obtención del avalúo catastral, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, el límite máximo del Impuesto Predial Unificado será el equivalente al indice de precios al consumidor más ocho puntos porcentuales (IPC+8).

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el limite será de máximo el cincuenta por ciento (50%) del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial Unificado no podrá sobrepasar el ciento por ciento (100%) del indice de precios al consumidor (IPC).

PARÁGRAFO. Las limitaciones previstas en este artículo no se aplicarán en los siguientes eventos:

- Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
- Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción, edificación o mejora realizada.
- Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.





NIT 900054311-2 DESPACHO

- d. Los predios que hayan cambiado de destinación económica o que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
- e. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
- Predios que no han sido objeto de formación catastral.

ARTICULO 16. REVISIÓN DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los propietarios, poseedores o las entidades y autoridades cuyas funciones estén directamente relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi cuando considere que el valor del avalúo no se ajusta a las características y condiciones del predio. Para ello, deberán presentar pruebas que justifiquen su solicitud. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación en debida forma por parte del interesado.

PARÁGRAFO PRIMERO. La revisión del avalúo no modificará los calendarios tributarios municipales y entrará en vigor el primero (1º) de enero del año siguiente en que quedo en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (05) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

ARTÍCULO 17. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración tendrá efecto suspensivo cuando se presente por razón del Impuesto Predial Unificado. La carga de la prueba en el procedimiento establecido para el recurso de reconsideración estará a cargo de la entidad y en ningún caso estará a cargo del contribuyente.

ARTICULO 18, SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC). Los contribuyentes de predios residenciales urbanos podrán cancelar el impuesto Predial Unificado de la respectiva vigencia fiscal en cuatro (4) cuotas trimestrales, comenzando en el mes de enero y terminando en el mes de diciembre de la correspondiente vigencia fiscal. En el evento que el contribuyente opte por esta modalidad, no habrá lugar a los descuentos por pronto pago. También podrá hacerlo el contribuyente persona natural propietario de inmueble rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 con precio inferior a 135 SMLMV.

Si lo pagado no cubriere la totalidad de la obligación tributaria, el monto recibido se imputará como abono a la deuda del predio sobre el cual se realizó y el saldo insoluto generará los intereses de mora hasta que se compruebe el pago total de la obligación.

Los intereses de mora solo se causarán si no se realiza el pago de la totalidad del impuesto liquidado dentro de las fechas de pago para cada cuota y que serán fijadas por la Secretaria de Hacienda.

Para acogerse a este mecanismo de pago: (i) el contribuyente deberá elevar solicitud escrita, con documento de identificación presentada ante la Secretaria de Hacienda del Municipio, o a través del medio electrónico que





NIT 900054311-2 DESPACHO

para el efecto disponga la administración municipal; o (ii) el contribuyente será inscrito de manera automática según reglamentación que para el efecto se expida por parte de la administración municipal.

PARÁGRAFO 1. Se admitirá la dación en pago para aquellos contribuyentes que se encuentren en mora por la contribución de Impuesto Prediat Unificado y deseen alcanzar un acuerdo de pago. La dación en pago es una modalidad de extinción y pago de las obligaciones que implica que el acreedor acepta para el cumplimiento de la obligación, una prestación distinta; por ejemplo, el bien inmueble.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que se acojan al SPAC no podrán solicitar paz y salvo a menos que se cancele la totalidad de las cuotas que integran el impuesto predial.

PARÁGRAFO 3. El SPAC solo estará vigente por cinco años, contados a partir del año 2020 - 2024

ARTICULO 19. EXENCIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Están exentos del impuesto predial unificado en el Municipio de Chinácota.

- 19.1.Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de la comunidad religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, seminarios conciliares y conventos; no aplica para locales o edificaciones con uso comercial.
- 19.2.Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano a través del Ministerio de Interior y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares.
- 19.3.En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- 19.4.Los bienes de Propiedad del Municipio, sus establecimientos públicos o empresas industriales o comerciales.
- 19.5.Las tumbas y bóvedas de los cementerios.
- 19.6.Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
- 19.7.Los predios que han sido declarados reserva forestal, en los términos que para el efecto establezca el Gobierno Nacional y Municipal.
- 19.8.Los predios que, perteneciendo a Entidades Púbicas, se encuentren bajo administración de entidades sin ánimo de lucro bajo la modalidad de comodato, únicamente a partir de la vigencia en que se formalice el dicho contrato.
- 19.9 Los predios de propiedad de la defensa civil, cruz roja, bomberos voluntarios y demás entidades de beneficencia siempre y cuando se utilicen para los fines propios de cada institución





NIT 900054311-2 DESPACHO

 Los predios de las juntas de acción comunal, asociaciones y comunidades organizadas que presten servicio a la comunidad sin ànimo de lucro.

PARAGRAFO 1: La secretaria de Hacienda y del Tesoro reglamentara el procedimiento y requisitos respectivos para la aplicación del presente artículo.

PARAGRAFO 2: Las exenciones otorgadas en los términos del presente acuerdo no se extienden al pago de la sobretasa ambiental y bomberil de que trata el presente estatuto, por lo tanto, los propietarios y poseedores deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los términos fijados por la administración municipal para el pago del impuesto predial.

PARAGRAFO 3: La secretaria de hacienda y del tesoro mediante resolución motivada reconocerá a los propietarios de los predios la exención prevista en los acuerdos municipales que reúnan las condiciones exigidas que le dieron origen.

Por tener derecho a la exención, se requiere de solicitud escrita por parte del propietario o representante legal del predio ante el secretario de hacienda y del tesoro, y deberá estar a paz y salvo con el fisco municipal y cumplir con los requisitos y condiciones señalados en el acuerdo que crea la respectiva exención.

La solicitud de exención debe ser presentada por el representante legal o mediante poder con de presentación:

ARTÍCULO 20. EXONERACIÓN. Se exonera por dos (2) años del pago del Impuesto Predial Unificado, incluyendo los intereses corrientes y moratorios por el periodo en que fue objeto de despojo o abandono forzado de los inmuebles de propiedad de las victimas del conflicto armado, que en el marco de la aplicación de la ley 1448 de 2011 hayan sido beneficianos de la medida de restitución mediante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retornados o formalizados desde la esfera administrativa, sin que medie dicha sentencia, siempre que sea a favor de las victimas de la violencia relacionadas con procesos de restitución de tierras.

Una vez terminada la vigencia del plazo de la exoneración, el predio se gravará conforme a las tarifas prediales municipales que existan al momento de la terminación de la exoneración y, por ende, será sujeto de cobro y pago de este impuesto junto con las tasas y otras contribuciones que en su momento se hayan establecido o se establezcan.

En caso de venta del inmueble sobre el cual se venia aplicando la exoneración del impuesto, procederá este beneficio solo hasta el año gravable en el cual se realiza la transacción, de tai forma que, a partir de la venta, el predio vuelve a la base gravable del municipio, se activa el tributo y como tal se causa y se cobra nuevamente, junto con las tasas y contribuciones del orden municipal que existan en su momento.

Para ser beneficiarlo de las medidas antes mencionadas, la Secretaria de Hacienda y Tesoro Municipal solicitarà copia simple de la sentencia judicial proferida por el Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras o Magistrado de la Sala Civil Especializado en Restitución de Tierras donde ordena la restitución de la propiedad o se formalice la misma.

En el caso de comprobarse falsedad en la copia de la sentencia judicial, o si en tiempo superior a dicho





NIT 900054311-2 DESPACHO

pronunciamiento la autoridad administrativa o judicial competente determina lo contrario a la restitución, o en caso de que se practiquen los beneficios aqui consignados de forma fraudulenta, se perderán de forma inmediata los efectos y beneficios descritos en este artículo y se exigirá el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias que estuviesen condonada o exentas, sin que se configure la prescripción de la misma. Para el caso de falsedad se aplicarán las sanciones penales correspondientes.

ARTICULO 21. DESCUENTOS POR PRONTO PAGO. Es una medida de carácter administrativo que persigue el cumplimiento voluntario por parte de los sujetos pasivos de las obligaciones y deberes tributarios, antes de su exigibilidad, que tiene como incentivo la reducción del monto a pagar. Estos descuentos se aplicarán en los términos fijados por el Concejo Municipal.

En todo caso, para ser beneficiario de un descuento por pronto pago en una vigencia determinada, el sujeto pasivo de cualquier impuesto municipal, deberá encontrarse a paz y salvo por las vigencias anteriores.

PARAGRAFO: La administración municipal otorgará un descuento por pago oportuno del impuesto predial correspondiente al año respectivo (los años anteriores que está en mora no tendrán descuento), el siguiente descuento: Para los contribuyentes que cancelen hasta el último dia hábil del mes de febrero el 25%, para los que cancelen hasta el último dia hábil del mes Marzo el 20% para los que cancelen hasta el último dia hábil del mes Abril el 15% y para los que cancelen hasta el último dia hábil del mes de Mayo no tendrán descuento ni tampoco intereses de mora. Este descuento aplica únicamente al impuesto predial (no aplica a la sobretasa ambiental ni a la sobretasa bomberil).

ARTICULO 22. EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal, concretándose esta dispensa en que el hecho generador se produce, pero no hay obligación tributaria a cargo por el establecimiento de una tarifa cero, o la obligación se disminuye con motivo de la reducción de la tarifa o de la base general.

Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo Municipal y el marco fiscal de mediano plazo, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrán ser solicitadas con retroactividad, acorde a la ley tributaria vigente.

En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco Municipal.

ARTICULO 23. MEJORAS NO INCORPORADAS AL CATASTRO. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la correspondiente autoridad catastral y la secretaria de Planeación Municipal del Municipio de CHINACOTA, el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición o terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalún catastral del inmueble.

ARTICULO 24. EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal y teniendo en cuenta lo dispuesto en los planes de desarrollo municipal y ley 819 de 2003, frente al Marco Fiscal de Mediano Plazo. Los acuerdos que establezcan exenciones tributarias deberán especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración. El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.





NIT 900054311-2 DESPACHO

Aí respecto al corte constitucional según sentencia C-197 de 1997, en uno de sus apartes, a la letra dice:
"...Además, resulta razonable el plazo máximo de 10 años establecido en la norma, pues constituye, entre otros, un periodo suficiente para determinar si la exención ha cumplido con los propósitos para los que se estableció.

No sobra advertir que, al cumplirse este plazo máximo de diez años, el municipio, dentro su autonomía, bien puede volver a decretar la exención o no, y por el periodo que considere pertinente dentro de lo fijado por la ley..."

A partir del año 2011 y por el término que aquí se especifica, estarán exentos del Impuesto Predial Unificado:

a) Los inmuebles de propiedad de Corporación autónoma regional de la frontera Nororiental CORPONOR destinados a la conservación de hoyas, laderas escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de punificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.

- b) Los predios de propiedad de las sociedades mutuarias (Decreto Reglamentario No.1480 de julio de 1989. Personas jurídicas de derecho privado, sin ánimo de lucro constituida bajo los principios de la solidaridad y la ayuda mutua de seguridad social), de las cooperativas, de entidades civicas, de entidades de beneficencia y de asistencia pública y los de utilidad pública e interés social destinados (todos los mencionados), y que lo realicen sin ánimo de lucro que se dediquen exclusivamente a servir de hospitales, sala cunas, casas de reposo, hogares de paso, guarderias y asilos, debidamente reconocidos por la autoridad competente encargada de su vigilancia y control. Los demás predios, así como las áreas no destinadas en la forma indicada, se considerarán gravados. En el caso de inmuebles destinados parcialmente, la exención se aplicará respecto de dicha parte.
- c) Los inmuebles de propiedad de las demás iglesias reconocidas por el estado, y en cuya parte estén dedicadas al culto.
- d) Los inmuebles de propiedad de la Iglesia católica y demás Iglesias reconocidas por el estado, que estén destinados a servicios de asistencia social gratuita tales como asilos, ancianatos, hogares de paso para adultos mayores, madres solteras o menores abandonados, rehabilitación de dependientes y los inmuebles de las Hermandades de Jesús Nazareno que presten servicios de asistencia social como Salas de Velación.
- e) Los predios e inmuebles de propiedad de las entidades sindicales.
- f) Los predios de las Juntas de Acción Comunal y Comunidades Organizadas y debidamente legalizadas
- g) Los predios de las Juntas de Acción Comunal y Comunidades Organizadas y debidamente legalizadas que presten el servicio de TV comunitaria, sin ánimo de lucro.
- h) Los inmuebles que se destinen para programas sociales de Bienestar Familiar para lo cual el I.C.B.F. Certificará que inmuebles se hayan inscritos y están cumpliendo dicha función. Esta exención solo se aplicará al predio de propiedad de la madre comunitaria y/o madre sustituta, de su cónyuge o compañero permanente, de los padres de las madres comunitarias y/o madre sustituta quienes para poder gozar de esta exención deberán acreditar la titularidad del bien y el parentesco, para lo cual el ICBF certificara que inmuebles se hayan inscritos y esté cumpliendo dicha función.
- i) Los inmuebles de propiedad de las personas jurídicas, legalmente constituidas y sin ánimo de lucro y que en dichos predios presten atención y protección a la persona de la tercera edad en situación de vulnerabilidad y abandono y con limitaciones fisicas o mentales.

PARÁGRAFO 1: La secretaria de Hacienda y del tesoro reglamentará el procedimiento y requisitos respectivos para la aplicación del presente artículo.

PARÁGRAFO 2: Las exceeraciones otorgadas en los términos del presente Acuerdo no se extienden al pago de la sobretasa ambiental y bomberil de que trata el presente estatuto. Por lo tanto, los propietarios o poseedores deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los términos fijados por la administración municipal para el pago del impuesto predial.





NIT 900054311-2 DESPACHO

PARÁGRAFO 3: La Secretaria de Hacienda y del tesoro mediante Resolución motivada reconocerá a los propietarios de los predios la exención prevista en los Acuerdos Municipales, que reúnan las condiciones exigidas que le dieron origen.

Para tener derecho a la exención, se requiere solicitud escrita por de parte del propietario o representante legal del predio ante el Secretario de Hacienda y del tesoro, y deberá estar a paz y salvo con el fisco municipal y cumplir con los requisitos y condiciones señalados en el acuerdo que crea la respectiva exención.

La solicitud debe presentarse junto con la resolución de la respectiva personería jurídica y la certificación de vigencia expedida por el ministerio que la expide.

La solicitud de exención debe ser presentada por el representante legal o mediante poder con nota de presentación.

PARÁGRAFO 4: El reconocimiento de la exención a que hace referencia el parágrafo anterior empezara a hacer efectiva a favor del contribuyente a partir del siguiente semestre a aquel en que fue reconocida según la Resolución de la Secretaria de Hacienda y del tesoro Municipal y deberá ratificarse cada dos años previa solicitud del Contribuyente, para lo cual deberá acreditar la subsistencia de los presupuestos de hecho que dan fundamento al beneficio. La extemporaneidad de la solicitud de ratificación acarreara la consideración del predio como gravado por el tiempo de la extemporaneidad. En este orden de ideas los dos (2) años a que se refiere la presente norma contaran a partir de la fecha de aprobación de la solicitud de reconocimiento o ratificación anterior. El contribuyente deberá presentar la solicitud de ratificación dentro de los tres meses anteriores a la fecha de vencimiento de los dos años.

PARÁGRAFO 5: Los predios que a la fecha del presente acuerdo hayan sido beneficiarios de la exención del impuesto predial, continuarán hasta completar el término de beneficio; contados a partir de la resolución de su reconocimiento.

PARÁGRAFO 6: No serán objeto de las exenciones establecidas en este artículo o exenciones futuras los predios o inmuebles de las entidades beneficiarias destinadas a su funcionamiento administrativo en caso que este se realice en instalaciones o sedes alternas al bien objeto de la exención.

ARTICULO 25. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago de impuesto predial unificado y la sobretasa al medio ambiente y sobretasa bomberil lo harán los contribuyentes hasta el 30 de abril del respectivo año, en las oficinas que disponga la Administración Municipal o entidades bancarias

PARÁGRAFO: Los contribuyentes que figuren en los registros catastrales como dueños o poseedores de varios inmuebles, la liquidación se hará por separado sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes en cada caso

ARTICULO 26. SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, se establece con destino a la Corporación Autónoma regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR), una sobretasa a cargo de los contribuyentes del uno punto cinco por mil (1.5%o), la cual se liquidará sobre el avalúp catastral.

La mora en el pago de la sobretasa causará igualmente intereses que junto con el recaudo de la misma deberán ser girados a la CORPONOR. Los pagos a la CORPONOR se realizarán en la medida de su recaudo por trimestres (artículo 44 de la ley 99 del 22 de diciembre de 1993) y dentro de los diez dias siguientes al vencimiento del mismo.

ARTICULO 27. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial





NIT 900054311-2 DESPACHO

sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTICULO 28. ENTIDADES PROPIETARIAS DE OBRA PÚBLICA. Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para la generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de rios y caudales que afecten el Municipio de CHINACOTA, deberán pagar anualmente una suma de dinero que compense el impuesto predial que deje de percibir el municipio por los inmuebles adquindos en la forma y en los términos señalados en la ley 56 de 1981.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 29. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La determinación del ámbito de cobro del impuesto de Industria y Comercio se encuentra sujeto al municipio en el que se realiza la actividad industrial, comercial o de servicios que está gravada conforme a las reglas del Artículo 343 de la Ley 1819 de 2016, o aquella norma que la modifique o sustituya. Rigen especialmente las siguientes reglas:

29.1 Para la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el Articulo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de los productos elaborados en el proceso industrial de producción es la culminación de esta actividad. Por tanto, no se causa impuesto adicional como actividad comercial en cabeza del sujeto.

29 2Para la actividad comercial:

- 29.2.1 Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.
- 29.2.2 Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta o la obra. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.
- 29.2.3 Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en linea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancia.
- 29.2.4 En la actividad de inversionistas profesionales, los ingresos se entienden gravados en el municipio donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
- 29.3En materia de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar y/o jurisdicción donde se ejecute la prestación, salvo en los siguientes casos:





NIT 900054311-2 DESPACHO

- 29.3.1 En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio desde donde se despacha el bien, mercancia o persona, y/o servicio.
- 29.3.2 En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonia fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
- 29.3.3 En el servicio de telefonia móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonia móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio conforme la regia aqui establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este numeral entrará en vigor a partir del primero 1° de enero de 2021.
- 29.4Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el Artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 142 de 1994.
- 29.5 Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción gravadas con el impuesto, deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la tarifa correspondiente, previa declaración de los ingresos gravables ante la administración tributaria municipal. Lo anterior sin perjuicio que, durante el tiempo que se desarrolle el proyecto constructivo, si este abarcara más de una vigencia fiscal, el sujeto pasivo deberá cumplir con la obligación formal de declarar en los términos señalados para contribuyentes no ocasionales. La Secretaria de Hacienda deberá solicitar al responsable del proyecto urbanistico antes de expedir la respectiva licencia de construcción, que se identifique el responsable directo del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, en documento anexo a la solicitud de la licencia.
- 29.6En los términos del parágrafo primero del Artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, la remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuara sujeta al impuesto de Industria y Comercio. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 194 de la Ley 1607 de 2012, para los servicios de interventoria, obras civiles, construcción de vias y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio en cada Municipio donde se construya la obra. Cuando la obra cubra varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

PARAGRAFO 1: Las actividades industriales, comerciales o de servicios desarrolladas a través de patrimonios autónomos, se causará a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

PARÁGRAFO 2: Las actividades de tipo ocasional son gravables con el Impuesto de Industria y Comercio. Se entiende por actividades ocasionales aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Chinácota es igual o inferior a un (1) año, y deberán cancelar el impuesto correspondiente,





NIT 900054311-2 DESPACHO

conforme a lo establecido en este Acuerdo.

PARAGRAFO 3: el registro de los contribuyentes que realicen actividades grabadas por el impuesto industrio y comercio y su complementario de avisos y tableros en el municipio de Chinácota con o sin establecimiento de comercio industriales comerciales y de servicios o financieros deberá solicitar el registro como contribuyente de dicho impuesto dentro de los 30 días hábiles siguientes a la iniciación de actividades

ARTÍCULO 30. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No están sujetas al Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

- 30.1 La producción primaria agricola, ganadera y avicola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industría donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea:
- 30.2 La producción Nacional de artículos destinados a la exportación.
- 30.3La educación pública prestada por Instituciones del Estado, las actividades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- 30.4Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del municipio, encaminados a un lugar diferente del municipio, consagrado en la Ley 26 de 1904.
- 30.5Las propiedades horizontales, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el Artículo 33 ley 675 de 2001.
- 30.6Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales al Fondo Nacional de Regalias para las zonas o interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional.
- 30.7El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles de propiedad del sujeto pasivo del impuesto. En caso de que no concurra la propiedad en cabeza del sujeto pasivo, la actividad de arrendamiento o alquiler de bienes muebles o inmuebles, sin importar la duración del contrato, se entiende como una actividad gravada.

PARAGRAFO 1: Cuando las entidades a que se refiere el numeral 30.3, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio respecto de tales actividades.

PARÁGRAFO 2: Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a presentar declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio, sin perjuicio de las obligaciones y requisitos que esté obligado a cumplir en virtud de la Ley 232 de 1995.

PARÁGRAFO 3: A solicitud del interesado, la Secretaria de Hacienda Municipel podrà indicar, mediante decisión motivada y en caso de duda, si las actividades desarrolladas por un contribuyente corresponden o no a las enumeradas en este artículo.





NIT 900054311-2 DESPACHO

ARTÍCULO 31. DEFINICIÓN DE PROFESIONES LIBERALES. Se define para los efectos de los gravámenes de Industria y Comercio, la actividad de Profesiones Liberales como la actividad regulada por el Estado, ejercida por una persona natural mediante la obtención de un título académico de institución docente autorizada, con ejercicio de un conjunto de conocimientos y el dominio de habilidades de caracterización intelectual y la cual es gravable.

ARTÍCULO 32. DEFINICIÓN DE SERVICIO. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

En este sentido, toda persona natural que ejerza la actividad de servicio descrita anteriormente es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Chinacota y debe cumplir sus obligaciones formales y sustanciales.

Los profesionales independientes que realicen actividad de servicios en donde predomine el factor intelectual en las condiciones descritas en el Artículo 345 de la Ley 1819 de 2016 están gravados con el Impuesto de Industria y Comercio y quedarán sujetos al cumplimiento de obligaciones sustanciales y formales conforme al régimen tributario del Municipio de Chinácota.

Los agentes retenedores que intervengan en operaciones gravadas en los que resulte un profesional independiente beneficiado con un pago o abono en cuenta producto del ejercicio de una actividad sujeta al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Chinácota continúan con la obligación de practicar retenciones.

De manera excepcional se estableció que las personas naturales contribuyentes del Impuesto que ejercen actividades de servicios conforme la definición de que trata el Artículo 345 de la Ley 1819 de 2016, no tienen obligación de presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio siempre y cuando la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo hayan sido sujetos de retención al momento del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 33. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Con fundamento en la autorización del artículo 346 de la Ley 1819 de 2016 se establece, para los pequeños contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Chinacota un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros y sobretasa bomberil, mediante el establecimiento de una Única liquidación del Impuesto en UVT.

Bajo este sistema tributaran los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, siempre que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- 25.1. Ser comerciante persona natural.
- 25.2. Tener máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerce su actividad.
- 25.3. No fungir como distribuidor.
- 25.4. No ser usuarios aduaneros





NIT 900054311-2 DESPACHO

- 25.5. Tener ingresos brutos totales provenientes de la actividad y sean inferiores a 3.500 UVT en el año inmediatamente anterior.
- 25.6. No haber celebrado, en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso, contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 3.500 UVT.
- 25.7. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año inmediatamente anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 3.500 UVT.
- 25.8. No estar registrado como contribuyente del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE.

PARAGRAFO 1: El contribuyente del sistema preferencial que durante el año gravable supere en sus ingresos el tope señalado en el numeral 25.5 dejará de pertenecer automáticamente al sistema preferencial y quedara sometido a partir del mismo periodo gravable al sistema declarativo del impuesto.

PARAGRAFO 2: Los contribuyentes del sistema preferencial deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias de conformidad con lo establecido por el Estatuto Tributario Nacional. La Secretaria de Hacienda dispondrá los mecanismos electrónicos para que el contribuyente del régimen preferencial liquide el valor del impuesto, registrando a manera de información el valor de los ingresos que se encuentran dentro del rango del sistema preferencial y establecerá periodos de pago que faciliten su recaudo.

ARTÍCULO 34: TARIFA DE LIQUIDACION BAJO EL SISTEMA PREFERENCIAL Y PERÍODO DE PAGO.

Los responsables de declarar y pagar las declaraciones de industria y comercio deberán presentar y liquidar la declaración a través de la página web del Municipio de Chinácota y pagarla en las entidades bancarias autorizadas, dentro de los cuatro primeros meses (1 Enero al 30 de Abril del año del año en curso) y presentarla en la oficina de la secretaria de hacienda del Municipio de Chinácota.

Los contribuyentes del sistema preferencial del impuesto de industria y comercio de acuerdo con los ingresos obtenidos pagaran el impuesto de industria y comercio, complementario de avisos y tableros y sobretasa bomberil, en las siguientes cuantías:

 a) Ventas Ambulantes: Son aquellas que se efectúan recomiendo las vías y lugares de uso público. Su tarifa corresponde a los siguientes rangos de ingresos:

MONTO DE INGRESOS BRUTOS PROVENIENTES ACTIVIDAD AÑO ANTERIOR EN UVT	CUANTIA A PAGAR EN UVT
0-350	3 U.V.T;
350 -750	4 U.V.T
750 adelante	5 U.V.T





NIT 900054311-2 DESPACHO

b) Ventas Estacionarias: Son las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por funcionarios competentes. Su tarifa corresponde a los siguientes rangos de ingresos:

MONTO DE INGRESOS BRUTOS PROVENIENTES ACTIVIDAD AÑO ANTERIOR EN UVT	CUANTIA A PAGAR EN UVT
0-350	4.U.V.T.
350 -750	5.U.V.T
750 - en adelante	6 U.V.T

c) <u>Pequeños Negocios</u>: Se entienden pequeños negocios aquellos que se desarrolle en locales con áreas iguales o inferiores a seis metros cuadrados (6 m²) con un (1) solo empleado. Estos negocios serán censados e identificados por el Municipio para su clasificación en esta categoría Su tarifa corresponde a los siguientes rangos de ingresos.

CUANTIA A PAGAR EN UVT
4.U.V.T.
6.U.V.T
7. U.V.T

d) Otros Negocios: Los negocios no clasificados en los numerales anteriores, a), b) y c) con área mayor a (6 m²) con más de un empleado. Estos negocios serán censados e identificados por el Municipio para su clasificación en esta categoría. Su tarifa corresponde a los siguientes rangos de ingresos

MONTO DE INGRESOS BRUTOS PROVENIENTES ACTIVIDAD AÑO ANTERIOR EN UVT	CUANTIA A PAGAR EN UVT
0-350	5.U.V.T.
350 -750	6.U.V.T
750- En adelante	7. U.V.T

 e) <u>Ventas de la Plaza de Mercado</u>: son las que se efectúan de forma permanente en la plaza de mercado. Su tarifa corresponde a los siguientes rangos de ingresos.

MONTO DE INGRESOS BRUTOS PROVENIENTES ACTIVIDAD AÑO ANTERIOR	CUANTIA A PAGAR EN UVT
EN UVT	





NIT 900054311-2 DESPACHO

0-350	3.U.V.T.
350 -750	4,U.V.T
750- En adelante	5. U.V.T

PARAGRAFO 1: La administración Municipal previamente evaluada la conveniencia económica y financiera del municipio podrá establecer un incentivo fiscal para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto de industria y comercio para establecer el descuento sobre el valor liquidado por este concepto, la administración municipal otorgara un descuento por pago oportuno únicamente del impuesto de industria y comercio (no se contempla impuesto de avisos y tabiero ni sobretasas bomberil) correspondiente al año respectivo (los años anteriores que están en mora no tendrá descuento).

El descuento para los contribuyentes que cancelen hasta el último dia hábil del mes de Abril del año en curso será del 20%.

ARTÍCULO 35: HECHO GENERADOR, El Impuesto de Industria y Comercio tiene como hecho generador las actividades industriales, comerciales y de servicios, que se realizan en forma permanente u ocasional, con o sin establecimiento de comercio y con un inmueble determinado o no, en los términos definidos por los Artículos 32, 34, 35 y 36 de la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 36: BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto corresponde al promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, de acuerdo con las reglas del Artículo 33 de la Ley 14 de 1983, o las normas que la modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1: La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO 2: De conformidad con el Artículo 194 de la Ley 1607 de 2012 y el Artículo 177 Ley 1607 de 2012, en el caso de las notarias, la base gravable para el impuesto de industria y comercio corresponderá al total de ingresos brutos de la vigencia menos el vaior del aporte al fondo de la Superintendencia de Notariado y Registro.

ARTÍCULO 37. SUJETO ACTIVO. El Municipio es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de industria y comercio y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro, además de las actuaciones que resulten necesarias para su adecuado ejercicio.

ARTÍCULO 38. SUJETO PASIVO. Las personas naturales, personas jurídicas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, uniones temporales, consorcios y otras figuras de asociación; que realicen las actividades que son fuente del hecho generador en el Municipio de Chinacota.





NIT 900054311-2 DESPACHO

ARTÍCULO 39. TARIFAS Y ADOPCION DEL CÓDIGO CIIU. Para efectos del cálculo de la tarifa que por concepto de Industria y Comercio debe cancelar cada contribuyente, se adopta por el Municipio de Chinácota la clasificación de actividades económicas a través del Código CIIU, de conformidad con lo establecido en la Resolución 139 de 2012, y aquellas que le modifiquen o sustituyan, expedida por la DIAN.

La clasificación general de actividades por sección que rige para el Municipio de Chinacota es la siguiente:

Sección A: Agricultura, ganaderia, caza, silvicultura y pesca

Sección B: Explotación de minas y canteras

Sección C: Industrias manufactureras

Sección D: Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado

Sección E: Distribución de agua; evacuación y tratamiento de aguas residuales, gestión de desechos y actividades de saneamiento ambiental

Sección F: Construcción

Sección G: Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas

Sección H: Transporte y almacenamiento

Sección I: Alajamiento y servicios de comida

Sección J: Información y comunicaciones

Sección K: Actividades financieras y de seguros

Sección L: Actividades inmobiliarias

Sección M: Actividades profesionales, científicas y técnicas Sección N: Actividades de servicios administrativos y de apoyo

Sección O: Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria

Sección P: Educación

Sección Q: Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social

Sección R: Actividades artisticas, de entretenimiento y recreación

Sección S: Otras actividades de servicios

Sección T: Actividades de los hogares individuales en calidad de empleadores; actividades no diferenciada de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio. Sección U: Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.

Las tarifas que aplicarán a cada actividad son las siguientes:

cóbigo	SECCIÓN A -AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA	
100		
	Agricultura, ganaderia, caza y actividades de servicios Conexas	
	ACTIVIDADES DE APOYO A LA AGRICULTURA Y LA GANADERÍA, Y ACTIVIDADES POSTERIORES A LA COSECHA	
0161	Actividades de apoyo a la agricultura	3
0162	Actividades de apoyo a la ganaderia	3
0163	Actividades posteriores a la cosecha	3





0164	Tratamiento de semillas para propagación	3
	Silvicultura y extracción de madera	
0210	Silvicultura y otras actividades forestales	3
0220	Extracción de madera	3
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	3
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	3
	SECCIÓN B- EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	
	EXTRACCIÓN DE CARBÓN DE PIEDRA Y LIGNITO	
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	3
0520	Extracción de carbón lignito	3
	EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO CRUDO Y GAS NATURAL	
0610	Extracción de petróleo crudo	6
0620	Extracción de gas natural	6
	Extracción de otras minas y canteras	
	EXTRACCIÓN DE PIEDRA, ARENA, ARCILLAS, CAL, YESO, CAOLÍN, BENTONITAS Y SIMILARES	
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	5
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolin y Bentonitas	5
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y Semipreciosas	5
	EXTRACCIÓN DE OTROS MINERALES NO METÁLICOS N.C.P.	
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	5
0892	Extracción de halita (sal)	5
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	5
-	ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE APOYO PARA LA EXPLOTACIÓN DE MINAS	HER
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas Natural	5
990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	5
	SECCIÓN C- INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	
	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS	α¢
	Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos	
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	3
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y Moluscos	3
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	3
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	3
1040	Elaboración de productos lácteos	3
ALMAN A	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE MOLINERÍA, ALMIDONES Y PRODUCTOS DERIVADOS DEL ALMIDÓN	
1051	Elaboración de productos de molinería	3
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	3
	Elaboración de productos de café	
1061	Trilla de café	3





1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	3
1063	Otros derivados del café	3
	Elaboración de azúcar y panela	_
1071	Elaboración y refinación de azúcar	3
1072	Elaboración de panela	3
	Elaboración de otros productos alimenticios	
1081	Elaboración de productos de panadería	3
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	3
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares	3
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	3
1089	Elaboración de otros productos alimentícios n.c.p.	3
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	3
	ELABORACIÓN DE BEBIDAS	Tib
	Elaboración de bebidas	
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	5
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	5
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	4
100 -40 Y	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de	6
1104	otras aguas embotelladas	0
	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE TABACO	- 11
1200	Elaboración de productos de tabaco	6
	Fabricación de productos textiles	
	Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles	
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	4
1312	Tejeduría de productos textiles	4
1313	Acabado de productos textiles	4
	Fabricación de otros productos textiles	
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	4
1392	Confección de articulos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	4
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	4
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	4
1399	Fabricación de otros articulos textiles n.c.p.	4
	Confección de prendas de vestir	
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	4
1420	Fabricación de artículos de piel	4
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	4
	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles	
	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería,	1





	adobo y teñido de pieles	
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	4
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabarteria y guarnicionería	1.5
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	4
	Fabricación de calzado	П
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	4
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	4
1523	Fabricación de partes del caizado	4
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	7
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	5
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de particulas y otros tableros y paneles	5
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpinteria y ebanisteria para la construcción	5
1640	Fabricación de recipientes de madera	5
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cesteria y esparteria	5
	FABRICACIÓN DE PAPEL, CARTÓN Y PRODUCTOS DE PAPEL Y CARTÓN	
	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	6
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	6
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	6
	ACTIVIDADES DE IMPRESIÓN Y DE PRODUCCIÓN DE COPIAS A PARTIR DE GRABACIONES ORIGINALES	
	Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión	
1811	Actividades de Impresión	5
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	5
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	5
	Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles	
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	6
	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	6
1922	Actividad de mezcla de combustibles	6
	Fabricación de sustancias y productos químicos	





	Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y	
	compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias	
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	6
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	4
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	6
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	6
	Fabricación de otros productos químicos	
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	4
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	6
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	6
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	6
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	6
	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	5
110	Fabricación de productos de caucho y de plástico	11
	Fabricación de productos de caucho	
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	6
2212	Reencauche de liantas usadas	6
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	6
	Fabricación de productos de plástico	
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	6
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	6
	Fabricación de otros productos minerales no metálicos	
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	5
	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	
2391	Fabricación de productos refractarios	5
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	5
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	6
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	6
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	6
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	6
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	6
	Fabricación de productos metalúrgicos básicos	
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	5
	Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos	
2421	Industrias básicas de metales preciosos	7





2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	7
	Fundición de metales	
2431	Fundición de hierro y de acero	5
2432	Fundición de metales no ferrosos	7
	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo	
	Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor	
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	4
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	7
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua callente para calefacción central	4
2520	Fabricación de armas y municiones	8
	Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales	
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	6
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	6
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	6
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	6
	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos	
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	4
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	4
2630	Fabricación de equipos de comunicación	4
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	4
	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes	
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	4
2652	Fabricación de relojes	4
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	4
2670	Fabricación de Instrumentos ópticos y equipo fotográfico	4
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	4
	FABRICACIÓN DE APARATOS Y EQUIPO ELÉCTRICO	
	Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte	
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	8
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	4
2720	Fabricación de pilas, baterias y acumuladores eléctricos	4
	Fabricación de hilos y cables alslados y sus dispositivos	4
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	4





2732	Fabricación de dispositivos de cableado	4
740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	4
750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	4
790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	4
	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.P.	
	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general	
811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	4
812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	4
813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	4
5010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	8
815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	4
816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	4
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	4
818	Fabricación de herramientas manuales con motor	4
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	4
	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial	
821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	4
822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	4
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	4
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	4
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	4
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	4
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	4
THe	FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	5
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	5
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	5
865	ACTIVIDADES DE PROGRAMACIÓN, TRANSMISIÓN Y/O DIFUSIÓN	14.5
	Construcción de barcos y otras embarcaciones	
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	5
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	5
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	5
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	5
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	5





5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	7
3091	Fabricación de motocicletas	5
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	5
	ALMACENAMIENTO Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE	
	FABRICACIÓN DE MUEBLES, COLCHONES Y SOMIERES	
3110	Fabricación de muebles	5
3120	Fabricación de colchones y somieres	5
	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	
3210	Fabricación de joyas, bisuteria y articulos conexos	5
3220	Fabricación de Instrumentos musicales	5
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	5
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	5
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	5
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	5
	INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN ESPECIALIZADO DE MAQUINARIA Y EQUIPO	
	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo	
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	5
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	5
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	5
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	5
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	4
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	5
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	5
	SECCIÓN D - SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO	
m116411	SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO	
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	4
3511	Generación de energía eléctrica	7
	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	
3513	Distribución de energía eléctrica	10
3514	Comercialización de energía eléctrica	10
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10
	SECCIÓN E - DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL	W





	CAPTACIÓN, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA	
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	10
	EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES	
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	10
	RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE DESECHOS, RECUPERACIÓN DE MATERIALES	
	Recolección de desechos	
3811	Recolección de desechos no peligrosos	10
3812	Recolección de desechos peligrosos	10
	Tratamiento y disposición de desechos	1
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	7
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	7
3830	Recuperación de materiales	6
	ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Y OTROS SERVICIOS DE GESTIÓN DE DESECHOS	2
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	6
-	SECCIÓN F - CONSTRUCCIÓN	100
	Construcción de edificios	
	Construcción de edificios	
1111	Construcción de edificios residenciales	6
1112	Construcción de edificios no residenciales	6
	OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL	100
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	6
1220	Construcción de proyectos de servicio público	10
1290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	8
7=	ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL	P
	Demolición y preparación del terreno	
311	Demolición	6
312	Department du la conse	6
	Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas	-
321	(Anti-factory and I have been	10
322	Installaciones de feutencia estafe está está está está está está está est	8
329	Otton Installation of the Control of	8
330	Tarmin a city was about 10 100 1	8
390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	8
	SECCIÓN G - COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	
18.00	COMERCIO, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS, SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS	3.00





	Comercio de vehículos automotores	
4511	Comercio de veniculos automotores indevos	6
4512	Comercio de venicaios automotores assacos	5
4520	Mantenimiento y reparación de verificaros automotores	5
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	5
	Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	
1541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	5
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	5
	COMERCIO AL POR MAYOR Y EN COMISIÓN O POR CONTRATA, EXCEPTO EL COMERCIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	3
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	3
	Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco	
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	3
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	8
	Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir)	
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	4
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	4
4643	Comercio al por mayor de calzado	4
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	5
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	6
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	5
	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo	
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	6
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	6
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	6
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	6
5-8-8-9-5	Comercio al por mayor especializado de otros productos	
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	10
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metaliferos	6
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	4
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en	4





	formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	5
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	5
4690	Comercio al por mayor no especializado	5
	COMERCIO AL POR MENOR (INCLUSO EL COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES), EXCEPTO EL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	
	Comercio al por menor en establecimientos no especializados	
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	3
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (viveres en general), bebidas y tabaco	5
	Comercio al por menor de alimentos (viveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados	
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	3
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	3
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	4
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	8
4729	Comercio al por menor de otros productos alimentícios n.c.p., en establecimientos especializados	4
	Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados	
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	10
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceltes, grasas), aditivos y productos de limpleza para vehículos automotores	10
	Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados	
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	5
	Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados	
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	4
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	4





4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	5
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso	5
4755	domestico, muebles y equipos de iluminación	17
47.00	Comercio al por menor de artículos y utensillos de uso doméstico	5
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	5
	Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados	
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	5
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	5
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	5
	Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados	
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	4
4772	Comercio al por menor de todo tipo de caizado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	4
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	6
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	6
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	8
1000	Comercio al por menor en puestos de venta móviles	-
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	6
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	4
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	4
	Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	
1791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	6
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	6
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	6
1911	FABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE EQUIPO DE TRANSPORTE	
	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	5
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancias	4





	Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica	
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicietas y bicicletas	5
5229	Otras actividades complementarias al transporte	7
	Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cesteria y espartería	
3512	Transmisión de energía eléctrica	7
	TRANSPORTE ACUÁTICO	
- 3	TRANSPORTE AÉREO	
	Transporte aéreo de carga	
	Transporte aéreo de pasajeros	
5122	Transporte aéreo internacional de carga	6
5112	Transporte aèreo internacional de pasajeros	6
5121	Transporte aéreo nacional de carga	6
5111	Transporte aèreo nacional de pasajeros	6
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	5
4923	Transporte de carga por carretera	5
4921	Transporte de pasajeros	5
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	5
	Transporte férreo	
4912	Transporte férreo de carga	5
4911	Transporte férreo de pasajeros	5
	Transporte fluvial	
5210	Almacenamiento y depósito	7
5022	Transporte fluvial de carga	5
5021	Transporte fluvial de pasajeros	5
	Transporte maritimo y de cabotaje	
4922	Transporte mixto	5
5224	Manipulación de carga	7
4930	Transporte por tuberías	5
	CORREO Y SERVICIOS DE MENSAJERÍA	
5310	Actividades postales nacionales	6
5320	Actividades de mensajeria	6
	SECCIÓN H- ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA	
	ALOJAMIENTO	
	Actividades de alojamiento de estancias cortas	1 5
5511	Alojamiento en hoteles	6
5512	Alojamiento en apartahoteles	6
5513	Alojamiento en centros vacacionales	6
5514	Alojamiento rural	6
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	6





5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	6
5530	Servicio por horas	10
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	6
	ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE COMIDAS Y BEBIDAS	
	Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas	Т
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	5
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	5
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterias	5
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	5
	Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas	
5621	Catering para eventos	5
5629	Actividades de otros servicios de comidas	5
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	9
	SECCIÓN I - INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES	
	ACTIVIDADES DE EDICIÓN	
	Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición	
5811	Edición de libros	5
5812	Edición de directorios y listas de correo	5
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	5
5819	Otros trabajos de edición	5
5820	Edición de programas de informática (software)	5
	ACTIVIDADES CINEMATOGRÁFICAS, DE VIDEO Y PRODUCCIÓN DE PROGRAMAS DE TELEVISIÓN, GRABACIÓN DE SONIDO Y EDICIÓN DE MÚSICA	
	Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión	
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	5
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	7
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	5
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	5
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	7
77	Transporte terrestre público automotor	
	TRANSPORTE TERRESTRE; TRANSPORTE POR TUBERÍAS	
	SECCIÓN J - TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	
	TELECOMUNICACIONES	1
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10
6130	Actividades de telecomunicación satelital	10
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10





	DESARROLLO DE SISTEMAS INFORMÁTICOS (PLANIFICACIÓN, ANÁLISIS,	18
10.00	DISEÑO, PROGRAMACIÓN,	
	(PLANIFICACIÓN, ANÁLISIS, DISEÑO, PROGRAMACIÓN, PRUEBAS), CONSULTORÍA INFORMÁTICA Y ACTIVIDADES RELACIONADAS	
	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas	
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (pianificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	6
6202	Actividades de consultoria informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	6
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades deservicios informáticos	6
	ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN	
	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web	
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	6
6312	Portales web	6
	Otras actividades de servicio de información	
6391	Actividades de agencias de noticias	6
6399	Otras actividades de servicio de Información n.c.p.	6
	SECCIÓN K - ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS	
	ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS, EXCEPTO LAS DE SEGUROS Y DE PENSIONES	No.
	Intermediación monetaria	
6411	Banco Central	5
6412	Bancos comerciales	5
	Otros tipos de intermediación monetaría	
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
6423	Banca de segundo piso	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
	Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares	
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
6432	Fondos de cesantías	5
	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones	
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5
0.400		





6495	Instituciones especiales oficiales	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
	SEGUROS (INCLUSO EL REASEGURO), SEGUROS SOCIALES Y FONDOS DE PENSIONES, EXCEPTO LA SEGURIDAD SOCIAL	
	Seguros y capitalización	
6511	Seguros generales	7
6512	Seguros de vida	7
6513	Reaseguros	7
6514	Capitalización	7
	Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales	
6521	Servicios de seguros sociales de salud	6
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	6
	Servicios de seguros sociales de pensiones	
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	6
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	6
	ACTIVIDADES AUXILIARES DE LAS ACTIVIDADES DE	
	SERVICIOS FINANCIEROS	
	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones	
6611	Administración de mercados financieros	5
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5
6614	Actividades de las casas de cambio	5
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5
0015	Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones	
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	5
6630	Actividades de administración de fondos	5
0000	SECCIÓN L - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	
	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	6
6820		6
	SECCIÓN M - ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS	
	ACTIVIDADES JURIDICAS Y DE CONTABILIDAD	
6910	Actividades jurídicas	6
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoriafinanciera y asesoría tributaria	6
- 31	ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL; ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN	- 1





7010	Actividades de administración empresarial	6
7020	Actividades de consultaria de gestión	6
	ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA; ENSAYOS Y ANÁLISIS TÉCNICOS	- 511
	ENSAYOS Y ANĀLISIS TÉCNICOS	
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	6
7120	Ensayos y análisis técnicos	8
	INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DESARROLLO	
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	8
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	8
1.0	PUBLICIDAD Y ESTUDIOS DE MERCADO	. 0118
7310	Publicidad	6
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión Pública	8
	OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS	
7410	Actividades especializadas de diseño	5
7420	Actividades de fotografía	5
7490	Otras actividades profesionales, cientificas y técnicas n.c.p.	5
	ACTIVIDADES VETERINARIAS	1111
7500	Actividades veterinarias	6
	SECCIÓN N - ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO	No. of Lot
	ACTIVIDADES DE ALQUILER Y ARRENDAMIENTO	189
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	8
	Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres Domésticos	
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	8
7722	Alquiler de videos y discos	8
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	8
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	5
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	6
	ACTIVIDADES DE EMPLEO	
7810	Actividades de agencias de empleo	6
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	6
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	6
	ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJES, OPERADORES TURÍSTICOS, SERVICIOS DE RESERVA Y ACTIVIDADES RELACIONADAS	
	Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos	





7911	Actividades de las agencias de viaje	5
7912	Actividades de operadores turísticos	5
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	5
	ACTIVIDADES DE SEGURIDAD E INVESTIGACIÓN PRIVADA	
8010	Actividades de seguridad privada	10
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	10
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	10
	ACTIVIDADES DE SERVICIOS A EDIFICIOS Y PAISAJISMO (JARDINES, ZONAS VERDES)	-
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	6
inima.	Actividades de limpieza	
8121	Limpieza general interior de edificios	6
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	6
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	6
	ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE APOYO DE OFICINA Y OTRAS ACTIVIDADES DE APOYO A LAS EMPRESAS	
	Actividades administrativas y de apoyo de oficina	
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	5
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	5
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	5
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	5
	Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.	
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	8
8292	Actividades de envase y empaque	6
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	6
I BUS	SECCIÓN O - ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA	
	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA	75
	Administración del Estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad	
8411	Actividades legislativas de la administración pública	6
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	6
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	6
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	6
8415	Actividades de los otros órganos de control	6
	Prestación de servicios a la comunidad en general	
8421	Relaciones exteriores	6





8422	Actividades de defensa	6
8423	Orden público y actividades de seguridad	6
8424	Administración de justicia	6
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	6
	SECCIÓN P - EDUCACIÓN	
	EDUCACIÓN	
	Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria	
8511	Educación de la primera infancia	5
8512	Educación preescolar	5
8513	Educación básica primaria	5
	Educación secundaria y de formación laboral	
8521	Educación básica secundaria	5
8522	Educación media académica	5
8523	Educación media técnica y de formación laboral	8
8530	Establecímientos que combinan diferentes niveles de educación	5
	Educación superior	
8541	Educación técnica profesional	5
B542	Educación tecnológica	5
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	5
8544	Educación de universidades	5
	Otros tipos de educación	
B551	Formación académica no formal	5
B552	Enseñanza deportiva y recreativa	5
B553	Enseñanza cultural	5
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	8
8560	Actividades de apoyo a la educación	5
	SECCIÓN Q - ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL	
	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA	
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	5
	Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación	
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	5
3622	Actividades de la práctica odontológica	5
	Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana	
3691	Actividades de apoyo diagnóstico	5
3692	Actividades de apoyo terapéutico	5
3699	Otras actividades de atención de la salud humana	5
	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN RESIDENCIAL MEDICALIZADA	
3710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	5
3720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	5





8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	5
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	5
	ACTIVIDADES DE ASISTENCIA SOCIAL SIN ALOJAMIENTO	100
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	5
3890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	5
1104	SECCIÓN R - ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACION	
	ACTIVIDADES CREATIVAS, ARTÍSTICAS Y DE ENTRETENIMIENTO	710
	Actividades creativas, artisticas y de entretenimiento	
9001	Creación literaria	4
9002	Creación musical	4
9003	Creación teatral	4
9004	Creación audiovisual	4
9005	Artes plásticas y visuales	4
9006	Actividades teatrales	4
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	4
8008	Otras actividades de espectáculos en vivo	4
	ACTIVIDADES DE BIBLIOTECAS, ARCHIVOS, MUSEOS Y OTRAS ACTIVIDADES CULTURALES	100
	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras	
	actividades culturales	
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	4
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	4
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	4
10.77	ACTIVIDADES DE JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS	
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	10
	ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y ACTIVIDADES	- 6.0
	RECREATIVAS Y DE ESPARCIMIENTO	
	Actividades deportivas	
9311	Gestión de instalaciones deportivas	5
9312	Actividades de clubes deportivos	5
9319	Otras actividades deportivas	5
	Otras actividades recreativas y de esparcimiento	
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	5
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	5
	SECCIÓN S - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	
	ACTIVIDADES DE ASOCIACIONES	100





	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales	
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	5
9412	Actividades de asociaciones profesionales	5
9420	Actividades de sindicatos de empleados	5
	Actividades de otras asociaciones	
9491	Actividades de asociaciones religiosas	8
9492	Actividades de asociaciones políticas	8
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	8
	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE COMPUTADORES, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS	
	Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones	
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	6
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	6
	Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos	
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	6
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	6
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	4
9524	Reparación de muebles y accesoríos para el hogar	4
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	4
	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES	See.
	Otras actividades de servicios personales	
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	5
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	5
9603	Pompas funebres y actividades relacionadas	8
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	8
	SECCIÓN T - ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES EN CALIDAD DE EMPLEADORES; ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO PRODUCTORES DE BIENES Y SERVICIOS PARA USO PROPIO	ŭ.
7/ =0	ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO EMPLEADORES DE PERSONAL DOMÉSTICO	
9700	domestico	8
	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio	
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares Individuales como productores de bienes para uso propio	6
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	6
	SECCIÓN U- ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES	1 1 1 1





NIT 900054311-2 DESPACHO

	EXTRATERRITORIALES	
	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	8

ARTÍCULO 40: SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones del impuesto de Industria y Comercio se regirá, en lo aplicable a la naturaleza del impuesto, por las normas específicas adoptadas por el Municipio de Chinácota.

ARTÍCULO 41: AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio: las personas naturales o jurídicas, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, las uniones temporales, sucesiones iliquidas y sociedades de hecho, y las demás que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente. El Municipio de Chinácota será retenedor de industria y comercio, a título de anticipo.

ARTÍCULO 42: NO PRACTICAN RETENCIÓN. Los contribuyentes del régimen simplificado, definidos así por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales (DIAN), no practicarán retención a título del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 43: CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 44: CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio efectuarán la retención sobre toda compra de bienes y servicios que se realice en la jurisdicción del Municipio de Chinácota y las actividades comerciales que se realicen fuera del mismo pero cuya mercancia es entregada en el Municipio de Chinácota.

ARTÍCULO 45: CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No están sujetos a retención a título de industria y comercio:

- 45.1Los pagos o abonos en cuenta no sujetos o exentos del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Chinàcota.
- 45.2Cuando la prestación del servicio no se realice en la jurisdicción del Municipio de Chinacota.
- 45.3En los pagos por servicios públicos domiciliarios así la empresa no se encuentre domiciliada en el Municipio de Chinácota.





NIT 900054311-2 DESPACHO

ARTÍCULO 46. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Chinacota, deberán:

- 46.1 Efectuar la retención.
- 46.2 Declarar las retenciones efectuadas en forma mensual en los formatos establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en este Estatuto.
- 46.3 Consignar el valor retenido en los lugares establecidos para tal propósito dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al que se efectuó la retención.
- 46.4 Certificar al retenido la base de retención y el valor retenido a través de los correspondientes soportes, que contendrán la siguiente información:
 - Año gravable.
 - Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
 - Dirección del agente retenedor y correo electrónico.
 - Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
 - Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
 - Concepto y cuantía de la retención efectuada:
 - Municipio donde se consignó la retención.
 - La firma del pagador o agente retenedor.

En cualquier caso, el agente retenedor deberá a solicitud del retenido expedir un certificado anual por las retenciones efectuadas.

- 46.5Suministrar a la Secretaria de Hacienda Municipal, entre el primero (1*) de enero y el último dia del mes de marzo, una relación de las retenciones practicadas en el año anterior, con la siguiente información:
 - Año gravable.
 - Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
 - Dirección del agente retenedor.
 - Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
 - Valor Base sobre el cual se aplicó la retención.
 - Valor retenido y concepto de la retención efectuada.
 - La firma del pagador o agente retenedor





NIT 900054311-2 DESPACHO

PARÁGRAFO 1. El agente retenedor está también obligado a certificar la retención practicada. El que omita expedir los certificados de las retenciones de ICA que haya practicado, se le aplicará la sanción que para ello contempla el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2. Los certificados se deben expedir dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la finalización del respectivo año gravable en el cual se practicaron las retenciones de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 3. SANCIÓN POR NO SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incumirán en las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 47: RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad. La no consignación del impuesto de Industria y Comercio en el plazo indicado en este Acuerdo causa intereses de mora, los cuales se causarán por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

ARTÍCULO 48. DECLARACIONES DE RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN CEROS. Los agentes retenedores que en el respectivo mes no hayan efectuado retención alguna por concepto de Industria y Comercio y cuya declaración es cero, no están obligados a presentaria.

ARTÍCULO 49. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, se establece la siguiente responsabilidad solidaria:

- 1Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor.
- 49.2Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa, si ésta carece de personería jurídica.
- 49.3Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

ARTÍCULO 50. BASE DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención del impuesto de Industria y Comercio, se efectuará sobre todo pago o abono en cuenta susceptibles de constituir ingresos tributarios para el contribuyente del impuesto según los siguientes conceptos y valores, excluido el IVA facturado si los hubiere:

50.1La base sobre la cual se efectuará la retención será el ciento por ciento (100%) del ingreso gravado, cuya cuantía sea igual o superior a 20 U.V.T. para bienes e igual o superior a 10 U.V.T. para servicios, excluido el IVA facturado.





NIT 900054311-2 DESPACHO

50.2La base de retención para el Municipio de Chinácota es el ciento por ciento 100% de cualquier pago, exceptuando las actividades no sujetas.

En los casos en que los sujetos de la retención del impuesto de Industria y Comercio deben tributar sobre otra base gravable distinta a la establecida en este artículo, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades, la cual debe ser informada a la gente retenedor.

ARTÍCULO 51. TARIFA DE RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y Comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando la realice el municipio a título de anticipo, la retención será hasta el siete por mil (7*1.000) para actividades industriales y hasta el diez por mil (10*1.000) para actividades de servicio o comerciales.

ARTÍCULO 52. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se causó la retención.

ARTÍCULO 53. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "Retención ICA por pagar", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 54. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y Comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar. En el mismo periodo en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de Industria y Comercio por declarar y consignar, movimiento contable que debe realizar durante el respectivo año gravable.

ARTÍCULO 55. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRACTICADA. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto de Industria y Comercio. Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 56: DECLARACIÓN DE RETENCIONES. A partir de la vigencia del presente estatuto, los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio declararán y pagarán mensualmente las retenciones practicadas en el formulario establecidos por la Secretaria de Hacienda Municipal.





NIT 900054311-2 DESPACHO

ARTÍCULO 57. FECHA DE APLICACIÓN DEL SISTEMA DE RETENCIÓN POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retención del impuesto de industria y comercio aquí establecido empezará a regir a partir del primer (1º) día de la vigencia del presente estatuto.

ARTÍCULO 58. FACULTADES ESPECIALES. Facúltese al Alcalde Municipal por un término de seis meses, para que por resolución reglamente los procedimientos, formatos y demás documentos necesarios para facilitar la aplicabilidad del sistema de retención del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Chinàcota.

PARAGRAFO 1: El Municipio de Chinácota empezará hacer el descuento de Industria y Comercio a todos los sujetos pasivos a quienes se les hagan pagos o abonos con recursos del presupuesto o recursos de terceros.

ARTÍCULO 59. EXENCIÓN PARA EMPRESAS QUE REALICEN CONVENIOS CON PEQUEÑOS PRODUCTORES DEL MUNICIPIO. Con el ánimo de promover e incentivar la estabilidad de los pequeños productores del Municipio, se concederá una exención en el impuesto de Industria y Comercio a las personas naturales y juridicas con domicilio en el Municipio de Chinácota y que realicen convenios o contratos con pequeños productores domiciliados en el Municipio de Chinácota. La exención operará hasta el año 2023, de la siguiente manera:

AÑO	DESCUENTO
2021	30%
2022	20%
2023	10%

Para acceder al beneficio, los contribuyentes deberán presentar ante la Secretaria de Hacienda:

- 59.1 Allegar copia del Registro Mercantil y estar al dia con el pago de sus obligaciones mercantiles, incluyendo las de sus establecimientos de comercio.
- 59.2 Allegar copia del contrato suscrito con la empresa de pequeño productor.
- 59.3Allegar un certificado expedido por contador o revisor fiscal donde se acredita la calidad de pequeño productor de la contraparte.
- 59.4 Encontrarse al dia con el pago del impuesto de Industria y Comercio en el municipio.

ARTÍCULO 60. DESCUENTOS PARA EMPRESAS QUE REALICEN DONACIONES AL DEPORTE. Como una medida para incentivar la responsabilidad social empresarial, se establece un descuento del veinte por ciento (20%) en el pago total del impuesto de Industria y Comercio a las personas naturales comerciantes y personas juridicas que realicen donaciones superiores a 30UVT, a entidades sin ánimo de lucro o al municipio para el mantenimiento y dotación de implementos deportivos a equipos, ligas, asociaciones y escenarios deportivos y culturales





NIT 900054311-2 DESPACHO

ARTICULO 61. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial: Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y botsa, agencias de viajes, las empresas de transporte y en general toda actividad ejercida bajo la modalidad de la intermediación, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para si.

PARÁGRAFO 1: Para efectos de demostrar los ingresos recibidos para terceros en actividades bajo la modalidad de intermediación, el contribuyente deberá demostrar tal condición con sus registros contables y los respectivos contratos, en donde conste el porcentaje correspondiente a la comisión o participación según sea el caso.

PARAGRAFO 2: BASE GRAVABLE ESPECIAL EN LAS MERCANCÍAS EN CONSIGNACIÓN En el caso de las mercancias en consignación, el consignante pagará sobre el valor de la mercancia, deducido el pago de la comisión y el consignatario pagará sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponde. En este caso el consignante deberá actuar como agente retenedor por los impuestos que le corresponden al consignatario.

PARAGRAFO 3: BASE GRAVABLE DE AGENCIAS DE PUBLICIDAD Y OTROS. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredoras de seguros, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio sobre los ingresos brutos, entendiendo por tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para si.

PARAGRAFO 4: BASE GRAVABLE DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos del Impuesto de Industria y comercio, Avisos y Tableros y Complementarios, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda la negociación, siendo esta su cuota parte de su base gravable; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo, constituyendo la resultante en la cuota parte de su base gravable.

ARTICULO 62. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación de los ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio.

ARTICULO 63. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN CHINACOTA (SECTOR FINANCIERO). Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de CHINACOTA para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de CHINACOTA. La Superintendencia financiera suministrará a solicitud del Municipio de CHINACOTA, el monto de la base gravable para efectos de su confrontación, liquidación o recaudo del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 64. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMAS COMBUSTIBLES. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto





NIT 900054311-2 DESPACHO

de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

PARÁGRAFO: El servicio de transporte por oleoducto", no esta gravado con el impuesto de industria y comercio. (El honorable Consejo de Estado, declaró la nutidad de la expresión "servicio de transporte por oleoducto", mediante sentencia 16084 del 4 de junio de 2009, argumentando que no puede ser gravado con el impuesto de industria y comercio, por estar vigente la prohibición del artículo 16 del Código de Petróleos, toda vez que esta actividad es una etapa de la industria del petróleo.)

ARTICULO 65. TERRITORIALIDAD Y BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de servicios públicos y domiciliarios, el impuesto se causa en el Municipio donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor facturado. En los casos que a continuación se indica, se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

a) La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981, Las entidades propietarias, pagarán a los municípios los impuestos, tasas, gravamenes o contribuciones de carácter municipal diferentes del impuesto predial, unicamente a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento y dentro de las siguientes limitaciones:

Las entidades propietarias de obras para generación de energia electrica, podrán ser gravadas con el impuesto de industria y comercio, limitada a cinco pesos anuales (\$5,00) por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora.

El Gobierno Nacional fijarà mediante decreto la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios afectados en donde se realicen las obras y su monto se realiustarà anualmente en un porcentaje igual al Indice nacional de incremento del costo de vida certificado por el DANE correspondiente al año inmediatamente anterior

- b) En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica el impuesto se causará en el Municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos sobre los ingresos obtenidos en dicho Municipio.
- c) En la compraventa de energia eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el Impuesto se causa en el Municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1º. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aqui mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2º. Cuando el Impuesto De Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se tomara el total de los ingresos mensuales obtenidos del año.

Demostrar con los soportes contables y tributarios que tales Impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos.

ARTICULO 66. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE GAS PROPANO: Es el margen de comercialización, es decir la diferencia entre el precio de venta y precio de compra en el respectivo período gravable.





NIT 900054311-2 DESPACHO

ARTICULO 67. BASE GRAVABLE Y CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administre. Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria. Las sociedades fiduciarias presentarán una declaración por cada bien inmueble o por cada patrimonio autónomo que realice actividades gravadas para un fideicomitente en el impuesto de Industria y Comercio. La sociedad fiduciaria tendrá a disposición de la Administración Tributaria Municipal, para cuando esta lo solicite, una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección, inexactitud, corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos municipales que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y de la actualización por inflación, cuando sean procedentes. Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los fideicomitentes y beneficiarios responderán solidariamente por tales impuestos, retenciones y sanciones.

ARTICULO 68. BASE GRAVABLE PARA LAS EPS, IPS, ARP Y EPSS. Para las empresas promotoras de salud-EPS-, las instituciones prestadoras de servicios – IPS-, las administradoras de riesgos laborales -ARL- y las administradoras de régimen subsidiado –EPSS-, la base gravable està constituida por el total de ingresos propios de cuyas actividades no se encuentren excluidas.

ARTICULO 69 ACTIVIDADES NO SUJETAS. Continúan vigentes como no sujeciones al Impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de CHINACOTA aquellas actividades derivadas de obligaciones contraidas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales, y además:

- La producción primaria agricola, ganadera y avicola, sin que se incluya en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria, donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea, y a la venta y comercialización de estos en sitios diferentes a donde existe la producción primaria.
- Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y
 deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos
 políticos y los hospitales vinculados al sistema de salud.
- La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que esta sea.
- Los articulos de producción nacional destinados a la exportación.
- Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de CHINACOTA, encaminados a un lugar diferente del Municipio, conforme con lo consagrado en la Ley 26 de 1904.
- La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en la Ley 675 de 2001 y Decreto Reglamentario 1060 de 2009.





NIT 900054311-2 DESPACHO

- 7. Las Instituciones Prestadoras de Salud IPS y EPS, sobre las actividades comerciales y de servicios que comprometan recursos del POS, los demás recursos percibidos por actividades complementarias y sujetas serán gravados.
- 8. Los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001.

PARÁGRAFO. Quienes realicen únicamente actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio, en caso contrario estará en la obligación de registrarse y pagar el impuesto de industria y comercio sobre las actividades gravadas desarrolladas por dichos sujetos.

ARTICULO 70. REGISTRO Y CESE DE ACTIVIDADES Y OTROS CAMBIOS QUE AFECTEN LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaria de Hacienda Municipal – Oficina de Impuestos Municipales, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades gravadas, suministrando los datos y documentos que exija la Administración Tributaria, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida dicha dependencia.

. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaria de Hacienda el cese de sus actividades, los cambios de dirección de notificación, los traspasos de propiedad y los traslados de dirección de actividades, cambio de actividades o la inclusión de nuevas actividades.

Mientras el contribuyente no informe la novedad respectiva, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y será notificado a la dirección que se encuentre registrada, sin perjuicio de las demás acciones administrativas que se definan en el presente Estatuto.

Para el cumplimiento de estas obligaciones el contribuyente deberá:

- Diligenciar el formato que para el efecto tenga implementado la administración tributaria.
- En caso de clausura, presentar y pagar la declaración privada por año o fracción al momento del cese, cierre o clausura de actividades definitivas.
- En caso de traspaso de la propiedad comercial, presentar y pagar la declaración privada por año o fracción al momento del traspaso al nuevo propietario.
- 4. Estar a paz y salvo por las obligaciones tributarias generadas por la realización de actividades en el Municipio. PARÁGRAFO 1: La solicitud de traspaso se diligencia en formulario determinado por la Secretaria de Hacienda, la cual deberá ser presentada en conjunto por el cedente y cesionario en forma personal para su debida legalización frente a la oficina de impuestos municipales. El anterior trámite se puede realizar a través de un tercero debidamente autorizado ante notario.

PARÁGRAFO 2: Una vez se haya recepcionado el traspaso la oficina de impuestos municipales efectuará las correspondientes revisiones con relación a deudas pendientes del tributo, en el evento que tenga deudas pendientes o declaraciones privadas dejadas de presentar deberá presentar las declaraciones pendientes y cancelarlas para dar el trámite correspondiente al traspaso.

PARÁGRAFO 3: En los casos de muerte del propietario y mientras se lleve a cabo el proceso de sucesión y se adjudiquen los bienes del causante, el heredero o herederos informarán tal novedad en la Secretaria de Hacienda Municipal, allegando certificado de defunción y las pruebas que acrediten su calidad de herederos. Dicho traspaso se hará en forma provisional.

PARÁGRAFO 4: Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio si su adquisición no se registra conforme a los formatos adoptados para tal efecto por la administración tributaria, dicho formato y registro deberá ser suscrito por vendedor y comprador y solo se aceptará si el vendedor está a paz y salvo con la Administración Tributaria en el impuesto.





NIT 900054311-2 DESPACHO

ARTICULO 71. MATRICULA DE OFICIO: La división de impuestos municipales de oficio ordenará la matricula de los sujetos pasivos o establecimientos industriales, comerciales de servicios o financieros, a través de un acto administrativo, cuando el contribuyente omita cumplir con tal obligación, previo requerimiento al contribuyente.

CAPITULO III

REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)

ARTÍCULO 72. DEFINICIÓN y ADOPCIÓN. El Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación — Simple, es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el Impuesto Nacional al Consumo y el Impuesto de Industria y Comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El Impuesto de Industria y Comercio consolidado comprende el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil que se encuentra autorizada a los municipios. En el caso del Municipio de Chinácota, aplica para el impuesto complementario de Avisos y Tableros.

Con el ánimo de fomentar la formalización, se adopta el Simple, como un mecanismo que propenda por esta finalidad, además de la generación de empleo.

El Municipio de Chinàcota Adopta el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) para la formalización y la generación de empleo, contenido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: Todo lo relacionado con el procedimiento y reglamentación de los contribuyentes que opten por acogerse al REGIMEN SIMPLE, se les aplicara del Estatuto Tributario Nacional y normas que reglamenten y lo complementen.

ARTÍCULO 73. TARIFAS DEL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION. Los contribuyentes que opten por el régimen simple de tributación -SIMPLE, tendrán las siguientes tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado de acuerdo a los grupos que se detallan a continuación:

- Grupo 1: Tiendas pequeñas, mini mercados, micro mercado y peluquerias.
- 2. Grupo 2. Actividades Comerciales al por mayor y detal, servicios técnicos y mecânicos en los que se predomine el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecânicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas la de a la agroindustria, mini industria y micro industria; actividades de telecomunicaciones y de las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales.
- Grupo 3. Servicios profesionales, de consultoria, y cientificos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales.





NIT 900054311-2 DESPACHO

4 Grupo 4. Actividades de Expendio de comida y bebidas y actividades de transporte.

Para el Municipio de Chinacota se adopta el formato 2 del anexo 4 del decreto 1091 del 2020 para la tarifa consolidada de Ica:

GRUPO DE ACTIVIDADES	AGRUPACIÓN	TARIFA POR MIL CONSOLIDADAD A DETERMINAR POR EL DISTRITO O MUNICIPIO
INDUSTRIAL	101	5.24
INDUSTRIAL	102	7,00
INDUSTRIAL	103	6.96
INDUSTRIAL	104	7.00
COMERCIAL	201	5.50
COMERCIAL	202	7.50
COMERCIAL	203	10.00
COMERCIAL	204	7.44
SERVICIOS	301	7.67
SERVICIOS	302	9.27
SERVICIOS	303	8.53
SERVICIOS	304	7.98
SERVICIOS	305	7.43

PARÁGRAFO 1: Cuando se presten servicios de expendio de comidas y bebidas, se adicionará la tanfa del ocho por ciento (8%) por concepto del impuesto de consumo a la tanfa Simple consolidada.

ARTÍCULO 74. RECAUDADOR. En el caso del impuesto de Industria y Comercio consolidado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) desempeñará exclusivamente la función de recaudador y tendrá la obligación de trasladar bimestralmente los recursos que





NIT 900054311-2 DESPACHO

por concepto de industria y comercio le sean atribuidos al municipio en cabeza de las autoridades municipales, competentes.

ARTÍCULO 75. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN DE TARIFAS. Las autoridades municipales competentes deben informar a la DIAN, a más tardar el treinta y uno (31) de enero de cada año, todas las tarifas aplicables para esa vigencia a título del impuesto de Industria y Comercio consolidado dentro de su jurisdicción. En caso de que se modifiquen las tarifas, las autoridades municipales competentes deben actualizar la información respecto a las mismas dentro del mes siguiente a su modificación.

ARTÍCULO 76. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR EL CONTRIBUYENTE. El contribuyente debe informar a la DIAN en el formulario que ésta prescriba, el municipio o municipios a los que corresponde el ingreso declarado, la actividad gravada, y el porcentaje del ingreso total que le corresponde a cada autoridad territorial. Esta información será compartida con el municipio para que puedan adelantar su gestión de fiscalización cuando lo considere conveniente.

ARTÍCULO 77. MULTIPLIDAD DE ACTIVIDADES POR UN MISMO CONTRIBUYENTE. Cuando un mismo contribuyente del régimen Simple realice dos o más actividades empresariales, éste estará sometido a la tarifa simple consolidada más alta, incluyendo la tarifa del impuesto al Consumo.

ARTÍCULO 78. GANANCIAS OCASIONALES. En el año gravable en el que el contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen Simple realice ganancias ocasionales o ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, dichos ingresos no se considerarán para efectos de los limites de ingresos establecidos en este régimen. El impuesto de ganancia ocasional se determinará de forma independiente, con base en las reglas generales, y se paga con la presentación de la declaración de renta anual consolidada.

ARTÍCULO 79. INSCRIPCIÓN EN EL RÉGIMEN SIMPLE PARA NUEVAS EMPRESAS. Quienes inicien actividades en el año gravable, podrán inscribirse en el régimen Simple en el momento del registro inicial en el Registro Único Tributario -RUT y hacerlo ante la Secretaria de Hacienda.

ARTICULO 80: Facultar al señor alcalde del municipio de Chinácota de ser necesario por el termino 90 días para reglamentar lo relacionado con el capitulo III del régimen simple.

CAPITULO IV

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 81. HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual en el espacio público o privado, como carteles, vallas y cualquier otro medio de publicidad visual que se coloque en edificios, vias, vehículos, locales comerciales, entre otros.

ARTÍCULO 82. SUJETO ACTIVO. El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudo,





NIT 900054311-2 DESPACHO

fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para su adecuado elercicio.

ARTÍCULO 83. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad y que es contribuyente del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 84. BASE GRAVABLE. Es el impuesto de industria y comercio a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 85. TARIFAS. De conformidad con el Artículo 37 de la Ley 14 de 1983, la tarifa para el impuesto complementario de avisos y tableros corresponde al quince por ciento (15%) calculado sobre la base gravable.

ARTÍCULO 86. DEFINICIÓN DE LA SOBRETASA BOMBERIL. De conformidad con el Artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, se autoriza la creación de la sobretasa bomberil para la financiación de esta actividad en los municipios del país.

ARTÍCULO 87. HECHO GENERADOR. Lo constituye la prestación del servicio público bomberil y el control y mitigación del riesgo de incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos en el Municipio de Chinácota.

ARTÍCULO 88. SUJETO ACTIVO. Es el Cuerpo de Bomberos del Municipio, que se financiará con los recursos de este tributo. Sin perjuicio de lo anterior, será el Municipio de Chinàcota quien tendrá las potestades de gestión, administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para su adecuado ejercicio.

PARÁGRAFO: El municipio solicitarà al inicio de cada vigencia el Plan de inversiones donde se haràn las inversiones de la sobretasa Bomberil.

ARTÍCULO 89. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 90, BASE GRAVABLE. Es el impuesto de industria y comercio a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 91. TARIFA. La tarifa de la sobretasa bomberil corresponde al cinco por ciento (5%) calculado sobre la base gravable.

ARTICULO 92. TARIFA DE LA SOBRETASA BOMBERIAL EN EL IMPUESTO PREDIAL: La tarifa de la sobretasa Bomberil sobre el Impuesto Predial Unificado en el Municipio de CHINACOTA se cobrará el 0.5 por mil. sobre el avalúo.

PARAGRAFO 1: El valor determinado como sobretasa bomberil para cada predio hará parte integral de la factura del Impuesto Predial unificado expedido por la Tesoreria Municipal de CHINACOTA o por quien haga sus veces a nombre de cada contribuyente.





NIT 900054311-2 DESPACHO

PARAGRAFO 2: En ningún evento los valores de la sobretasa bomberil de industria y comercio o del predial serán objeto de descuentos o amnistias tributarias y/o estimulos de cualquier indole decretados por la Administración Municipal.

ARTICULO 93. TARIFA DE LA SOBRETASA BOMBERIL EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS: La tarifa e aplicar será del 5% del valor liquidado de impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 94. LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA. La sobretasa Bomberil será liquidada por la Secretaria de Hacienda y del tesoro Municipal conjuntamente con la liquidación del impuesto predial unificado. En el caso de la liquidación de la sobretasa Bomberil sobre el impuesto de industria y comercio, será auto liquidada por el mismo sujeto pasivo del impuesto y cancelada en los mismos plazos establecidos por el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

CAPITULO V

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 95, HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual; diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados (valla).

Cuando se había de valla, debe entenderse como cualquier medio masivo de comunicación con igual o superior área a la indicada, destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vias de uso o dominio público.

En todo caso se genera el impuesto cuando la autoridad competente del Municipio conceda autorización para colocar o instalar vallas en su jurisdicción.

PARÁGRAFO. No se considera publicidad visual exterior los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 96. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la publicidad.

ARTÍCULO 97. SUJETO ACTIVO. El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto a la publicidad visual exterior. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para su adecuado ejercicio.

ARTÍCULO 98. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien instale o exhiba la publicidad.

ARTÍCULO 99. BASE GRAVABLE. Se calcula con base en el ciento por ciento (100%) del costo de instalación





NIT 900054311-2 DESPACHO

y despliegue de publicidad anunciada.

ARTÍCULO 100. PERÍODO GRAVABLE. Se contará a partir del día de la instalación de la publicidad y hasta el día en que se desmonte, es decir, está constituido por el número de días que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 101. TARIFAS: Las tarifas del impuesto de publicidad visual exterior se expresan en salarios mínimos Mensuales legales vigentes (SMMLV) y para la determinación de las tarifas de este impuesto se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

Tipo de Publicidad Visual Exterior	Dimensiones o características	Tarifas en UVT mensual o fracción de mes
	Más de 8 m² hasta 24 m²	7.
	Más de 24 m²	10
VALLAS	De propiedad de constructores con dimensión superior a 8 m²	6
	En Vehículos automotores con dimensión superior a 8 m²	5
PANTALLAS ELECTRÓNICAS: Compuesta de paneles o módulos de led (diodos	Estacionarias de 2 m² hasta 8 m²	4
emisores de luz) o similares debidamente compuestos por leds RGB con los cuales en conjunto forman pixeles y de	Estacionarias más de 8 m² hasta 24 m²	6





NIT 900054311-2 DESPACHO

Estacionarias más de 24 m²	12
En Vehiculos automotores con dimensión inferior a 8 m²	5
En Vehiculos automotores con dimensión superior a 8 m²	В
Cualquier tipo de publicidad sin importar su tamaño	2
Area menor a 8 m²	1
	En Vehiculos automotores con dimensión inferior a 8 m² En Vehiculos automotores con dimensión superior a 8 m² Cualquier tipo de publicidad sin importar su tamaño

PARÁGRAFO 1: El valor que resulte de aplicar la tarifa a la base gravable se aproximarà al múltiplo de mil más cercano.

PARÁGRAFO 2: El período mínimo gravable será de un día y el máximo el equivalente a un año por vigencia.

ARTÍCULO 102. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: El impuesto sobre Publicidad Exterior se liquidarà por la autoridad tributaria y se pagará en la tesorería o entidad financiera autorizada para tal fin, previo al registro de la publicidad establecido en la Ley 140 de 1994. Los sujetos pasivos del impuesto deberán cancelar el impuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro por parte de la Secretaria de General, en los formularios que para el efecto adopte la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 103. CONTROL: La Secretaria General, deberá remitir mensualmente a la Secretaria de Hacienda la información relativa a los registros autorizados para la colocación de vallas.





NIT 900054311-2 DESPACHO

PARAGRAFO. NORMA TRANSITORIA: Quienes tengan vallas colocadas en el Municipio en los términos aqui establecidos y a la fecha de expedición del presente Acuerdo no tengan los permisos correspondientes para la instalación de la valla, tendrán un (1) mes, contado a partir de la expedición del presente Acuerdo, para regular la valla colocada y cancelar el correspondiente impuesto.

Así mismo, quienes tengan instaladas vallas de forma regular en jurisdicción del Municipio de Chinacota, deberán cancelar el impuesto una vez se venza el plazo del permiso concedido.

En el evento de no haberse establecido plazo en la autorización de la colocación de la valla, se contará el término de un (1) año, contado a partir de la concesión de la autorización o de la última prórroga.

En todo caso no puede haber valla instalada en la jurisdicción del Municipio de Chinacota, que tenga un plazo de instalación que supere un (1) año a la expedición de este acuerdo y que no haya cancelado el correspondiente tributo.

ARTICULO 104. CUMPLIMIENTO SOBRE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, los contribuyentes del Impuesto sobre Publicidad Exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, Ley 9° de 1989, Ley 388 de 1997, Ley 75 de 1986, Decreto 1333 de 1986, Decreto 3070 de 1983 y demás normas que las adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 105. LÍMITE AL IMPUESTO. En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año de conformidad La Ley 140 de 1994.

ARTICULO 106. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. El propietario responsable de la publicidad exterior visual deberà a más tardar dentro de los tres (3) dias hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual registrarse dicha colocación ante el alcaide del municipio o ante la autoridad en que está delegada tal función.

PARÁGRAFO 1: El propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberà aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

- Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
- Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con sus direcciones, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización, adjuntando el certificado de tradición y libertad.
- Informar por escrito a la Secretaria de Planeación la contratación de la publicidad.
- 4. Ilustración o fotografía de la publicidad exterior visual y trascripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

PARÁGRAFO 2: Ninguna autoridad podrá exigir la obtención del permiso o licencias previas para su colocación. Tampoco podrá impedir la colocación y ordenar la remoción de la publicidad exterior visual que cumpla con las condiciones previstas por la ley.





NIT 900054311-2 DESPACHO

ARTICULO 107 MANTENIMIENTO. A toda Publicidad Exterior Visual deberà darsele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de sucledad, inseguridad o deterioro. La Alcaldia Municipal deberà efectuar revisiones periòdicas para que toda publicidad que se encuentre colocada en el territorio de su jurisdicción de estricto cumplimiento a esta obligación

ARTICULO 108 CONTENIDO. La Publicidad Exterior Visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

En la publicidad Exterior Visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o simbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o simbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohiben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad debe contener el nombre y teléfono del propietario de la Publicidad Exterior Visual.

ARTICULO 109 SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaria de Planeación o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto, incumirán en multa a favor del Municipio equivalente al 200% del impuesto a la publicidad exterior visual exterior. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuanos del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Dicha sanción la aplicará el alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo. La sanción está contemplada en el artículo 324 del Régimen Sancionatorio del del presente estatuto. Las multas serán impuestas por la Secretaria general o quien haga sus veces. Contra el acto que imponga la sanción procederá el recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y deberá ser resuelto en el término de quince (15) días.

PARÁGRAFO. Quien instale Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en el literal d) del artículo 3o. de la ley 140 de 1994, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el alcalde.

ARTICULO 110. EXCLUSIONES. No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad visual exterior de propiedad de:

- La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e industriales del Estado y las de Economia Mixta del orden nacional, departamental o municipal.
- Las entidades de beneficencia o de socorro.
- Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales, siempre y cuando se observen las limitantes que para el efecto contemple la ley.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE DELINEACION

ARTICULO 111. IMPUESTO DE DELINEACIÓN: De conformidad con la ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, la Ley 1796 de 2016 y el decreto 1203 de 2017, es un gravamen que recae sobre toda





NIT 900054311-2 DESPACHO

licencia de urbanismo en sus diferentes modalidades: Urbanización, Parcelación, Subdivisión, Construcción, Ocupación del Espacio Público dentro de la jurisdicción del Municipio y otras actuaciones relacionadas con la expedición de licencias.

ARTÍCULO 112. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO: Los obligados a cancelar el Impuesto de Delineación pagaran cuando se solicite la licencia urbanística en cualquiera de sus modalidades y que no lo hicieren en su debido tiempo, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 308 del presente estatuto.

ARTÍCULO 113, HECHO GENERADOR: el hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción de nuevos edificios o de refacción de los existentes.

ARTÍCULO 114. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo las personas naturales o jurídicas que realicen las acciones de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras.

PARAGRAFO: Las entidades de orden público que soliciten licenciamiento urbanístico NO están obligadas a cancelar el Impuesto de Delineación.

ARTÍCULO 115. FÓRMULA PARA EL COBRO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN: El Municipio de Chinacota, cobrarán el valor del Impuesto de Delineación de acuerdo con la siguiente ecuación:

VR. IMPUESTO =	Vr. UVT (Unidad Valor Tributario establecida para el año a liquidar) x No. m2 a intervenir x Factor según estrato
----------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

El impuesto es el resultado de multiplicar 1 UVT fijado por el Gobierno Nacional, por el número de metros cuadrados (m2) por Factor estrato.

PARAGRAFO PRIMERO: Para la liquidación de la Parcelación aplica la siguiente ecuación

VR. IMPUESTO =	Vr. UVT (Unidad Valor Tributario establecida para el año a liquidar) x No Parcelaciones x Factor según estrato
----------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

PARAGRAFO SEGUNDO: Para la liquidación de la Subdivisión aplica la siguiente ecuación

VR. IMPUESTO =	Vr. UVT (Unidad Valor Tributario establecida para el año a liquidar) x No Divisiones o Participaciones x Factor según Estrato
----------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

PARAGRAFO TERCERO: Las Unidades de Valor Tributario (UVT), se reajustarán anualmente, de acuerdo al reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional sobre la materia.

ARTÍCULO 116. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DELINEACION

IMPUESTO DE DELINEACION PARA LICENCIAS DE CONSTRUCCION EN SUS MODALIDAD DE:





NIT 900054311-2 DESPACHO

- 1.1Obra nueva: Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.
- 1.2Ampliación: Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

Los factores a aplicar son los siguientes:

	CONSTR	UCCION OBRA	NUEVA Y/O AME	PLIACION	
VR. IMPUESTO= Vr. Factor según estrato	UVT (Unidad Va	lor Tributario es	tablecida para el	año a liquidar) x N	o. m2 a intervenir x
VIVIENDA	ESTRATO	01	2	3	4
URBANA Y CAMPESTRE	FACTOR	0,136	0,141	0,151	0,161
VIVIENDA RURAL	ESTRATO	1	2	3	4
CAMPESINA	FACTOR	0,068	0.071	0,073	0.076

	CONSTRUCCION O	BRA NUEVA Y/	O AMPLIACIO	N	
	JVT (Unidad Valor Tributar	io establecida pa	era el año a lic	quidar) x No. m.	2 a intervenir x
Factor según estrato COMERCIA,	RECREACIONAL,	ESTRATO	1	2	3
INSTITUCIONAL		FACTOR	0,164	0,169	0,174

2. LICENCIAS DE CONSTRUCCION EN SUS MODALIDADES DE:

- 2.1 Adecuación. Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando a permanencia total o parcial del inmueble original.
- 2.2 Modificación. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su area construida.
- 2.3 Restauración. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interês cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.
- 2.4 Reforzamiento Estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarios a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya.
- 2.5 Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.





- 2.6 Reconstrucción. Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.
- Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

CONSTRUCCION RESTAURACION, CERRAMIENTO.		MODALIDAD NTO ESTRUCT		4 (C)	MODIFICACION, NSTRUCCION Y
VR. IMPUESTO= Vr. Factor segun estrato	UVT (Unidad Va	lor Tributario esta	blecida para el a	sño a liquidar) x No	o. m2 a intervenir x
VIVIENDA	ESTRATO	1	2	13	4
URBANA Y CAMPESTRE	FACTOR	0,068	0,071	0,073	0.076
VIVIENDA RURAL	ESTRATO	1	2	3	4
CAMPESINA	FACTOR	0,034	0,035	0,037	0.038

CONSTRUCCIO RESTAURACION RECONSTRUCCI			ADECUACION, ESTRUCTURAL,	MODIFICACION, DEMOLICIÓN,
VR. IMPUESTO= \ intervenir x Factor s		Tributario est	ablecida para el año a	liquidar) x No. m2 a
COMERCIAL,	RECREACIONAL,	ESTRATO	1 y 2	3 y 4
INSTITUCIONAL.		FACTOR	0,082	0,084

- 3. OTRAS ACTUACIONES: Se entiende por otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias, aquellas vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanisticos o arquitectónicos, que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia dentro de las cuales se pueden enunciar las siguientes:
- 3.1 Ajuste de cotas de áreas. Es la autorización para incorporar en el piano urbanistico previamente aprobados por el curador urbano o la autoridad municipal competente para expedir licencias, la corrección técnica de cotas y áreas de un predio o predios determinados cuya urbanización haya sido ejecutada en su totalidad.
- 3.2 Aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal. Es la aprobación que otorga el curador urbano, o la autoridad municipal competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias, a los planos de a linderamiento cuadros de áreas o al proyecto de división entre bienes privados y bienes comunes de la propiedad horizontal exigidos por la Ley 675 de 2001 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, los cuales deben corresponder fleimente al proyecto de parcelación, urbanización o construcción aprobado mediante licencias urbanisticas o e aprobado por la autoridad competente cuando se trate de bienes de interés cultural. Estos deben señalar la localización, linderos, nomenciatura, áreas de cada una de las unidades privadas y las áreas y bienes de uso común.
- 3.3 Autorización para el movimiento de tierras. Es la aprobación correspondiente al conjunto de trabajos a realizar en un terreno para dejarlo despejado y nivelado, como fase preparatoria de futuras





NIT 900054311-2 DESPACHO

obras de parcelación, urbanización y/o construcción Dicha autorización se otorgará a solicitud del interesado, con fundamento en estudios geotécnicos que garanticen la protección de vias, instalaciones de servicios públicos, predios aledaños y construcciones vecinas.

- 3,4 Aprobación de piscinas. Es la autorización para la intervención del terreno destinado a la construcción de piscinas en que se verifica el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad definidas por la normatividad vigente.
- 3.5 Modificación de planos urbanísticos, de legalización y demás planos que aprobaron desarrollos o asentamientos. Son los ajustes a los planos y cuadros de áreas de las urbanizaciones aprobadas y ejecutadas cuya licencia esté vencida o de los planos y cuadros de áreas aprobados y ejecutados según actos de legalización y demás que aprobaron asentamientos tales como loteos, planos de localización, planos topográficos y demás. Esta actuación no confleva nuevas autorizaciones para ejecutar obras, y solo implica la actualización de la información contenida en los planos urbanísticos, de legalización y demás en concordancia con lo ejecutado.

Los factores a aplicar son los siguientes:

Annual Control of the	TRAS ACTUA				
VR. IMPUESTO= Vr. UV según estrato	T (Unidad Valor	Tributario estabi	ecida para el af	no a liquidar) x No	p. Predios x Factor
PREDIOS UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE	ESTRATO	1,2,3 y 4			
CHINACOTA	FACTOR	0,54			
OTRAS ACTUA AUTORIZACIÓN PARA	EL MOVIMIENTO		APROBACIÓN		
VR. IMPUESTO= Vr. UV Factor segûn estrato	T (Unidad Valor	Tributario establ	ecida para el af	io a liquidar) x No), m2 a intervenir x
PREDIOS UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE	ESTRATO	1	2	3	4

4. LICENCIA DE URBANISMO: Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vias públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional.

URBANISMO					
VR. IMPUESTO= Vr. UVT (Unidad Valor Tributario establecida para el año a liquidar) x No. m2 a intervenir x Factor según estrato					
ESTRATO	1	2	3	4	
FACTOR	0,068	0.071	0,073	0,076	





NIT 900054311-2 DESPACHO

5. LICENCIA DE PARCELACION: Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vias públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Water Control of the		PARCELAC	CION	
VR. IMPUESTO: según estrato	Vr. UVT (Unidad Vale	or Tributario establecio	da para el año a liquida	ar) x No. Parcelaciones x Factor
ESTRATO	1	2	3	4
FACTOR	11,000	11,500	12,000	12,500

6.LICENCIA DE SUBDIVISIÓN: Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

	- H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PAN-H-PA	SUBDIVISIO	N		
VR. IMPUESTO= Vr. UVT (Unidad Valor Tributario establecida para el año a liquidar) x No. Parcelaciones x Factor según estrato					
ESTRATO	1	2	3	4	
FACTOR	10,000	10,500	11,000	11,500	

7. LICENCIA DE OCUPACION DEL ESPACIO PUBLICO: Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanisticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente. En ningún caso, la suma total de impuestos mensual por la licencia de ocupación del espacio público no podrá superar el monto equivalente a 72 UVT.)

La categoría será establecida de acuerdo a la modalidad de la ficencia de intervención y su liquidación se efectuará de acuerdo a la siguiente formula:

VR. IMPUESTO= Factor según estra	Vr. UVT (Unidad Valo	and the second section is a second section of the second section in	E ESPACIO PÚBLICO la para el año a liquid	0 lar) x No. m2 a intervenir x
CATEGORIA	1	2	3	4
FACTOR	0.70	0.60	0.50	0.40

CATEGORÍA 1: La utilización del espacio aéreo o del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como: puentes peatonales o pasos subterráneos.





NIT 900054311-2 DESPACHO

CATEGORÍA 2: La dotación de amueblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización.

El municipio establecerá que tipo de amueblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia de intervención y ocupación del espacio público, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.

CATEGORÍA 3: Construcción y rehabilitación de andenes, parques, plazas, alamedas, separadores, ciclorutas, orejas de puentes vehículares, vías peatonales, escaleras y rampas.

CATEGORÍA 4: La construcción, rehabilitación, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 117. SANCION POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO. Quienes realicen ocupación y/o intervención del espacio público sin la respectiva autorización, incumirán en multa a favor del Municipio equivalente al doscientos 200% de impuesto por ocupación del espacio público. Dicha sanción la aplicará la dependencia encargada de expedir el acto administrativo de autorización.

ARTÍCULO 118. RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIONES: Es la actuación por medio de la cual el curador urbano o la autoridad Municipal competente para expedir licencias de construcción, declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener tales licencias siempre y cuando cumptan con el uso previsto por las normas urbanisticas vigentes y que la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reconocimiento.

RECONOCIMIENT	O DE EXISTENCIA DE ED	DIFICACION
VR. IMPUESTO= Vr. Factor según estrato	UVT (Unidad Valor Tributario e	establecida para el año a liquidar) x No. m2 a intervenir x
VIVIENDA	ESTRATO	1,2,3Y.4
URBANA Y CAMPESTRE	FACTOR	0,161
VIVIENDA RURAL CAMPESINA	ESTRATO	1,2,3 Y 4
	FACTOR	0.081

RECONOCIMIEN	NTO DE EXISTENC	IA DE EDIFIC	ACION	
VR. IMPUESTO= \ intervenir x Factor s		Tributario estal	blecida para el al	to a liquidar) x No. m2 a
COMERCIAL, INSTITUCIONAL.	RECREACIONAL,	ESTRATO	1 y 2	3 y 4
		FACTOR	0,164	0,174

PARAGRAFO 1: las construcciones y edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, cancelaran el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de delineación por construcción en su modalidad de adecuación, la cual deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los indices de ocupación y/o construcción adoptados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen. En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al





NIT 900054311-2 DESPACHO

titular de la licencia, sin perjuició de la imposición de las sanciones urbanisticas a que haya lugar.

PARAGRAFO 2: Para el caso de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario, el Impuesto de Delineación se cobra únicamente el treinta por ciento (30%) del respectivo impuesto.

PARAGRAFO 3: Los obligados a cancelar el Impuesto de Delineación y que no lo hicieren en su debido tiempo, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, de acuerdo a lo establezca el presente estatuto.

ARTÍCULO 119: PREDIOS QUE NO CUENTAN CON ESTRATO: Aquellos predios que no cuenta con estrato se aplica el estrato predominante en el costado de la manzana o a su alrededor.

ARTÍCULO 120. DESCUENTO AL OBTENER LAS LICENCIAS DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN SIMULTÁNEAMENTE; Al obtener las licencias de Urbanismo y Construcción simultáneamente se efectuará un descuento del veinte por ciento (20%) al valor de la liquidación de las dos licencias.

ARTICULO 121. SANCIONES: Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción reforma o demolición que contravenga el Esquema de ordenamiento territorial o sus normas urbanisticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo (a demolición de las obras, según sea el caso, así como las violaciones a los usos del suelo en zonas de reserva hidrica, forestal etc., serán sancionados con una multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del impuesto de delineación respectivo. Dicha sanción la aplicará la dependencia encargada de expedir el acto administrativo, sin perjuicio del cobro del impuesto de delineación si a ello hubiere lugar. Las sanciones impuestas por el funcionano competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

La sanción está contemplada en el Régimen Sancionatorio del presente estatuto.

ARTÍCULO 122. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN; En caso de que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este estatuto.

ARTICULO 123. PROHIBICIONES: Prohibase la expedición de las licencias de construcción, permiso de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo.

ARTÍCULO 124. SANCIONES: Sin perjuicio de las sanciones urbanísticas a las que haya lugar, el Alcalde aplicará las sanciones establecido en el presente Estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la autoridad competente.

PARÁGRAFO. Las multas se impondrán hasta por tres veces consecutivas, si al cabo de estas el infractor no subsana la violación de la norma, adecuándose a ella, el Alcalde procederá a la suspensión inmediata de la respectiva licencia de construcción.

ARTICULO 125: VENTA DE DERECHOS DE CONSTRUCCION Y DESARROLLO EN EL MUNICIPIO DE CHINACOTA, Establecer la venta de derechos de construcción y Desarrollo en el municipio de Chinacota, la cual contendrá todo el proceso según criterios técnicos que defina el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Chinacota.





NIT 900054311-2 DESPACHO

ARTICULO 126: NATURALEZA JURIDICA DEL INSTRUMENTO: los derechos adicionales de construcción y desarrollo para efecto, de la presente reglamentación, no se consideran títulos valores. Constituyen un derecho que concreta la posibilidad de desarrollar un predio con un aprovechamiento adicional, a cambio de una contraprestación monetaria que el particular deberá pagar por el derecho a utilizarios en zonas receptoras de derechos de construcción y desarrollo.

ARTICULO 127: IMPLEMENTACION Y DESARROLLO EN VENTA DE DERECHOS DE CONSTRUCCION Y DESARROLLO EN EL MUNICIPIO DE CHINACOTA

Una vez establecidos todas las bases y critérios técnicos en el acuerdo del Esquema de Ordenamiento. Territorial se reglamentará mediante acto administrativo la venta de derechos de construcción y desarrollo del municipio de Chinàcota.

CAPITULO VII

ESTAMPILLA PRO- BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 128. AUTORIZACIÓN. Crease la estampilla "Pro dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del adulto mayor e instituciones y centros de vida para la tercera edad" en el Municipio de Chinácota, de conformidad con la Ley 687 de 15 de agosto de 2001, modificada por la Ley 1276 del 05 de enero de 2009 y Ley 1850 de 2017. Su destinación es 70% para el Centro Vida y 30% para Bienestar tercera edad.

ARTÍCULO 129. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye toda actividad de contratación, proveedurias o suministros y las actuaciones administrativas que realicen el municipio y sus entes descentralizados, con personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho.

ARTÍCULO 130. SUJETO ACTIVO. Está representado por el Municipio a través de la Secretaria de Hacienda como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTICULO 131 Estampilia Pro- de Bienestar del Anciano, las personas naturales y jurídicas que tengan vinculos con el municipio por. Contratos en general, por Órdenes de prestación de Servicios y por proveeduría.

PARAGRAFO: No serán sujetos pasivos de la Estampilla Pro Bienestar del Anciano: Los Convenios Interadministrativos suscritos con entidades públicas del orden Nacional, Departamental o Municipal, al Igual que los convenios de Cooperación y Apoyo o de Asociación; Los recursos destinados a hogares de paso, madres comunitarias y sustitutas, asociaciones de Padres de familia de instituciones Oficiales y recursos para exhumación de cadáveres.

De igual manera no serán sujetos pasivos de la Estampilla Pro Bienestar del Anciano, las adquisiciones de bienes inmuebles destinados a áreas estratégicas, de reserva hidrica, y de protección de cuencas y micro cuencas de agua, bienes inmuebles con destino al desarrollo del Municipio y a programas de equipamiento y bienestar de la población vulnerable; así como los destinados a los programas de salud y educación.





NIT 900054311-2 DESPACHO

ARTÍCULO 132. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor de los contratos y sus adiciones que se realicen con el Municipio de Chinácota, incluidas las entidades descentralizadas, las Empresas industriales y Comerciales, y de Servicios del nivel municipal.

ARTÍCULO 133. CAUSACIÓN. La contribución se causa en el momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 134. TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable será del 4 % del valor los contratos y sus adiciones que se realicen con el Municipio de Chinacota y por proveeduría.

ARTICULO 135. DESTINACIÓN. El recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se destinará para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento, y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor y Centros de Vida para la tercera edad del municipio de CHINACOTA, de conformidad con lo señalado en la Ley 687 de 2001 modificada por la Ley 1276 de 2009.

PARÁGRAFO 1º: El producto de dichos recursos se destinará, como minimo, en un 70% par a la financiación de los Centros Vida, y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTICULO 136. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los centros de vida los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO: Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a adulto mayor indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.

ARTICULO 137. DEFINICIONES. Para fines de la presente estampilla, se adoptan las siguientes definiciones.

a) Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

- b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 56, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;
- c) Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarie la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo; d) Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan el asegurador es del sistema de salud vi gente en Colombia:
- e) Geriatria. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad del adulto mayor;
- f) Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de





NIT 900054311-2 DESPACHO

patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

 g) Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos psicológicos, biológicos, sociales

ARTICULO 138, SERVICIOS. A continuación, se enuncian los servicios mínimos que se garantizan, de acuerdo al recaudo por la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor. - Realización de Convenios con Hogares y Alberques.

- Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micro nutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
- Apoyo al Instituto de Recreación y Deporte de CHINACOTA para la entrega de almuerzos ai adulto enfermos en su casa de habitación, así como para la recreación, cultura y deporte de los mismos, suministrado por personas capacitadas.
- Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar
 el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas
 conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos
 mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención mas especifica.
- Atención primaria en salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la mai nutrición, medicina general, geriatria y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
- Aseguramiento en salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
- Apoyo del Hospital Municipal de CHINACOTA para hacer brigadas de salud.
- Seguirmiento al adulto mayor Hospitalizados y a los que se les da de alta en su sitlo de residencia.
- Apovo de la Secretaria de Salud con un Geriatra.
- Creación de Clubes de Diabéticos e Hipertensos.
- Visitas domiciliarias con terapeuta y entrega del plan casero para los que necesiten este servicio.
- Cametización.
- Realizar convenios con el SENA, en cuanto a cursos productivos que se puedan ejecutar con el adulto mayor.
- Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- Apoyo de la Secretaria de Agricultura en la parte de proyectos productivos, con todo lo que se requiera.
- Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
- Apoyo con asociación de Damas de CHINACOTA para la consecución de alimentos y vestuario.
- Creación de un Hogar de Paso par el adulto mayor en abandono social en CHINACOTA.
- Alternativas para promover y facilitar relaciones interpersonales solidarias de ayuda mutua al adulto mayor en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- Jornadas de Integración y Socialización del adulto mayor con sus familias.
- Uso de Internet.
- Auxilio exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

PARÁGRAFO: Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de





NIT 900054311-2 DESPACHO

la salud (medicina, enfermeria, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

ARTICULO 139 RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios Municipales, que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTICULO 140. SANCIÓN POR OMISIÓN. Los Servidores públicos que omitieran gravar los actos a los cuales se refiere el artículo anterior, serán sancionados con multa igual al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CAPITULO VIII

PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 141 AUTORIZACIÓN LEGAL: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la constitución política y en la ley 388 de 1997, las acciones urbanisticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalias resultantes de dichas acciones.

PARAGRAFO. Competencia en el procedimiento de determinación del efecto plusvalia y liquidación oficial del tributo. La determinación de la base gravable de la participación en plusvalia estará a cargo de La Secretaria de Hacienda, la qual será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalia.

Son actuaciones urbanisticas la parcelación, urbanización y edificación de inmuebles. Cada una de estas actuaciones comprenden procedimientos de gestión y formas de ejecución que son orientadas por el componente urbano en el esquema de ordenamiento territorial o mediante solicitud de la licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades, y deben quedar explicitamente reguladas por normas urbanisticas expedidas de acuerdo con los contenidos y criterios de prevalencia establecidos en los artículos 13, 15, 16 y 17 de la ley 388 de 1997.

Estas actuaciones podrán ser desarrolladas por propietarios individuales en forma aislada, por grupos de propietarios asociados voluntariamente o de manera obligatoria a través de unidades de actuación urbanistica, directamente por entidades públicas o mediante formas mixtas de asociación entre el sector público y el sector privado.

ARTÍCULO 142 ELEMENTOS DE LA PARTICIPACIÓN. Los elementos de la Participación a la Plusvalla, son los siguientes:

- 1-SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Chinácota, respecto a los hechos generadores de la citada participación.
- 2-SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalla.

Así, mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor, se expida la licencia de construcción.





NIT 900054311-2 DESPACHO

3-HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalla, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanisticas según lo establecido en el artículo 8º de la ley 388 de 1997, y que autorizan especificamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes.

- La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- 2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el indice de ocupación o el indice de construcción, o ambos a la vez.

En el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalla o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere el caso.

- 4-CAUSACIÓN. La plusvalla se causa en el momento en que queda en firme el acto administrativo mediante el cual se liquida.
- 5-BASE GRAVABLE. La base gravable està constituida por la plusvalla determinada para cada hecho generador, en la forma como se especifica en los artículos siguientes.

Para efectos de determinar la base gravable, el número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía, será para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a la cesiones urbanisticas obligatorias para el espacio público del municipio, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el Esquema de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

- 6-TARIFA. Las siguientes son las tarifas de la participación en la plusvalla que regirán en el Municipio de Chinácota Norte de Santander, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Estatuto y se aplicarán sobre el mayor valor por metro cuadrado asi:
 - a. Para el efecto de plusvalla como resultado de la incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o de la clasificación de parte del suelo rural como suburbano, treinta y tres por ciento (33%).
 - Para el efecto de plusvalla como resultado del cambio de uso, treinta y dos por ciento (32%).
 - c. Para el efecto de plusvalia como resultado de mayor aprovechamiento del suelo, treinta y un por ciento (31%).

ARTICULO 143. DESTINACION DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA. El producto de la participación en la plusvalla a favor del municipio de Chinácota se destinará a los siguientes fines:





NIT 900054311-2 DESPACHO

- Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
- Construcción y mejoramiento de vivienda rural y urbana.
- Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, vias terciarias y urbanas, servicios públicos domiciliarios, acueductos rurales, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes, de expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general a que haya lugar.
- Actuaciones urbanisticas en macro de proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanistica.
- Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

En razón a que el pago de la participación en la plusvalla al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de Indices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 144. EFECTOS DE PLUSVALÍA COMO RESULTADO DE LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL SUELO DE EXPANSIÓN URBANA O DE LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. Cuando se Incorpore Suelo Rural al de Expansión Urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El municipio de Chinácota a través de los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanistica generadora de la plusvalla. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.
- 2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas especificas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terreno con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
- 3.El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanistica al tenor de lo establecido en los numerales. 1 y





NIT 900054311-2 DESPACHO

2 de este artículo. El efecto total de la plusvalla, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalla.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

ARTÍCULO 145. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL CAMBIO DE USO. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos de cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanistica generadora de la plusvalla.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base del cálculo del efecto plusvalla en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalentes al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3.El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanistica, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalla, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalla.

ARTÍCULO 146. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DE MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalia se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogêneas, antes de la acción urbanistica generadora de la plusvalla. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
- 2.El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalla será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación autorizados en la licencia que se expide.
- Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalla generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalla de que tratan este Estatuto.
- Mediante la adquisición de titulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos establecidos en la ley 388 de 1997 y aquellas que la modifiquen o complementen.

PARAGRAFO 1. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalla, será necesario acreditar su pago.

PARAGRAFO 2. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere necesario.

PARAGRAFO 3. En cumplimiento al deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular se procederá de conformidad a los articulos 67, 68 Y 69 de la Ley 1437 de 2011 empleando el procedimiento de





NIT 900054311-2 DESPACHO

notificación por correo de que trata el artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional y subsidiariamente mediante la publicación de tres avisos en ediciones dominicales de períodos de amplia circulación en el municipio de Chinacota, así como a través de edicto fijado en la sede de la Secretaria de Hacienda conforme a lo previsto en el artículo 81 de la ley 388 de 1997 en cumplimiento de la sentencia C 035 de 2014.

Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 147, PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. El instituto Geográfico Agustin Codazzi o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanisticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en la ley 388 de 1997, las leyes que la modifiquen o adicionen y lo previsto en este título, para cada uno de los hechos generadores.

Para el efecto, el esquema de ordenamiento territorial, de su revisión o de lo instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanisticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el Alcalde Municipal solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, la entidad correspondiente o el perito evaluador, contará con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las Sanciones legales a que haya lugar por la morosidad del funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del pento privado, la administración del municipio podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

La entidad o persona encargada de estimar el efecto de plusvalia establecerá un solo precio por metro cuadrado de los terrenos o de los inmuebles, según sea el caso, aplicable a toda la zona o subzona geoeconómica homogénea.

PARAGRAFO. En cumplimiento al deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular se procederá de conformidad a los artículos 57, 58 Y 69 de la Ley 1437 de 2011 empleando el procedimiento de notificación por correo de que trata el artículo 566 del Estatuto Tributario Nacional y subsidiariamente mediante la publicación de tres avisos en ediciones dominicales de periodos de amplia circulación en el municipio de Chinacota, así como a través de edicto fijado en la sede de la Secretaria de Hacienda conforme a lo previsto en el artículo 81 de la ley 388 de 1997 en cumplimiento de la sentencia C 035 de 2014.

ARTÍCULO 148. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, el alcaide municipal liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal en este Estatuto de rentas o en otros acuerdos modificatorios o complementarios.

A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanisticas, contará con un plazo de treinta (30) dias hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales en un periodico de amplia circulación en el municipio de Chinacota, así como a través de edicto fijado en la sede





NIT 900054311-2 DESPACHO

de la alcaldía correspondiente. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalia se ordenará dentro de los tres (3) días siguientes, su inscripción en el folio de matricula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del domínio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Secretaria del Tesoro o por quien haga sus veces, en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalia correspondiente.

ARTÍCULO 149 REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrà solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la Administración Tributaria Municipal revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzonas en la cual se encuentre su predio y podrà solicitar un nuevo avalúo según corresponda.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición, que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un mes contado a partir de la fecha de presentación del recurso interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 150. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalla podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

- Dinero en efectivo por pago en sucursal bancaria, o mediante los canales de pago electrónico establecidos para tal fin.
- El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
- 3) Reconociendo formalmente al municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
- 4) Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalla adeudado, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas, cuya necesidad sea previamente establecida por la administración municipal.
- 5) Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en la ley 388 de 1997 y en la ley reglamentaria de la participación en la plusvalía. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10 %) del valor de la participación en la plusvalía.
- 6) En los eventos de que tratan los numerales 2 y 3 se reconocera al propietario o poseedor un descuento del 5% del monto liquidado.

PARAGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas de forma exclusiva o conjunta.





NIT 900054311-2 DESPACHO

ARTÍCULO 151. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVAMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y especificamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARAGRAFO. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalia en razón de los hechos generadores previstos en el articulo 74 de la ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

CAPÍTULO IX IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 152. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 153.- HECHO GENERADOR: Se configura mediante la presentación de toda clase de espectáculos públicos, teatrales, musicales, taurinos, deportivos, exhibiciones, diversiones y en general, cualquier espectáculo público que se realice en la jurisdicción Municipal.

Se entenderá como espectáculos públicos, entre otros, los siguientes: actuaciones de compañías teatrales, corridas de toros, desfile de modas, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, nñas de gállos, ciudades de hierro y atracciones mecânicas, carreras y concursos de autos, exhibiciones deportivas y las que tengan lugar en circos, estadios y coliseos, corralejas, plazas y demás sitios donde se presenten conciertos musicales, eventos deportivos, artisticos y de recreación, siempre que se cobre por la entrada. El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. Para el cobro de este impuesto la Secretaria de Hacienda podrá utilizar verificar el número de personas que ingresen al espectáculo, el cual deberá ser igual al número de boletas selladas o autorizadas.

ARTICULO 154- SUJETO PASIVO. - Son los contribuyentes responsables del pago del tributo, los empresarios personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, y demás instituciones públicas y privadas responsables de la realización del evento o espectáculo público.

ARTICULO 155.- CAUSACIÓN Y BASE GRAVABLE. -CAUSACIÓN: El impuesto se causa al momento de la entrega de la boleta, tiquete o equivalente que permite el acceso o ingreso al espectáculo público y su Base Gravable está conformada por el total de ingresos que, por entradas, boleteria, tiquetes, o su equivalente genere el espectáculo.

ARTÍCULO 156.- TARIFA. - La tarifa aplicable es del diez por ciento (10%) del valor de cada boleta que se venda al público.





NIT 900054311-2 DESPACHO

ARTICULO 157.- OBLIGACIÓN DEL EXPEDIR BOLETAS. - Es obligatoria la expedición de boletas para todo espectáculo público dentro de la jurisdicción del MUNICIPIO DE CHINÁCOTA, y su previo sellado en la Tesorería Municipal. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deberán tener impreso:

- a. Valor
- b. Número consecutivo.
- c. Fecha, hora y lugar del espectáculo.
- d. Entidad responsable.

ARTÍCULO 158.- GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo que se hará en la Tesorería Municipal, equivalente al impuesto liquidado sobre las boletas autorizadas para la venta, las cuales se calcularán teniendo en cuenta el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y el número de presentaciones a realizar. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

El responsable del espectáculo público deberá presentarse a cancelar el valor del impuesto ante la Tesoreria Municipal, el dia siguiente a la presentación del espectáculo y dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación del espectáculo cuando este sea continuo o se trate de temporada.

Si vencidos los términos indicados, el responsable del espectáculo, no se hace presente para cancelar el impuesto, la Tesorería Municipal hará efectivo el depósito constituido como garantia del pago del gravamen.

ARTÍCULO 159.- PERMISO. - La persona natural o jurídica que pretenda presentar un espectáculo público Deberá solicitar ente la Secretaria General un permiso, para lo cual deberá presentar memorial petitorio que indique: Nombre del peticionario, documento de identidad o NIT, dirección donde se pretenda realizar el espectáculo, clase de espectáculo y explicación sucinta y descriptiva del mismo, descripción de la boleteria a utilizar, valor del a misma, fechas de presentación. A la solicitud deberá anexar:

- Póliza de cumplimiento equivalente al diez por ciento (10%) del valor total de la boletería autorizada para la venta, por un plazo igual a la duración del espectáculo y un mes más.
- Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual equivalente al quince por ciento (15%) del valor total de la boleteria autorizada para la venta, por un plazo igual a la duración del espectáculo y un año más.
- Si la solicitud se hace a través de una persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación legal con certificado expedido por la autoridad competente, con antigüedad no mayor de 30 días.
- Fotocopia autêntica del contrato de amendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- Paz y salvo de derecho de autor o certificación de no uso.
- Copia de las comunicaciones enviadas a la Policia Nacional.
- Constancia que acredité la existencia del depósito que garantice el pago del impuesto.
- Concepto del cuerpo de bomberos, o quien haga sus veces.
- El interesado en celebrar un espectáculo público deberá igualmente cumplir con todas las exigencias del Planeación Municipal y del Código de Urbanismo.
- Parágrafo. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica, en el municipio, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:
- a. Constancia del Cuerpo de Bomberos o quién haga sus veces sobre el estado de los equipos e instalaciones a utilizar en el espectáculo.
- b. Constancia expedida por la unidad de Atención y prevención de Desastres o Dependencia que haga sus veces, en donde conste que se efectuó la inspección a los equipos e instalaciones y ofrece las garantías de seguridad para los espectadores.





NIT 900054311-2 DESPACHO

ARTÍCULO 160.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. - La liquidación del Impuesto de espectáculos públicos se efectuará sobre la boletería de entrada al mismo, para lo cual el responsable del espectáculo, presentará al secretario de hacienda y del Tesoro, las boletes que va a ofrecer al expendio, así como planilla en la cual se insertará una relación pormenorizada de la boletería, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas por el secretario de hacienda y del Tesoro o quien haga sus veces y devueitas al interesado para que, al día siguiente a la verificación del espectáculo, exhiba el saldo no vendido a fin de realizar la liquidación y pago del impuesto.

ARTICULO161.- EXENCIONES. - Se encuentra exento del gravamen de espectáculos públicos:

- a. Los programas que tengan al patrocinio directo del Ministerio de Cultura.
- b. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
- c. Las compañías o conjuntos teatrales de Ballet, opera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el ministerio de educación nacional.

Parágrafo - Para gozar de las exenciones aquí previstas se requiere obtener la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 162.- Sanción por Incumplimiento de los Requisitos Exigidos. - En los escenarios donde se presenta espectáculos públicos, la Tesorería Municipal podrá desplazar funcionario que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listado u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Tesorería Municipal para que aplique una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del Impuesto, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

Parágrafo. - Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la tesorería Municipal.

ARTICULO 163.- Sanción por Presentación de Espectáculo no Autorizados. -

Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción impondrá mediante resolución motivada por el Alcalde Municipal, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Tesorería Municipal.

CAPITULO X

TASA DE PARQUEO SOBRE LA VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 164. AUTORIZACIÓN. La creación de la tasa por parqueo sobre la via pública tiene fundamento en el Artículo 28 de la Ley 105 de 1993. Su destinación es para efectos del cuidado y mantenimiento de la via pública y los espacios de parqueo dispuestos por el municipio para la ciudadanía y los visitantes del municipio.

ARTÍCULO 165. OBJETIVO. Adoptar un sistema de estacionamientos y la designación de zonas específicas de parqueo en el municipio.





NIT 900054311-2 DESPACHO

ARTÍCULO 166, HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la prestación del servicio de parqueo o de estacionamiento en la vía pública.

ARTÍCULO 167. SUJETO ACTIVO. Está representado por el Municipio de Chinácota como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTICULO 168, SUJETO PASIVO. Todas las personas que hagan uso de las zonas de parqueo debidamente señalizadas y destinadas por el municipio para el estacionamiento de vehículos.

ARTÍCULO 169, BASE GRAVABLE. Por la prestación del servicio de estacionamiento en via pública, dentro de los horarios establecidos para su operación, los usuarios deberán pagar el valor correspondiente al tiempo de estacionamiento del vehículo en la via pública

PARÁGRAFO. La Secretaria de control Urbano definirá los horarios de operación de los segmentos viales, de acuerdo con las condiciones de operación de cada zona mediante el acto administrativo.

ARTÍCULO 179. CAUSACIÓN. La contribución se causa en el momento del respectivo pago por parte del dueño o usuario del vehículo estacionado en la zona delimitada para ello.

ARTÍCULO 171. TARIFA. Para la aplicación la Administración Municipal presentara un proyecto de acuerdo para que el Concejo Municipal las establezcas.

ARTÍCULO 172. EXENCIONES. Las bicicletas estarán exentas del pago de la tasa por el derecho de estacionamiento sobre todo tipo de via pública autorizada para el estacionamiento en via.

CAPITULO XI

TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 173. AUTORIZACIÓN. La creación de la tasa Pro Deporte y Recreación tiene fundamento en el Artículo 1 de la Ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 174, DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los recursos recaudados por esta tasa se destinarán exclusivamente a:

- 174.1 Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
- 174.2Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo





NIT 900054311-2 DESPACHO

convencional y paralimpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.

- 174.3 Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
- 174.4 Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
- 174.5 Apoyo, mantenimiento y construcción en infraestructura Deportiva.
- 174.6 Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
- 174.7Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

ARTÍCULO 175 HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realice el Municipio sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial respectiva y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50%, con personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 176. SUJETO ACTIVO. Está representado por el Municipio a través de la Secretaria de Hacienda como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTICULO 177. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorias, consultorias, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con el Municipio o sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial respectiva y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50%.

ARTÍCULO 178. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTÍCULO 179. EXENCIONES. Están exentos de la Tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativas y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

ARTÍCULO 180. CAUSACIÓN. La tasa se causa en el momento del respectivo pago por parte de las personas interesadas en hacer uso de los establecimientos en la sede de la Alcaldia Municipal.

ARTICULO 181. TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable será de 2.5%





NIT 900054311-2 DESPACHO

ARTÍCULO 182, INCLUSIÓN EN EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. El Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio garantizará un área dónde construir escenarios deportivos y culturales.

CAPITULO XII

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 183, AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 184. HECHO GENERADOR: Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menor es que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 185. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de CHINACOTA.

ARTICULO 186: SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTICULO 187 BASE GRAVABLE La base gravable para determinar el impuesto de degüello de ganado menor es cada cabeza de ganado que se sacrifique en el Municipio.

ARTICULO 188 Las tarifas para el sacrificio por unidad de ganado menor que se va a sacrificar, será de Medio Salario Mínimo Diario Legal Vigente (1/2, SMDLV).

ARTICULO 189. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORIFICO.

El matadero o frigorifico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 190. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorifico:

- Visto bueno de la Secretaria de Salud
- 2. Licencia de la Alcaidia
- Guía de degüello
- Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaria general.

ARTICULO 191. GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTICULO 192. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE

DEGÜELLO. La guia de degüello cumplirà los siguientes requisitos:

- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 193. SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA. Cuando no se utilice la guia por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) dias, expirado el cual, caduca la guía.





NIT 900054311-2 DESPACHO

ARTICULO 194 RELACIÓN. Los mataderos, frigorificos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Tesorería general o Secretaria de Hacienda una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

PARAGRAFO: Los recursos que se recauden serán reglamentados por el Concejo Municipal.

ARTICULO 195. Multas. - El incumplimiento a las normas contenidas en este capítulo será sancionado conforme a lo dispuesto en el articulo 577 de la Ley 9 de 1979 en concordancia con lo dispuesto en el articulo 183 del Código de Policia del Departamento NORTE DE SANTANDER y demás normas que las modifiquen o adicionen.

ARTICULO 196. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable de este impuesto será mensual y se recaudará a través del matadero o frigorifico, donde se realice el sacrificio.

El matadero o frigorifico y demás sitios autorizados por la Administración Municipal, deberán declarar y pagar el impuesto ante el Municipio de CHINÁCOTA dentro de los cinco (5) primeros dias del mes siguiente a su causación, de acuerdo con el número de cabezas sacrificadas en el periodo y utilizando el formato que determine la Administración Municipal.

ARTICULO 197. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MATADERO O FRIGORIFICO. El matadero o frigorifico que sacrifique ganado menor sin que se

Acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad solidana del tributo

CAPITULO XIII

APORTES VOLUNTARIOS Y DONACIONES

ARTÍCULO 198. DEFINICIÓN. Son los aportes voluntarios que pueden realizar los contribuyentes y no contribuyentes de tributos en el Municipio de Chinácota, con la finalidad de generar recursos que tendrán destinación especifica para ser invertidos en los programas descritos en el presente Capitulo.

ARTÍCULO 199. MODALIDADES DE LOS APORTES VOLUNTARIOS. Los aportes voluntarios podrán realizarse de la siguiente forma:

- 199.1 Para los contribuyentes de Industria y Comercio, liquidado como un mayor valor del impuesto en la declaración privada y su cobro se realiza a través del documento expedido por la Administración.
- 199.2Para los contribuyentes de Predial Unificado, liquidado como un mayor valor del impuesto por parte de la administración en el documento trimestral de cobro, previa autorización del contribuyente.
- 199.3 Para cualquier contribuyente o no contribuyente del Municipio, mediante documento o certificado que contiene el valor del aporte voluntario entregado por el donante. Si la donación supera los cincuenta





NIT 900054311-2 DESPACHO

salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV) deberá acompañarse del correspondiente trámite de instruación ante luez o notario.

PARÁGRAFO. La Administración Municipal desarrollará los mecanismos fisicos, virtuales y tecnológicos que permitan a los ciudadanos realizar los aportes voluntarios de que trata el presente Capitulo.

ARTÍCULO 200. DESTINACIÓN DEL RECAUDO. La Administración destinará los ingresos provenientes del aporte voluntario efectuado por los contribuyentes y no contribuyentes a los programas y atención del sector turismo.

ARTÍCULO 201. ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE RECURSOS PROVENIENTES DE APORTES VOLUNTARIOS. Los montos recibidos por concepto de aportes voluntarios serán administrados por la Secretaria de Hacienda y deberán ser mantenidos en cuentas contables del ingreso y rubro presupuestal independiente, garantizando separación patrimonial de las demás cuentas y rubros de otros recursos del Municipio de Chinácota.

ARTÍCULO 202. CONDICIONES DEL APORTE VOLUNTARIO. El valor del aporte voluntario no podrá descontarse, imputarse o deducirse en la declaración privada, no dará lugar a corregir la declaración por este concepto, no se podrá modificar a través de actos de determinación de impuestos, no generará intereses moratorios, ni tampoco se podrá solicitar en devolución o compensación para cruzar con otras obligaciones tributarias pendientes.

ARTÍCULO 203. INCENTIVOS. Quien realice aportes voluntarios a la administración municipal y sea contribuyente del impuesto de industria y Comercio o del Impuesto Predial Unificado en Chinácota, podrá obtener un descuento hasta del cinco por ciento (5%) del valor del impuesto a cargo, sin que el descuento exceda del cincuenta por ciento (50%) del monto del aporte realizado. El incentivo que se establece en el presente artículo solo aplica para uno de los dos tributos. La Secretaria de Hacienda establecerá anualmente el porcentaje de descuento al que se puede acceder en virtud de los aportes voluntarios.

ARTÍCULO 204 NATURALEZA DE LOS APORTES VOLUNTARIOS. Para todos los efectos legales, los aportes voluntarios que se realizan a la administración municipal tienen la naturaleza de donaciones.

ARTÍCULO 205. INFORMES, La administración presentará informes anuales sobre el recaudo, traslado, inversión y ejecución de los programas beneficiados con los aportes voluntarios

CAPÍTULO XIV

DERECHOS DE EXPLOTACION DE LAS RIFAS.

ARTICULO 206. GENERALIDADES. En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001: Los juegos de suerte y azar a que se refiere la presente ley no podrán ser gravados por los departamentos, distrito o municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la presente ley. La explotación directa o a través de terceros de los juegos de suerte y azar de que trata la presente ley no constituye hecho generador del Impuesto sobre las Ventas IVA.





NIT 900054311-2 DESPACHO

Los Juegos de Suerte y Azar cuyos derechos de explotación no hayan sido establecidos en esta ley, causarán derechos de explotación equivalentes por lo menos, al diecisiete por ciento (17%) de los ingresos brutos.

ARTICULO 207, AUTORIZACIÓN LEGAL, Los derechos sobre explotación de rifas están autorizados por la ley 643 de 2001 y demás disposiciones complementarias.

ARTICULO 208, DEFINICIÓN DE RIFAS: Es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieran adquirido o fueran poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente

PARAGRAFO 1. Se prohíben las rifas de carácter permanente y las rifas con premios en dinero (artículo 27 ley 643/2001). (Artículo 2 Decreto 1968 de 2001)

ARTICULO 209. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador del derecho de explotación de rifas, la oferta que se haga en la jurisdicción del Municipio para adquirir el derecho a participar, en cualquier modalidad de rifa, sorteos o concursos de suerte o azar de carácter comercial, promocional o publicitario.

ARTICULO 210. BASE GRAVABLE: La base gravable del derecho de explotación derecho de rifas la constituye el valor resultante de multiplicar el número de boletas por el precio de las mismas.

ARTICULO 211 SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del derecho de explotación de rifas es el Municipio de CHINACOTA; en consecuencia, como titular que es del derecho, queda investido de las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 212. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del pago del derecho de explotación el impuesto de rifas las personas naturales, jurídicas o las sociedades de hecho que realicen cualquier clase de rifas, sorteo o concurso de carácter comercial, promocional o publicitario en la jurisdicción del Municipio de CHINÁCOTA.

ARTICULO 213 OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS: Son obligaciones de los sujetos pasivos:

- a. solicitar y obtener permiso para la realización de sorteos, ante la Secretaria de Hacienda Municipal.
- b. Constituir garantias para el pago del derecho y de los premios.
- c. Presentar ante la Secretaria de Hacienda la boleteria que se va a poner a disposición del público, para su sellamiento.
- d. Efectuar el pago de los derechos liquidados por concepto de rifas.
- Responder los requerimientos y presentar la documentación requerida.

ARTICULO 214 PAGOS DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS: Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. (Articuló 7 decreto 1968/2001).

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boleteria vendida.

ARTICULO 215 EXENCIONES EN MATERIA DE RIFAS: Unicamente están exentas de pagar los derechos de explotación las rifas que realicen el cuerpo de bomberos del municipio, para financiar sus actividades. No obstante, deberá cumplir con las disposiciones relativas a estas.

Las demás rifas, así sea las que realicen entidades sin ánimo de lucro o con fines eminentemente de carácter social, deben pagar los derechos establecidos. (Artículo 5 de la ley 643/2001)





DESPACHO

CAPITULO XV

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTICULO 216. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 217.- HECHO GENERADOR. - Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y Comiente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Chinacota.

ARTÍCULO 218.- SUJETO ACTIVO. - el sujeto activo de la sobretasa a la gasolina es el Municipio de Chinácota, ente jurídico administrativo sobre el cual recaen las potestades tributarias de liquidación, cobro, recaudo, investigación y administración de la sobretasa.

ARTÍCULO 219.- RESPONSABLES. - son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores según el caso.

ARTÍCULO 220.- CAUSACIÓN. - La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o comiente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista; productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 221.- BASE GRAVABLE. - Está constituída por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como comiente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 222.- TARIFA. - (ley 788 del 27 de diciembre de 2002, ARTÍCULO 55, Tarifas, A partir del 1º de enero de 2003 las tarifas de la sobretasa a la gasolina serán las siguientes. Tarifa Municipal y Distrital. 18.5%.

PARÁGRAFO 1. Los Concejos de los Municipios ubicados en zonas de frontera podrán optar entre la tarifa general o la adopción de una tarifa entre el dos por ciento (2%) y el seis por ciento (6%), en caso de adoptar este rango tarifario, deberán informar de esta situación a los responsables de declarar y pagar el impuesto, antes de iniciar el periodo gravable para el cual aplica la mencionada tarifa. En todo caso, mientras la entidad territorial no hava informado al responsable la adopción de la tarifa diferencial, la tarifa aplicable será la general del diecinueve por ciento (19%)3 establecida para todos los Municipios.) Se establece como tarifa única a la sobretasa a la gasolina el diez y ocho y medio por ciento (18.5%) de la base gravable.

ARTÍCULO 223.- DECLARACIÓN Y PAGO. - Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina, consignarán mensualmente y dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación, en la entidad financiera autorizada para ello, el valor de la sobretasa liquidada en la respectiva declaración.





NIT 900054311-2 DESPACHO

PARÁGRAFO 1.- El no envio de la información de la cuenta en la cual el responsable debe consignar la sobretasa a la gasolina, exime al responsable de la sobretasa, de las sanciones e intereses a que hay lugar por la presentación extemporánea de la declaración y pago extemporáneo, hasta tanto se subsane la omisión.

PARÁGRAFO 2.- Si pasados dos meses a partir del vencimiento del término para declarar la entidad territorial no ha informado al responsable de declarar y pagar la sobretasa, el número de cuenta en la cual deben efectuar la consignación, la sobretasa generada en esa entidad territorial será considerada como sobretasa nacional a la Gasolina, caso en el cual el responsable dentro del mes siguiente debe proceder a presentar la declaración ante la Dirección de apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Credito Público y consignar el impuesto en las cuentas autorizadas para tal fin

ARTÍCULO 224.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADO POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA. - El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de las personas que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

Parágrafo. - Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad pena.

ARTÍCULO 225.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. - La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Municipio de Chinácota. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. - Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Asimismo, deberá registrar la gasolina o el ACPM que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes

CAPITULO XVI

ESTAMPILLA PRO-CULTURA.





NIT 900054311-2 DESPACHO

ARTICULO 226. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla pro-cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997, Ley 666 de 2001 artículo 38 y demás disposiciones complementarias. La estampilla Pro cultura es un recaudo, de carácter municipal, destinado al fomento y estimulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural.

A través de la Ley 666 del 2001 el Gobierno Nacional autoriza a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales a crear y regiamentar en sus territorios la "Estampilla Pro cultura" y le da facultades al ente territorial para administrar los recursos acordes con los Planes Nacionales y Locales de Cultura.

ARTICULO 227, HECHO GENERADOR Y TARIFA.

HECHO GENERADOR: Lo constituye hecho generador del presente tributo la suscripción de todos los contratos, actas parciales o pagos definitivos que se adelanten en la administración Municipal y sus entidades descentralizadas

TARIFA: La tarifa con que se graven los diferentes actos sujetos a la estampilla * PRO-CULTURA*, es equivalente al dos por ciento (1.5 %) del valor del hecho sujeto al gravamen.

PARAGRAFO: Se exceptúan de este gravamen los pagos efectuados por:

- Pagos por concepto de nómina y demás factores salariales (Prima de servicio, prima de vacaciones, indemnizaciones, prima de navidad, cesantias)
- Pagos por descuentos y aportes nómina.
- Pagos y/o convenios con entidades del sector público cualquiera sea su nivel.
- Contratos con ARS por concepto de recursos con destino a Régimen Subsidiado.
- La administración municipal exonera del pago del presente tributo del orden Municipal a todos los convenios que en adelante sean suscritos con el Municipio.

ARTICULO 228. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el articulo anterior, se destinará para:

De acuerdo a la Ley 666 de 2001, el producido de la Estampilla se destinara a:

- 1- Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artistica y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales, de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- 2- Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- 4- Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- 5- Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artistica, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997*. Según el artículo 47 de la Ley 863 del 29 de diciembre 2003:
- 6-20% deben destinarse a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos.





NIT 900054311-2 DESPACHO

De acuerdo al articulo 41 de la Ley 1379 de 2010:

7- No menos del 10% del total del recaudo se debe destinar a la Biblioteca Pública Municipal (El manejo administrativo de los recursos, y en aras de tener una mejor y mayor claridad sobre los recaudos se aconseja el uso de cuatro cuentas comientes diferentes: una para el 10% para los recaudos para la seguridad social del Gestor y Creador Cultural, otra para el 20% del pasivo pensional, otra para el no menos del 10% para las Bibliotecas Públicas Municipales y finalmente una cuenta para el porcentaje restante (hasta el 60% del recaudo) destinado a proyectos culturales del municipio.)

ARTICULO 229. EXENCIONES. Los contratos para construcción o mantenimiento de ancianatos y hogares o casas de beneficencia.

ARTICULO 230. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de esta obligación quienes cumplan en el hecho generador.

ARTICULO 231. LIQUIDACIÓN, PAGO Y VALIDACION. El monto de la estampilla será cancelado por el contratista en el momento de la liquidación y pago del valor o valores del contrato, de acuerdo a la forma de pago convenida, debiéndose retener por la entidad contratante, en cada pago o abono en cuenta. En los demás casos el sujeto pasivo cancelará en las oficinas de la Secretaria de Hacienda y del tesoro o en las entidades financieras autorizadas para el efecto, el monto de la estampilla causado como hecho generador del tributo con motivo de la solicitud del documento de que se trate. La administración municipal podrá establecer a través de las facturas y formularios de declaración el pago del tributo previsto en este capítulo. La estampilla podrá ser validada con el recibo oficial de pago sobre el valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre los documentos que generen el gravamen.

CAPÍTULO XVII

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD CONTRATOS OBRA PÚBLICA

ARTICULO 232. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución Especial de Seguridad, está autorizada por el artículo 6 de la ley 1106 de 2006.

ARTICULO 233. DEFINICIÓN. CONTRIBUCIÓN SOBRECONTRATOS DE OBRA PÚBLICA: Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Município, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vias de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión. Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la presente ley.

Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.





NIT 900054311-2 DESPACHO

Autorizase a los Gobernadores Departamentales y a los Alcaldes Municipales y Distritales para celebrar convenios interadministrativos con el Gobierno Nacional para dar en comodato inmuebles donde deban construirse las sedes de las estaciones de policia.

PARÁGRAFO 1°. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2º. Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a promata de sus aportes o de su participación.

ARTICULO 234 HECHO GENERADOR. Está constituido por la suscripción de contratos de obra pública, o la celebración de contratos de adición al valor de los existentes con la administración Municipal.

ARTICULO 235. SUJETO ACTIVO. Està representado por el Municipio a través de la Tesorería Municipal como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTICULO 236. SUJETO PASIVO. Recae sobre todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público municipales o celebren contratos de adición al valor de los existentes con la Administración Municipal.

ARTICULO 237. FONDO CUENTA. El recaudo de la Contribución Especial de Seguridad se manejará a través del Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana y será una cuenta especial dentro de la Contabilidad del Municipio, con unidad de caja, sometidas a las normas del régimen presupuestal y fiscal del Municipio.

ARTICULO 238. TARIFA. Se le aplicará el cinco por ciento (5%) sobre todo contrato de obra pública o la adición al valor de los existentes con la administración Municipal.

PARÁGRAFO 1: Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de segundad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión. Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 de 2006.

PARÁGRAFO 2: Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorgue el Municipio de Chinácota con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

PARÁGRAFO 3: En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 4: Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos aqui señalados, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cirico por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.





NIT 900054311-2 DESPACHO

ARTICULO 239. DESTINACION. Los recursos recaudados por el Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana, serán invertidos en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas con destino al Fondo de Vigilancia y Seguridad Ciudadana.

PARAGRAFO: los recursos recaudados por este concepto serán priorizados y tenidos en cuenta de acuerdo a las solicitudes de los beneficiarios de dicha contribución.

ARTICULO 240 COORDINACIÓN. Coordinará la ejecución de los recursos del Fondo cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el Señor Alcalde o su delegado, de conformidad con las directrices de la Ley 418 de 1997.

CAPITULO XVIII

CONTRIBUCION DE VALORIZACION

ARTICULO 241. DEFINICIÓN. La contribución de Valorización es un gravamen real, destinado a la construcción de una obra de interés público que se asigna a los propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir un beneficio económico por su ejecución.

PARÁGRAFO 1. Además de las obras que se ejecuten en el Municipio de CHINACOTA, por los sistemas de Valorización, se podrán cobrar contribuciones de Valorización por obras ejecutadas en el Municipio por la Nación, el Departamento, el Municipio y cualquier entidad de derecho público, previa autorización del Concejo Municipal

PARÁGRAFO 2. Los propietarios o poseedores particulares podrán solicitar a Planeación Municipal, la realización de una obra no incluida en el Plan de Inversiones, por el sistema de la contribución de Valorización, siempre y cuando la petición sea respaldada por el 60% de ellos.

ARTICULO 242. OBRAS QUE SE PUEDE EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización las siguientes obras.

- Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas
- Ensanche y rectificación de vias
- 3. Pavimentación y arborización de calles y avenidas
- 4. Construcción y remodelación de andenes
- Redes de energia, acueducto y alcantarillados.
- 8. Construcción de carreteras y caminos
- Canalización de caños, rios, etc.

ARTICULO 243. BASE DE DISTRIBUCIÓN. Método de factor de beneficio contribución de valorización dicho método toma como base para la distribución de la contribución de valorización, las áreas de los inmuebles de que ha de ser gravadas, pero calificando cada una de ellas, la utilización de factores de beneficio, los factores de beneficio para tener en cuenta son: distancia y acceso a la obra beneficio generando pro la obra topografía





NIT 900054311-2 DESPACHO

calidad de la tierra, situación socioeconómica de los distintos sectores de la zona de influencia, calidad de las tierras, cambio de uso a causa de la obra entre otros.

ARTICULO 244. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha ser distribuida entre las prociedades beneficiadas con su construcción.

ARTICULO 245. PLAZO PARA LA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

ARTICULO 246. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El pago de esta contribución se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo no inferior a un (1) año ni mayor a tres (3) años

ARTICULO 247 PLAZO PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Junta de valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este estatuto, a aquellas personas cuya situación. Económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

ARTICULO 248. MORA EN EL PAGO. Los contribuyentes de valorización en mora de pago, pagarán un interés moratorio a la tasa de interés establecida en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 249. HECHO GENERADOR. El hecho Generador de la Contribución de Valorización, lo constituye la propiedad o posesión de un predio que se beneficie con la ejecución de una obra de interés público.

ARTICULO 250, SUJETO ACTIVO. La Entidad competente es el titular y especializada en el cobro de la Contribución de Valorización.

ARTICULO 251. SUJETO PASIVO. Corresponde el pago de la Contribución de Valorización por una obra ejecutada por este sistema, a quien sea propietario en el momento en que se ejecutaria la Resolución Administrativa que distribuye la citada contribución, o a quien posea el Inmueble con ánimo de señor y dueño sin reconocer domino ajeno.

ARTICULO 252 BASE GRAVABLE. La Base Gravable de la Contribución de Valorización de que trata este Acuerdo, està constituida por el beneficio económico, mayor valor o plusvalla que adquieren los inmuebles con ocasión de la ejecución de una obra pública.

ARTICULO 253, CAUSACIÓN. La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la Resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTICULO 254, ZONAS DE INFLUENCIA. Entiendase por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos limites se presume que llega el beneficio económico de la obra.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.





NIT 900054311-2 DESPACHO

PARÁGRAFO: La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

ARTICULO 255. EXCLUSIONES. Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, (artículo 674. < BIENES PUBLICOS Y DE USO PÚBLICO>. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.). los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTICULO 256. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la entidad competente procederá a comunicaria a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados estos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula Inmobiliaria respectiva.

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la contribución de valorización en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la Ley que rige la materia.

ARTICULO 257. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tarito la entidad competente que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTICULO 258. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación equivalentes a la tasa DTF más seis (6) puntos porcentuales. Para el efecto, el Ministro de Transporte señalara en resolución de carácter general, antes de finalizar cada mes, la tasa de interés que regirá para el mes inmediatamente siguiente, tomando como base la tasa DTF efectiva anual más reciente, certificado por el Banco de la República.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán, en la misma forma y tasa selfalada en el articulo de intereses de mora establecido en el Estatuto Tributario Nacional.





NIT 900054311-2 DESPACHO

ARTICULO 259. RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra la resolución que líquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimiento de este Acuerdo y del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO XIX

EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y DEMAS ACTOS SECRETARIALES

ARTÍCULO 260. AUTORIZACIÓN: Todas las personas naturales o jurídicas que soliciten le sean expedidas certificados, constancias, formatos, formularios y demás actos secretariales, deberán pagar a favor del municipio.

ARTÍCULO 261. HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la expedición de actos secretariales.

ARTÍCULO 262. SUJETO ACTIVO: Está representado por el Municipio a través de la Secretaria de Hacienda como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTICULO 263. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que solicita el servicio.

ARTÍCULO 264. BASE GRAVABLE: La base gravable està constituida por el valor nominal del salario minimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 265. CAUSACIÓN: La contribución se causa en el momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 266. TARIFA: La tarifa aplicable a la base gravable será la que se viene aplicando más el IPC.

PROCEDIMIENTOS

CAPITULO XX

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 267. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la administración tributaria de Chinácota, podrán realizarse personalmente o en forma electrônica.

ARTÍCULO 268. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA. Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la administración tributaria. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.





NIT 900054311-2 DESPACHO

Para efectos de la actuación de la administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la administración tributaria de Chinàcota no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio fisico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envio electrónico y para la administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos fisicos.

Cuando sea necesario el envio de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación. Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónica serán determinados mediante acto administrativo.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

ARTÍCULO 269. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la administración tributaria pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aqui prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que designen los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento que para el efecto se expida y el municipio adoptará los mecanismos para hacer los registros del correo electrónico de los contribuyentes.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico designado por el contribuyente y que repose en las bases de datos de la administración municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la administración tributaria por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado por el interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la administración tributaria por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al





NIT 900054311-2 DESPACHO

contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos.

La administración tributaria señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

ARTÍCULO 270 NOTIFICACIÓN EN DIRECCIÓN FÍSICA. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección de notificaciones o correo electrónico si el contribuyente lo ha reportado.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de gulas telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación regional o local.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 1. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección informada por el apoderado.

PARÁGRAFO 2. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la administración tributaria como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 271. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS TERRITORIALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Las autoridades municipales establecerán sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo, tal y como se establece en los Artículos 621 y 772 del Código de Comercio y 617 y 774 del Estatuto Tributario Nacional.

Sin prejuicio de la utilización del sistema de declaración para la determinación oficial del impuesto predial unificado, las entidades territoriales podrán establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.





NIT 900054311-2 DESPACHO

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio o vehículo), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Por tanto, en primera instancia establecer los elementos que debe contener la FACTURA a emitir como tal como lo establece el segundo literal del articulo deberá contener todos los conceptos que permitan calcular el monto de la obligación, adicional debo referime a lo establecido en el articulo 617 y 774 del Estatuto Tributario Nacional el cual determina el contenido para efectos tributarios de la factura de venta:

Estar denominada expresamente como factura de venta.

Apellidos y nombre o razón social y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

"Modificado" Apellidos y nombre o razón social y N/T del adquiriente de los bienes o servicios junto la discriminación del IVA pagado.

Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

Fecha de expedición.

Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

Valor total de la operación.

Nombre o razón social y NIT del impresor de la factura.

Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Atendiendo a lo establecido anteriormente aplicable para este caso y los elementos necesarios para que esta emisión de factura tenga validez como un acto administrativo de determinación oficial debe contener los siguientes elementos:

Identificación del Municipio como sujeto activo.

Nombre del Impuesto –IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Denominación de FACTURA y consecutivo numérico.

Fecha de expedición.

Fecha de vencimiento.

Identificación del contribuyente.

Identificación del predio.

Elementos de la liquidación: Períodos, base gravable (avalúo), tarifa, valor del impuesto, intereses si los hubiere por cada vigencia por separado, para cada impuesto y sobretasas.

Firma del Funcionario Competente. 10. Recurso que puede interponer el contribuyente.

En aquellos municipios o distritos en los que no exista el sistema auto declarativo para el correspondiente impuesto, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura". Por tanto, es adjuntar la siguiente leyenda dentro de la factura: contra la presente procede el recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación.

Otro de los aspectos fundamentales que proporciona la ley 1819 es el proceso es el proceso de notificación la modificación del artículo 60 de la ley 1111 de 2006 establece lo siguiente:

"Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envio del acto se haga a la dirección





NIT 900054311-2 DESPACHO

del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada"

Este parrato después de la ley 1819 de 2016 quedo de la siguiente manera:

*previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página WEB de la entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios fisicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo territorial. El envio que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada".

PARAGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección de notificaciones o correo electrónico si el contribuyente lo ha reportado.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de gulas telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación regional o local.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección informada por el apoderado.

PARÁGRAFO 3. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la administración tributaria como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 272. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, será el cincuenta por ciento (50%) de la sanción mínima establecida por el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 273. OTRAS SANCIONES. El agente retenedor o el responsable que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 4.100 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno (1) a cinco (5) años y como pena accesoria en multa de 410 a 2.000 UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por impuesto o retención de ICA, no lo hiciere valiendose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.





NIT 900054311-2 DESPACHO

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por si solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 274. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

PARÁGRAFO. Cuando se suscriban acuerdos de pago se suspenderán los intereses, por un término de seis (6) meses. En caso de incumplimiento por el contribuyente se generarán automáticamente a su cargo todos los intereses causados.

ARTÍCULO 275. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DE LA RETENCIÓN. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos, englobes, des englobes, sin que se acredite previamente la cancelación del impuesto retenido estando obligado a hacerio, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el Secretario de Hacienda de Chinácota o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho.

ARTÍCULO 276. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. La administración tributaria podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias. La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos o su violación, dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento. La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 277. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. La información tributaria nacional y los datos estadísticos, producidos, o reportados por la DIAN, por el DANE y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, puntos fijos, costos o gastos de los establecimientos o fábricas, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 278, INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales sobre sectores económicos de contribuyentes, incluida la información estadística elaborada por la administración tributaria de Chinácota constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.





NIT 900054311-2 DESPACHO

ARTÍCULO 279. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos que se determinen a partir de los ingresos o de las ventas, dentro del proceso de determinación oficial, aplicando las siguientes presunciones:

- 279.1 Presunción por diferencia de inventarios: Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior. El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada uno de los bimestres del año; igualmente se adicionarán a la renta liquida gravable del mismo año.
- 279.2Presunción de ingresos por control de ventas o de ingresos gravados. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirà presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes. A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitira presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada periodo comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período. La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente se considerará como ingresos gravados omitidos en los respectivos periodos. Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto respectivo. El impuesto que originen los ingresos asi determinados no podrà disminuirse mediante la imputación de descuento alguno. La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente. En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.
- 279.3 Presunción por omisión de registro de ventas o prestación de servicios. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.
- 279.4 Presunción de ingresos por omisión del registro de compras: Cuando se constate que el contribuyente o responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que





NIT 900054311-2 DESPACHO

figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%). En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario. El impuesto que originen los ingresos asi determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 280 LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRÁRIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 281, TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO, La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 281.1La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la administración territorial, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- 281.2 La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- 281.3La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- 281.4 La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda o tesorero o de quien estos deleguen, y será decretada de oficio o a petición de parte dentro de los plazos legales establecidos en las excepciones.

ARTÍCULO 282. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud en procesos concursales y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aqui prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso concursal o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- 282.1La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- 282.2La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en los casos que se presente corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.





NIT 900054311-2 DESPACHO

282 3El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso para el cual se encuentra contemplada la intervención contencioso administrativa de que trata el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 283. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 284. FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA O TESORERO SOBRE CUENTAS DE FALLECIDOS. El Secretario de Hacienda o tesorero queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrà igualmente suprimir las deudas que, sin perjuicio de las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estên sin respaido alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

El Secretario de Hacienda o tesorero queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por la entidad territorial, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un limite de cincuenta y ocho (58) UVT para cada deuda siempre que tengan al menos tres (3) años de vencidas. Los limites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

ARTÍCULO 285. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor, a los deudores solidarios, poseedores o usufructuarios de los bienes para el caso del impuesto de predial.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 286. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES: Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.





NIT 900054311-2 DESPACHO

PARÁGRAFO, IMPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS: Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco Municipal.

CAPITULO XXI

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 287. DECLARACIONES DE IMPUESTOS: Los contribuyentes de impuestos Municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

- Declaración y liquidación privada del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos.
- 2. Declaración privada del recaudo a la Sobretasa a la Gasolina.
- Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes (Salas de cine por ejemplo).
- Declaración privada de la retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio.
- Declaración de degüello de ganado.

ARTICULO 288. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL: Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales.

PARÁGRAFO: RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES: El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver la copia al contribuyente.

ARTICULO 289. OBLIGACIÓN DE INFORMAR CAMBIOS, TRANSFORMACIONES Y REFORMAS: Los contribuyentes del Impuesto de Industria, Comercio y complementario de Avisos deberán informar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho, todo cambio o reforma que se efectúe con relación a la actividad, al sujeto pasivo del impuesto y al cambio de dirección del o los establecimientos comerciales o cualquier otra susceptible de modificar los registros que se llevan en la Secretaria de Hacienda Municipal. Para el cumplimiento de lo contemplado en este artículo deberá utilizarse el formulario de Registro Tributario Municipal "RTM"

ARTÍCULO 290. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria de Chinácota personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por si los deberes formales y materiales tributarios. No obstante, cuando el menor adulto esté sujeto a curaduria corresponderà al curador cumplir dichos deberes.

ARTÍCULO 291. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes de tributos del Municipio de Chinácota, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales y en su defecto la cédula de ciudadania o documento de identidad.

ARTÍCULO 292. REGISTRO TRIBUTARIO. El registro tributario de Chinàcota, constituye el mecanismo único ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, responsables, agentes de





NIT 900054311-2 DESPACHO

retención o declarantes de los impuestos, respecto de los cuales la administración municipal de requiera su inscripción.

Los mecanismos y términos de implementación del registro tributario, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el alcalde municipal.

La administración tributaria de Chinácota prescribirá el formulario de inscripción y actualización del registro tributario.

ARTÍCULO 293. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 294. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 295. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 296. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la administración tributaria de Chinácota, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

- PRESENTACIÓN PERSONAL: Los escritos del contribuyente deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional. Los terminos para la administración comenzarán a correr a partir del dia siguiente a la fecha de su recibo.
- 2. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA: Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la administración tributaria. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.





NIT 900054311-2 DESPACHO

Para efectos de la actuación de la administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la administración tributaria de Chinàcota no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio fisico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envio electrónico y para la administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos fisicos.

Cuando sea necesario el envio de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación. Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante acto administrativo.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

ARTÍCULO 297. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional del Municipio de Chinacota.

ARTÍCULO 298. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. Los funcionarios competentes podrán delegar las funciones que la ley les asigne, en los funcionarios de las dependencias bajo su responsabilidad mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 299. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria de Chinácota podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el régimen de procedimiento y sanciones.

ARTÍCULO 300. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la administración tributana, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, a la que figure en el respectivo registro de contribuyentes del impuesto o la informada mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior al cambio por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada, incluida la del correo electrónico.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación regional o local.





NIT 900054311-2 DESPACHO

En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que registre el predio en la base de datos de la administración o la que aparezca registrada en la base de la respectiva autoridad catastral y/o en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la dirección informada por el contribuyente en la última declaración privada del impuesto predial en el caso de que exista, o en el formato que para el efecto determine la administración tributaria de Chinácota.

PARÁGRAFO. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

ARTÍCULO 301. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 302 FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o venficaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, líquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto se fijará en un lugar público, por el término de 10 días, con inserción de la parte resolutiva de la resolución.

El articulo 354 de la ley 1819 de 2016 modifica el articulo 60 de la ley 1111 de 2006 modificado por el articulo 58 de la ley 1430 que, ya establecida la posibilidad de implementar un sistema de facturación para el Impuesto Predial, lo perfecciona de la siguiente forma:

ARTÍCULO 303. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir dentro del término previsto para la notificación del acto, enviandola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envio de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 304. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación regional o local; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.





NIT 900054311-2 DESPACHO

ARTÍCULO 305 NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos de Chinácota, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

PARÁGRAFO. Cuando el municipio disponga de base de datos correos electrónicos de los contribuyentes, aplicarán los procedimientos del Estatuto Nacional

ARTÍCULO 306 CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, las autoridades ante quien deben interponerse, el plazo para hacerlo.

ARTÍCULO 307. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a faita de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 308, REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a guienes representan;
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de Impuestos y Aduanas correspondiente.
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a faita de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y la persona que haya designado la fey para flevar a cabo el proceso concursal de que se trate.
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 309, APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.





NIT 900054311-2 DESPACHO

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 310. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS EPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 311. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el extérior:

- Las sucursales colombianas de empresas extranjeras.
- 2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas;
- 3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios:
- Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 312. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1,000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 313. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la administración tributaria. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda de Chinácota o quien haga sus veces, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

De conformidad con los artículos 4 y 16 de la Ley 952 del 2005, la administración tributaria de Chinácota deberá habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse la respectiva obligación, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

ARTÍCULO 314 LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la autoridad competente. Así mismo el gobierno municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras autorizadas para tal fin.

ARTÍCULO 315. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributanas, la administración tributaria, mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.





NIT 900054311-2 DESPACHO

En el evento de presentarse situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente presentar oportunamente su declaración por el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad, siempre y cuando la declaración manual se presente a más tardar al dia siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 316. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. La autoridad tributaria de Chinàcota, mediante auto declarativo en el que ofrecará los recursos de ley, tendrá por no cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- e) Cuando la declaración de retención de ICA se presente sin pago total.
- f) Cuando la declaración anual no se cancele en los 15 días calendarios siguientes
- g) Cuando existiendo la obligación de declaración y pago simultánea, no se acredite la constancia del pago total consignado en la declaración.
- h) Cuando la declaración sea ineficaz acorde al regiamento del Estatuto Nacional para los casos no reclamentados

ARTÍCULO 317. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la administración de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la administración de Impuestos los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- 2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
- Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 318. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, Distritos y Municipios, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

ARTÍCULO 319. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la administración tributaria de Chinácota sólo podrán utilizaria para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadistica.





NIT 900054311-2 DESPACHO

En los procesos penales, podrà suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la administración tributaria correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los articulos siguientes.

PARÁGRAFO. Para fines de control al lavado de activos, la entidad territorial deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos fisicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 320. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos de Chinácota, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 321. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el Municipio de Chinácota contrate los servicios de procesamiento de datos, líquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 322. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos correspondientes a la corrección provocada por el requerimiento oficial y la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la administración tributaria y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.





NIT 900054311-2 DESPACHO

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varie el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO 2. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo correspondiente a las declaraciones que se tienen por no presentadas, cuando en las declaraciones el contribuyente no informe la dirección o la informe incorrectamente y cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad en la presentación, sin que exceda de 1.300 UVT.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente responsable o agente retenedor deberá presentar una nueva declaración, diligenciándola en forma total y completa, liquidando la correspondiente sanción por corrección en el caso en que determine un mayor valor a pagar o un saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deban contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 323 CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la administración tributaria de Chinacota, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contara a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea acaptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente articulo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto de industria y comercio, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 324. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente a la corrección provocada por el requerimiento especial.





NIT 900054311-2 DESPACHO

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo correspondiente a la corrección provocada por la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 325. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 326. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

- a) Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado;
- b) Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 327. LA DECLARACIÓN PODRÁ FIRMARSE CON SALVEDADES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la correspondiente declaración, pero en tal evento, deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la administración tributaria de Chinácota, cuando esta lo exiga.

ARTÍCULO 328. PERIODO FISCAL. El periodo fiscal de las retenciones de ICA será mensual. En el caso de liquidación o terminación de actividades, el periodo fiscal se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo referido al periodo fiscal cuando hay liquidación en el año. La declaración tributaria de todo el periodo será anual.

Cuando se inicien actividades durante el mes, el periodo fiscal será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo periodo.

ARTÍCULO 329. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN. Los agentes de ICA deberán presentar por cada mes, una declaración de las retenciones de ICA, aplicable a las auto retenciones, que de conformidad con las normas vigentes debieron efectuar durante el respectivo mes, la cual se presentará en el formulario que para tal efecto señale la administración tributaria de Chinácota.

ARTÍCULO 330. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de Retención de ICA y auto retención, deberá contener:

- El formulario debidamente diligenciado.
- La información necesarla para la identificación y ubicación del agente retenedor, incluyendo correo electrónico.
- La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención de ICA durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
- 4. La firma del agente retenedor o de quien cumpia el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, los departamentos, intendencias, comisarias, municipios y el Distrito Capital de Bogotà, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.





NIT 900054311-2 DESPACHO

La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y
que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a
tener Revisor Fiscal.

Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de retención de ICA, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando los ingresos brutos del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o patrimonio bruto de dicho año, sean superiores a 15.000 UVT.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matricula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARAGRAFO 1. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada.

Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

PARAGRAFO 2: La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros.

PARAGRAFO 3: Los Notarios deberán incluir en su declaración mensual de retenciones, las recaudadas por las operaciones gravadas respecto de las que se presente el hecho generador del tributo territorial.

ARTÍCULO 331. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección, correo electrónico y actividad económica, en las declaraciones tributarias que así lo exijan.

La administración tributaria de Chinácota de oficio, previa verificación del caso, podrá establecer la actividad económica que le corresponde al contribuyente mediante resolución motivada la cual se deberá dar a conocer al interesado.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la administración tributaria. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones.

ARTÍCULO 332. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO. Los contribuyentes que por disposición legal o administrativa deban inscribirse en el registro oficial del correspondiente impuesto, deberán inscribirse diligenciando el formato establecido para el efecto dentro del término establecido por la norma vigente, respetando los lineamientos de la Ley anti tramites.

ARTÍCULO 333, OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes obligados a inscribirse que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al impuesto que corresponda, deberán informar tal hecho a la administración tributaria de Chinacota, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la administración de impuestos procederá a cancelar la inscripción en el Registro previa las verificaciones a que haya lugar.





NIT 900054311-2 DESPACHO

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, subsiste la obligación de declarar.

ARTÍCULO 334. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos tributarios, los contribuyentes de los impuestos municipales tendrán la obligación de expedir factura o documento equivalente válido, en los términos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y el Código de Comercio en lo que fuera pertinente.

ARTÍCULO 335. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Los contribuyentes de los impuestos municipales que a su vez tengan la condición de contribuyentes del régimen Simplificado preferencial, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias de que trata el artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional el cual deberá cumplir con los requisitos allí establecidos.

Los demás contribuyentes deberán llevar los libros de contabilidad de que trata el Código de Comercio de conformidad con los requisitos alli establecidos.

Este libro fiscal y los demás libros, según sea el caso, deberán reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración tributaria de Chinácota, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las mismas sanciones y procedimientos contemplados el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653.

ARTICULO 336. FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. La obligación de emitir factura de venta o documento equivalente a que se refiere el artículo 616-1 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas complementarias, será objeto de verificación por parte de la administración tributaria municipal para el efectivo control de los tributos.

ARTÍCULO 337. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Los contribuyentes de los impuestos municipales que tengan la obligación legal de expedir facturas, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 617 del Estatuto Tributário Nacional y lo relacionado a la facturación electrónica, cuando aplique.

ARTÍCULO 338. OBLIGACIONES QUE DEBEN CUMPLIR LAS PERSONAS O ENTIDADES QUE ELABOREN FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES O ELECTRONICAS, Las personas o entidades que elaboren facturas o documentos equivalentes o electrónicas, para efectos de tributos territoriales, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 618-2 del Estatuto Tributario Nacional y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 339: EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS SE DEBE INFORMAR EL NIT. Los contribuyentes de los tributos del Municipio de Chinácota deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional, informando o imprimiendo su NIT junto con su nombre en las facturas y documentos pertinentes.

ARTÍCULO 340. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Las personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en el Município de Chinácota, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, mediante resolución:

Entidades del sistema de seguridad social, administradoras de fondos de cesantilas y cajas de compensación familiar; entidades públicas de cualquier orden, empresas industriales y comerciales del Estado de cualquier orden y grandes contribuyentes catalogados por la DIAN; bolsas de valores y comisionistas de bolsa; entidades del sector financiero, Superintendencia Bancaria, centrales de riesgo y Superintendencia de Sociedades;





NIT 900054311-2 DESPACHO

empresas de servicios públicos; importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y agentes de retención de tributos territoriales.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 341. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria de Chinácota, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, podrá solicitar a las persona o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de la declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos territoriales.

La solicitud de información de que trata este articulo, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrá ser inferior a dos meses y los lugares a donde debe envisorse.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 342. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicita información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la administración tributaria de Chinácota adelante procesos de cobro, deberán suministraria en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información, con las reducciones señaladas en el citado artículo.

ARTÍCULO 343. INFORMACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO. Las cámaras de comercio deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique la administración tributaria de Chinácota, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del objeto social registrado.

ARTÍCULO 344. LÍMITE DE INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR LOS COMISIONISTAS DE BOLSA. Cuando así lo requiera el Municipio de Chinácota, los comisionistas de bolsa deberán informar dentro de los plazos que indique la administración tributaria, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades, que durante el año gravable inmediatamente anterior, efectuaron a través de ellos, enajenaciones o adquisiciones de acciones y demás papeles transados en bolsa, cuando el valor anual acumulado en cabeza de una misma persona o entidad sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 345. INFORMACIÓN DE LOS NOTARIOS. Los notarios deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique la administración tributaria de Chinacota, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el año inmediatamente anterior, efectuaron en la respectiva notaria, enajenaciones de bienes o derechos, cuando la cuantía de cada enajenación sea superior a cincuenta y dos (52) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por enajenante, con indicación del valor total de los bienes o derechos enajenados.





NIT 900054311-2 DESPACHO

ARTÍCULO 346, PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y demás normas que regulan las facultades de la administración tributaria, el Secretario de Hacienda de Chinácota o quien haga sus veces, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, la información que sea pertinente con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

ARTÍCULO 347. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los tributos administrados por las entidades territoriales, las personas o entidades, agentes retenedores, contribuyentes, o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un periodo correspondiente al plazo que transcurra hasta que quede en firme la declaración que se soporta en los documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración tributaria de Chinácota, cuando esta asi lo requiera:

La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, conceptos exentos, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

- 2. Las informaciones y pruebas especificas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer los hechos generadores, y en general, para fijar correctamente las bases gravables, liquidar los impuestos correspondientes, anticipos, retenciones y sanciones a que haya lugar.
- La prueba de la consignación de las retenciones de ICA practicadas en su calidad de agente retenedor.
- 4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTÍCULO 348. RELACIÓN DE RETENCIONES. Sin perjuicio de la obligación de declarar y pagar las declaraciones de retención de ICA y autoretenciones cuando aplique, de los tributos adoptados por el Municipio de Chinácota según proceda, los contribuyentes y los agentes retenedores, obligados a llevar contabilidad, deberán registrar la causación, recaudo, pago o consignación del tributo en una cuenta destinada exclusivamente para ello. Los comprobantes de contabilidad respectivos deberán identificar pienamente el acto o documento gravado. Si a ellos no estuviere anexo el soporte correspondiente, tales comprobantes deberán indicar el lugar en donde se encuentre archivado el soporte de manera que en cualquier momento se facilite verificar la exactitud del registro.

Los agentes de retención del tributo distintos de los indicados en el inciso anterior, deberán elaborar mensualmente, y conservar a disposición de las autoridades tributarias, una relación detallada de las actuaciones y documentos gravados en la que se relacionen los valores recaudados por concepto del tributo, su descripción y la identificación de las partes que intervinieron en su realización, elaboración y suscripción.





NIT 900054311-2 DESPACHO

La relación de que trata el inciso anterior debe estar certificada por contador público; en las entidades públicas, por la persona que ejerza las funciones de pagador, y en los consulados dicha relación deberá suscribirla el consul respectivo.

ARTÍCULO 349. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaria de Hacienda de Chinacota o quien haga sus veces, prescribirá las especificaciones técnicas y demás proceso que deban cumplinse; cuando se reglamente.

CAPITULO XXII

SANCIONES

ARTÍCULO 350. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS, AUTORETENCIONES Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por el Municipio de Chinácota, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de tributos, anticipos o retenciones, determinados por la administración tributaria de Chinacota en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 351. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

PARÁGRAFO. Cuando se suscriban acuerdos de pago se suspenderán los intereses, si el contribuyente incumple se generarán automáticamente todos los intereses causados.

ARTÍCULO 352. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1º de enero del 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

ARTÍCULO 353, SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados dianamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.





NIT 900054311-2 DESPACHO

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 354 ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 355. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y en el caso de la sanción por violar las normas que rigen la profesión, sanción a sociedades de contadores públicos y las relativas a los contadores de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración tributaria de Chinacota tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 356 SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, será el 50% de la sanción mínima establecida por el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 357. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos 652, 669, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional en la forma que se hayan adoptado la presente norma territorial y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 358. OTRAS SANCIONES. El agente retenedor o el responsable que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantia igual o superior a 4.100 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoría en multa de 410 a 2.000 UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por impuesto o retención de ICA, no lo hiciera valléndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen deléo por si solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumptido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 359. INDEPENDENCIA DE PROCESOS, Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.





NIT 900054311-2 DESPACHO

ARTÍCULO 360. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor, retenciones e impuestos, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción de Chinácota.

ARTÍCULO 361. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de un (1) salario mínimo diario legal vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor, retenciones e impuestos, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea posterior al emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán líquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción territorial.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

ARTÍCULO 362. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidaria y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad con posterioridad al emplazamiento o auto que ordene inspección tributaria.

ARTÍCULO 363. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, comijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:





NIT 900054311-2 DESPACHO

- 1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saido a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- 2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributana y antes de notificade el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generan por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO 3 Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARAGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumente el saldo a favor.

ARTÍCULO 364. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la administración tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratórios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 365. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la administración tributaria, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.





NIT 900054311-2 DESPACHO

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones de ICA, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos relativos a la corrección provocada por el requerimiento especial y corrección provocada por la liquidación de revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la administración tributaria y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 366. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el funcionario que tenga conocimiento del hecho, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, debe enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 367, SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamiente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La administración tributaria desconocerá las deducciones y descuentos cuando la identificación de los involucrados no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

ARTÍCULO 368. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se tendrá por no presentada sin perjuicio de la facultad de corrección prevista en relación con dichas inconsistencias.

ARTÍCULO 369, SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, existiendo la obligación de hacerlo, se aplicará una sanción hasta de dieciocho (18) salarios minimos legales mensuales vigentes, que se graduará según la capacidad económica del declarante. El procedimiento para la aplicación será el señalado en el inciso segundo del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en el inciso anterior serà igualmente aplicable cuando se informe una actividad econômica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la administración tributaria una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

ARTÍCULO 370. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas,





NIT 900054311-2 DESPACHO

que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- a) Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
- Cuando no sea posible establecer la base para tasaría o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.
- b) El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante el funcionario que esté conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

ARTÍCULO 371. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incumirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 950 UVT. Cuando hay reincidencia se dará aplicación a la sanción de clausura del establecimiento.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) dias para responder.

ARTÍCULO 372. SANCIÓN POR NO FACTURAR. Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos referidos a la imposición de la sanción de clausura e incumplimiento de la misma.

ARTÍCULO 373. CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICIÓN DE FACTURAS O EXPEDICIÓN SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS. Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, dos funcionarios con facultades de fiscalización designados especialmente para tal efecto, que hayan constatado la infracción,





NIT 900054311-2 DESPACHO

darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO 374, HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d) No exhibir libro fiscal de registro de operaciones diarias o cuando se constate el atraso del mismo, en el caso de los contribuyentes no obligados a lievar contabilidad.
- e) Lievar doble contabilidad.
- f) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- g) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 375. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARAGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 376. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en relación con las irregularidades en la contabilidad, se reducirán en la siguiente forma:

a) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.





NIT 900054311-2 DESPACHO

ARTÍCULO 377. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La administración tributaria podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g), del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la administración tributaria no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la ciausura, aplicando la sanción por expedir factura sin requisitos.
- b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "cerrado por evasión".

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en el no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendano y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo referido a la sanción por irregularidades en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) dias siguientes al agotamiento de la via gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policia deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la administración tributaria.

- e) Cuando el contribuyente perteneciente al régimen Simplificado preferencial, según lo establezca la entidad territorial, no cumpla con la obligación de registrarse.
- f) Cuando el agente retenedor, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la administración tributaria.

Los eximentes de responsabilidad previstos en relación con la responsabilidad penal por no consignar la retención de ICA se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.

ARTÍCULO 378. RETENCIÓN DE MERCANCÍAS A QUIENES COMPREN SIN FACTURA, Las personas comisionadas que hayan constatado el hecho de la compra sin factura o documento equivalente, deberán elaborar simultáneamente el informe correspondiente, y darán traslado a la oficina competente para que se





NIT 900054311-2 DESPACHO

imponga al establecimiento una sanción de cierre por evasión, de conformidad con el procedimiento establecido para la sanción de clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 379. SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

ARTÍCULO 380. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, dobie contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 381, SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA. Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la administración tributaria existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso.

En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

ARTÍCULO 382. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Cuando en la providencia que agote la via gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a \$11.866.000 originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad.





NIT 900054311-2 DESPACHO

Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces y contra la misma procederá recurso de apelación ante el representante legal de la entidad territorial, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores. Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 383. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que este conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 384. COMUNICACIÓN DE SANCIONES. Una vez en firme en la via gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la administración tributaria informará a las entidades financieras, a las Cámaras de Comercio y a las diferentes oficinas de impuestos del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

ARTÍCULO 385. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la administración tributaria, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención de ICA, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 386. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Secretario de Hacienda de Chinacota o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.





NIT 900054311-2 DESPACHO

ARTÍCULO 387. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha de firmeza de la líquidación oficial de revisión. Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente. La administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARAGRAFO 1 Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARAGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la via gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la líquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la administración de Impuestos y Aduanas Nacionales no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 388. INSOLVENCIA. Cuando la administración tributaria de Chinácota encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

- La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
- La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
- La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
- La venta de acciones, cuptas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.





NIT 900054311-2 DESPACHO

- 5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
- 6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
- El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 389 EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia contleva los siguientes efectos:

- a) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
- Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.

Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales. Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 390. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. El Secretario de Hacienda de Chinácota o quien haga sus veces, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 391. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

- Hasta 1 UVT por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
- 2. Hasta 1 UVT por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planiflas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva administración de Impuestos, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.
- Hasta 1 UVT por cada formulario de recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tai; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.





NIT 900054311-2 DESPACHO

ARTÍCULO 392. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

- Hasta 1 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.
- Hasta 2 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.
- Hasta 3 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 393. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la administración tributaria de Chinácota, para entregar los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incumirán en una sanción hasta 20 UVT por cada dia de retraso.

ARTÍCULO 394. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. La entidad territorial podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTÍCULO 395. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones relativas a entidades autorizadas para recaudar impuestos, se impondrán por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, se podrá ampilar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profinió la resolución.

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 396. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

a) La violación de la reserva de las declaraciones tributarias y de los documentos relacionados con ellas;





NIT 900054311-2 DESPACHO

- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de declaraciones, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos.
- c) La reincidencia de los funcionarios de la administración tributaria o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior asi lo justifique la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 397. PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS. La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la administración tributaria, se sancionará con la destitución, conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

ARTÍCULO 398, INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER. Los funcionarios de la entidad territorial que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones, responderán por los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del respectivo representante legal de la entidad, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) dias.

Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) dias para resolverio.

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que éste descuente del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciere efectiva, incurrirán en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución.

El superior inmediato del funcionario, que no comunique estos hechos al representante legal de la entidad territorial, incurrirá en la misma sanción.

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO IMPOSICIÓN DE SANCIONES NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 399. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Estado.

ARTÍCULO 400. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La administración tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.





NIT 900054311-2 DESPACHO

- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a lievar libros registrados.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 401, OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, co bro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policia, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este estatuto.

ARTÍCULO 402. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. La administración tributaria podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad econômica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos o su violáción, dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento. La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 403, EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la administración tributaria de Chinacota tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección de las declaraciones. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 404 DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por el Municipio de Chinácota, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la administración de Impuestos, cuando a juicio de ésta, sean necesanos para venticar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 405, LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.





NIT 900054311-2 DESPACHO

ARTÍCULO 406. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al Secretario de Hacienda de Chinácota, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel directivo y profesional, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 407. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda de Chinácota, quien haga sus veces, o a los funcionanos del nivei Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de deducciones, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios, previa autorización, comisión o reparto del competente, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y líquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos administrativos correspondientes.

ARTÍCULO 408. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso.

No será causal de nutidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 409. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de las determinaciones oficiales de los impuestos tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 410 INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Estado y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 411. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, líquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la administración tributaria de Chinácota, podrán referirse a más de un periodo gravable.





NIT 900054311-2 DESPACHO

ARTÍCULO 412. UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A DIFERENTES TRIBUTOS. Un mismo requerimiento especial podrá referirse a modificaciones relativas a diferentes tributos y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente los dos (2) tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro.

ARTÍCULO 413. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO TRIBUTARIOS. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por el Municipio de Chinácota, se harán con cargo al presupuesto de la misma. Para estos efectos, la entidad apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, para la debida protección de los funcionarios de la tributación o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 414. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- Al efectuar cualquier operación aritmètica, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 415. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La administración tributaria de Chinácota, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 416. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 417, CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Periodo gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Error aritmético cometido.





NIT 900054311-2 DESPACHO

ARTÍCULO 418. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su vaior, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. Previo a que la administración imponga la sanción debe proferir pliego de cargos o un acto que garantice el derecho al debido proceso y defensa del contribuyente, en concordancia con el artículo 683 del E.T.N. y el debido proceso, conforme el artículo 29 de la Constitución Política.

CAPITULO XXIII

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 419. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La administración de impuestos de Chinácota podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

PARAGRAFO 1 modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en este estatuto.

PARAGRAFO 2. Tal determinación presuntiva no agota la facultad de revisión oficiosa.

ARTÍCULO 420. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración tributaria de Chinácota enviara al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 421. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 422. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 423. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El termino para notificar el requerimiento especial se suspenderà:





NIT 900054311-2 DESPACHO

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderà el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 424. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 425. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarías. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 426, CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo (647 del ETN), se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 427, TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dura la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspendera durante dos meses.

ARTÍCULO 428. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 429. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberán contener:





NIT 900054311-2 DESPACHO

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- a) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

PARÁGRAFO. En ningún caso se encuentra facultada la administración territorial para incorporar en la líquidación oficial de revisión hechos que no fueron expuestos al sujeto pasivo en el requerimiento especial o su ampliación.

ARTÍCULO 430. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante el funcionario competente, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 431. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notifico.

ARTÍCULO 432. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración de Impuestos de Chinácota, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad por declarar con posterioridad al emplazamiento.

ARTÍCULO 433. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la administración tributaria de Chinácota procederá a aplicar la sanción por no declarar.





NIT 900054311-2 DESPACHO

ARTÍCULO 434, LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto para quienes no cumplen con el deber de declarar, es decir, comprobada la obligación, notificado el emplazamiento para declarar y notificada la resolución sanción por no declarar, transcurrido el término del contribuyente para interponer el recurso de reconsideración, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

En todo caso si el contribuyente demuestra haber presentado la declaración tributaria antes de la notificación de la liquidación de aforo, se revocará el acto y se archivará el expediente; sin perjuició de la procedencia de la fiscalización sobre la declaración presentada.

ARTÍCULO 435. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La administración de impuestos de Chinácota divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 436, CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo, deberá contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarsa, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Periodo gravable al que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria, o número del documento de identificación si es del caso.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración, indicando al sujeto pasivo los soportes fácticos y jurídicos de la decisión.
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 437. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la administración, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los sigulentes casos:

- Cuando se extinga la respectiva obligación.
- Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
- Cuando el acto oficial haya sido revocado en via gubernativa o jurisdiccional.
- Cuando se constituya garantia bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
- Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.





NIT 900054311-2 DESPACHO

PARÁGRAFO. La administración debe limitar la cuantia del registro, de modo que resulte proporcionada al valor de las obligaciones tributarias determinadas oficialmente, o al valor de la sanción impuesta por ella. Así las cosas, el valor de los bienes sobre los cuales recae el registro no podrán exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse la medida cautelar hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

ARTÍCULO 438. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción son:

- Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
- La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
- El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia.

Si no lo hiciere, deberà responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

CAPITULO XXIV

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 439. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del Estatuto Tributario Nacional y en este acto administrativo, contra las líquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la entidad territorial, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la administración tributaria, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el tesorero o secretario de hacienda, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 440. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda de Chinácota, a quien haga sus veces o a los funcionarios del nivel directivo o profesional en quienes se deleguen tales funciones fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la administración, previa autorización, comisión o reparto, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar





NIT 900054311-2 DESPACHO

concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos mediante los cuales se fallen los recursos.

ARTÍCULO 441, REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personeria si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, unicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

d. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a lievarlos no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 442 LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por el expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 443. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo sobre presentación de escritos y recursos de este estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 444. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los elemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 445. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo sobre requisitos del recurso de reconsideración y reposición, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez dias el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez dias siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco dias siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.





NIT 900054311-2 DESPACHO

ARTÍCULO 446. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo que regula los requisitos del recurso de reconsideración y reposición podrá sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la via gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 447. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 448, CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos proferidos por la Administración Tributaria de Chinacota son nulos:

- Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- 3. Cuando no se notifiquen dentro del termino legal.
- Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 449. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 450. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La administración de impuestos de Chinácota tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

Dentro de este término se deberá realizar la notificación del acto administrativo que decide el recurso.

ARTÍCULO 451. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, al término para failar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

Para estos efectos la inspección tiene que practicarse efectivamente, no basta con ordenar la prueba.

ARTÍCULO 452. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término para resolver el recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, este no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 453. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata este estatuto procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la





NIT 900054311-2 DESPACHO

profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 454, REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la via gubernativa.

ARTÍCULO 455. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 456. COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda de Chinácota, o quien haga sus veces, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 457. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 458, INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 459. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallario.

CAPITULO XXV

RÉGIMEN PROBATORIO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 460. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 461. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuirseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 462. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias.





NIT 900054311-2 DESPACHO

- Formar parte de la declaración;
- Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación:
- Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en este; y
- Haberse practicado de oficio.
- Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
- Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
- 8. Haber sido obtenidas y aliegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales reciprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.
- Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 463. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacios probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas sobre circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente.

ARTÍCULO 464. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

Medios de prueba

ARTÍCULO 465. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho fisicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 466 CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este articulo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.





NIT 900054311-2 DESPACHO

ARTÍCULO 467. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan intima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

ARTÍCULO 468. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 469. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 470, INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, saivo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 471. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria pueden ratificarse ante la administración tributaria, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 472, DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. La información tributaria nacional y los datos estadísticos, producidos, o reportados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, puntos fijos, costos o gastos de los establecimientos o fábricas, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 473. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales sobre sectores económicos de contribuyentes, incluida la información estadística elaborada por la administración tributaria de Chinácota constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 474. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.





NIT 900054311-2 DESPACHO

CAPITULO XXVI

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 475. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 476. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 477, FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o autêntica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 478 RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de impuestos.

ARTÍCULO 479. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales; Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos; Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 480. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administración Tributaria de Chinácota sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

ARTÍCULO 481, LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lieven en debida forma.

ARTÍCULO 482 FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

- Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podr\u00e1n expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respa\u00edden los valores anotados:
- Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.





NIT 900054311-2 DESPACHO

ARTÍCULO 483. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, estos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos.

- Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;
- Estar respaidados por comprobantes internos y externos.
- 3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural:
- 4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
- No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 484. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de tributos del orden territorial los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 485. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables difieren del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 486. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 487. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la administración tributaria.

ARTÍCULO 488. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La administración tributaria de Chinàcota podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiendose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.





NIT 900054311-2 DESPACHO

ARTÍCULO 489. FACULTADES DE REGISTRO, La administración tributaria de Chinácota podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Administración podrà tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias.

La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se la haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARAGRAFO 1. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Secretario de Hacienda de Chinácota. Esta competencia es indelegable.

PARAGRAFO 2. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 490. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarios.

ARTÍCULO 491. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocados posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, salvo que el contribuyente los acredite plenamente.

Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarta.

ARTÍCULO 492. INSPECCIÓN CONTABLE. La administración tributaria de Chinácota podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderà un acta de la cual deberà entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmaria, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fleimente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.





NIT 900054311-2 DESPACHO

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO. Es requisito de validez que la inspección tributaria sea desarrollada por un funcionario de la Administración de Chinacota quien tenga la calidad de contador público.

ARTÍCULO 493. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el termino de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

ARTÍCULO 494. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana critica.

ARTÍCULO 495. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la administración, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO XXVII

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 496, LAS DE CONCEPTOS NO GRAVADOS. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración tributaria sobre la existencia de conceptos gravados, y el contribuyente alega que corresponden a circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 497. LAS DE LOS FACTORES QUE DISMINUYEN LA BASE GRAVABLE O DE LOS DESCUENTOS TRIBUTARIOS SEGÚN EL CASO NEGADOS POR TERCEROS. Cuando el contribuyente ha solicitado en su declaración la aceptación de factores que disminuyen la base gravable o descuentos tributarios, o exenciones, cumpliendo todos los requisitos legales, si el tercero involucrado niega el hecho, el contribuyente esta obligado a informar sobre todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes al mismo, a fin de que la administración tributaria prosiga la investigación.

ARTÍCULO 498, LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

ARTÍCULO 499. DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS La Administración Tributaria de Chinácota desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.





NIT 900054311-2 DESPACHO

CAPITULO XXVII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 500, SUJETOS PASIVOS. Los sujetos pasivos en materia tributaria son los contribuyentes, sustitutos, agentes de retención y responsables.

Contribuyente: Quien realiza el hecho generador en todos los elementos que lo componen y se ve obligado al pago del tributo.

Sustituto y agentes de retención con sustitución: No realiza el hecho generador, pero desplazan al contribuyente y está obligado a pagar el monto de la obligación tributaria por decisión del legislador. La relación tributaria se traba con ellos y se persigue el tributo y las sanciones.

Agentes de retención sin sustitución: No realizan el hecho imponible, están obligados a pagar una deuda ajena, y no desplazan al contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. La relación tributaria se traba con ellos, se persique el tributo y las sanciones.

Responsable: No realiza el hecho imponible, pero incurre en un supuesto fáctico que normalmente es considerado una infracción, contravención o delito; razón por la cual deben cumplir con la obligación del contribuyente.

ARTÍCULO 501, RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión iliquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. En todos los casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseido en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.
- La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre si y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre si, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 502. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y





NIT 900054311-2 DESPACHO

consorciados, a promata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubleren poseido en el respectivo periodo gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 503. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes o los contribuyentes exentos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 504, PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del artículo anterior, solidaridad de las entidades no contribuyentes que sirvan de elemento de evasión, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, ia Administración Tributaria de Chinácota notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediêndoles un mes para presentar sus descargos.

Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 505. SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TÍTULO VALOR. Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos y valores patrimoniales.

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de renta y patrimonio, serán solidariamente responsables los socios o participes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo título valor, la Administración Tributaria no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.

ARTÍCULO 506 RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DÉBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.





NIT 900054311-2 DESPACHO

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 507. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria de Chinacota.

La Administración Tributaria del municipio podrá recaudar total o parcialmente los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados dentro de su competencia, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 508. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la administración tributaria Territorial, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que, cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Para estos efectos, se deberá previamente celebrar un convenio de recaudo. Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones, a menos que en el convenio de recaudo se establezca expresamente su supresión:

- Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, salvo lo que se establezca en el contrato, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la administración.
- d. Entregar en los plazos y lugares que señale la Administración, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Administración, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planiflas de control, de conformidad con las series establecidas por la Administración, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 509. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones de ICA o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.





NIT 900054311-2 DESPACHO

ARTÍCULO 510. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo re imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 511 AUTORIZACIÓN DE LA REDUCCIÓN O SUPRESIÓN DEL ANTICIPO EN CASOS INDIVIDUALES. A solicitud del contribuyente, el Secretario de Hacienda de Chinácota o quien haga sus veces, autorizará mediante resoluciones de carácter especial, reducciones proporcionales del anticipo, cuando se encuentre establecido, o su no liquidación en los siguientes casos:

Cuando se pueda demostrar a la Administración que la actividad se realiza de forma ocasional en el respectivo municipio.

Cuando se tenga certeza de que la actividad sólo se desarrollará durante parte de la vigencia siguiente.

Cuando exista certeza de que la actividad gravada no se va a realizar en la siguiente vigencia. En caso de que la solicitud sea resuelta favorablemente, en la resolución se fijará el monto del anticipo a cargo del contribuyente y su forma de pago.

La sola presentación de la solicitud de reducción, que deberá hacerse acompañada de todas las pruebas necesarias para su resolución, no suspende la obligación de cancelar la totalidad del anticipo.

ARTÍCULO 512. TERMINO PARA DECIDIR SOBRE LA SOLICITUD DE REDUCCIÓN 0 SUPRESIÓN DEL ANTICIPO. Las solicitudes presentadas de acuerdo con lo exigido en el artículo anterior, deberán ser resueltas dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación. Contra la providencia que resuelva la solicitud no cabe recurso alguno.

Si la solicitud no estuviere resuelta dentro de dicho termino, el contribuyente podrá aplicar la reducción o supresión propuesta.

ARTÍCULO 513. FACULTAD PARA FIJAR PLAZOS DE PAGO. El pago de los tributos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Alcaide municipal.

ARTÍCULO 514. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los tributos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos correspondientes a la sanción por mora en el pago de tributos, anticipos y retenciones y determinación de la tasa de interés moratorio.

ARTÍCULO 515 FACILIDADES PARA EL PAGO. El funcionario competente podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de la entidad territorial, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantia, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantias personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantia que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración.

Se podrán aceptar garantias personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT.





NIT 900054311-2 DESPACHO

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Secretario de Hacienda de Chinacota, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este articulo.

PARÁGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, el secretario de Hacienda o tesorero podrán, mediante resolución, conceder facilidades para el pago con garantias diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente articulo, siempre y cuando se cumpian la totalidad de las siguientes condiciones:

- En ningún caso el piazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
- Las garantias que se otorguen a la entidad territorial serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
- 3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:
- a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;
- b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago no podrà ser inferior al indice de precios al consumidor certificado por el DANE, incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 516 COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El secretario de Hacienda o el tesorero tendrán la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 517. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) dias siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el presente estatuto para dicha clase de acto, en armonia con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional. En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 518. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda, tesorero o quien este delegue mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido.





NIT 900054311-2 DESPACHO

ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverio dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 519. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 520. DEVOLUCIÓN. Los contribuyentes sujetos a retención de tributos territoriales que obtengan un saldo a favor en su declaración tributaria, podrán solicitar la devolución del respectivo saldo o imputario en la declaración correspondiente al periodo fiscal siguiente.

ARTÍCULO 521, TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o de su reconocimiento oficial a través de acto administrativo que lo establece.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resueiva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

CAPITULO XXIX

COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 522. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. El Municipio de Chinácota tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos deberá seguir el procedimiento aqui descrito en armonía con el señalado en Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 523, COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los funcionarios que se establezcan en la estructura funcional de la entidad territorial.

ARTÍCULO 524. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro, los funcionarios con facultades para adelantar el procedimiento de cobro coactivo, para





NIT 900054311-2 DESPACHO

efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 525. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor, a los deudores solidarios, poseedores o usufructuarios de los bienes para el caso del impuesto de predial.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 526. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de cualquier proceso de carácter concursal, le de aviso a la administración, el funcionario que esté adeiantando el proceso administrativo coactivo deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 527. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

- Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- Los demás actos de la Administración Tributaria debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas.
 líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
- 4. Las garantias y cauciones prestadas a favor de la entidad territorial para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la entidad territorial.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del funcionario competente o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses serà suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 528. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Esté deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma prevista para la notificación del mandamiento de pago, en armonia con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

No obstante, lo anterior, el deudor solidario debe ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.





NIT 900054311-2 DESPACHO

ARTÍCULO 529, EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- Cuando, vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
- Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se havan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 530, EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la via gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 531. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) dias. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor, a los deudores solidarios, poseedores o usufructuarios de los bienes para el caso del impuesto de predial.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor

ARTÍCULO 532. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultâneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas al tenor del literal a) de la sanción por no enviar información.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarias.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adeiante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 533. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la administración tributaria de Chinácota dentro de los procesos administrativos de cobro que ésta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.





NIT 900054311-2 DESPACHO

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe limite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la administración tributaria los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable. No obstante, no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congetados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado, conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 534. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la administración teniendo en cuenta el valor comercial de estos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) dias siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 535. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior és de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobro continuarà con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO, Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerio.

ARTÍCULO 536. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos de Chinácota que ordeno el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.





NIT 900054311-2 DESPACHO

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos de Chinácota y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará ai juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantia real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea títular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicara a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARAGRAFO 2. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 537. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 538 OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 539. REMATE DE BIENES. En firme el avaluo, la administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor de la entidad territorial en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.





NIT 900054311-2 DESPACHO

Los bienes adjudicados a favor de la entidad territorial y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se manejarán en los términos de la norma en la cual se regula la dación en pago al interior de la entidad territorial.

ARTÍCULO 540. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la administración en los términos establecidos en el reglamento interno de recuperación de cartera, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento, si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 541, COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. El Municipio de Chinacota podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la via ejecutiva ante los lueces civiles del circuito.

Para este efecto, el funcionario competente podrà otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada entidad. Así mismo, la entidad podrà contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 542. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria de Chinácota podrá:

- Elaborar listas propias.
- Contratar expertos:
- 3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria de Chinácota se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honoranos se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la administración establezca.

ARTÍULO 543. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Tributaria de Chinàcota y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su títular, ingresarán como recursos del Fondo de Gestión Tributaria siempre que haya sido creado en la entidad.

CAPITULO XXX

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 544. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adeianten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los blenes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración Tributaria de Chinácota no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.





NIT 900054311-2 DESPACHO

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 545. PROCESOS CONCURSALES. En los procesos concursales obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarios deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al funcionario competente para adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo, el auto que abre el trámite al proceso concursal con el fin de que la entidad territorial se haga parte.

De igual manera, deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento, en los términos que tales actuaciones operen según la ley.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Tributaria haya actuado sin proponería.

El representante de la Administración Tributaria de Chinácota intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concursales para garantizar el pago de las acreencias óriginadas por los diferentes conceptos administrados por la entidad territorial.

Las decisiones tomadas con ocasión del proceso concursal no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula acordada dentro del respectivo proceso concursal para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

ARTÍCULO 546. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionano informará dentro de los diez (10) dias siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la oficina de cobro coactivo de la Administración Tributaría de Chinácota, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 547. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, deberá darie aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) dias siguientes a la fecha en que haya ocumido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobro coactivo de la Administración tributaria de Chinácota, con el fin de que esta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794, entre los socios y accionistas y la sociedad.





NIT 900054311-2 DESPACHO

ARTÍCULO 548. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS. Para la intervención de la administración tributaria de Chinacota en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 549, INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la administración en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 550, IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 551, PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión, procesos concursales, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Tributaria, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantia, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 552. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la administración de la entidad territorial deberá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta los criterios fijados en el reglamento interno de recuperación de cartera y manual de fiscalización.

ARTÍCULO 553. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de las oficinas de cobro coactivo solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

CAPITULO XXXI

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 554. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración Tributaria de Chinàcota deberá devolver oportunamente a los contribuyentes los pagos en exceso o de lo no debido, que estos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que





NIT 900054311-2 DESPACHO

fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

Para la procedencia de la solicitud de devolución del pago de lo no debido o pagos en exceso no constituye requisito previo la corrección de la declaración privada, salvo que se trate de un error del contribuyente.

El plazo para presentar la solicitud de devolución de los pagos en exceso o de lo no debido, es el de la prescripción de la acción ejecutiva del articulo 2356 del Código Civil, 5 años.

El plazo para presentar la devolución de los saldos a favor son dos años después del vencimiento del término para declarar.

ARTÍCULO 555. DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS DE OFICIO. La administración tributaria de Chinácota establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso. Así mismo, podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyantes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 556. FACULTAD PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES. La administración tributaria de Chinàcota podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor o sumas retenidas antes de presentar la respectiva declaración tributaria, cuando las retenciones de ICA que establezcan las normas pertinentes deban practicarse sobre los ingresos o los contratos de las entidades exentas o no contribuyentes.

ARTÍCULO 557 COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al funcionario competente conforme a la estructura de la administración municipal de Chinácota, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde al funcionario competente conforme a la estructura de la administración municipal de Chinácota, previa autorización, comisión o reparto del funcionario competente, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de la unidad correspondiente.

ARTÍCULO 558. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del vencimiento del término para pagar de forma oportuna, cuando el impuesto sea liquidado desde el principio por la administración, como en el caso del impuesto predial o de espectáculos públicos.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de que se trate haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Cuando la solicitud de devolución del saldo a favor tiene su origen en un acto administrativo, como una liquidación oficial de corrección, podrá presentarse dentro de los dos años siguientes a la firmeza del respectivo acto.

ARTÍCULO 559. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración Tributaria de Chinácota deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saidos a favor originados en los impuestos





NIT 900054311-2 DESPACHO

de su competencia, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente articulo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARAGRAFO 1. En el evento de que la Contraloria departamental o municipal efectúe aigún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

PARAGRAFO 2. La Contraloría departamental o municipal no podrá objetar las resoluciones de la Administración Tributaria de Chinacota, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARAGRAFO 3 Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria de Chinácota dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 560, VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 561, RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- Cuando fueren presentadas extemporaneamente.
- Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

- Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales señaladas en este estatuto.
- 2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
- Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.





NIT 900054311-2 DESPACHO

PARAGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto para las correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.

PARAGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que origino el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 562. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la administración adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante es inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
- Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente.

Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la via gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratandose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor de la entidad, no procederá a la suspensión prevista en este articulo.

ARTÍCULO 563. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpia con los requisitos, el auto inadmisorio debará dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantia, el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 564. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La administración tributaria de Chinácota deberá efectuar las devoluciones de tributos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las





NIT 900054311-2 DESPACHO

consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 565. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del departamento, distrito o municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la administración, dentro de los veinte (20) días siguientes, deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantia de que trata este articulo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la administración notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aun si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 566. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 567. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTÍCULO 568, INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses comientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del termino para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 569. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés de mora a que se refiere el artículo anterior será igual a la tasa de interés moratorio referida a los intereses de mora a cargo de los contribuyentes.

ARTÍCULO 570. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. En el proyecto de presupuesto que se presente al Concejo Municipal se incorporarán las apropiaciones que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPITULO XXXII

01OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 571. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción





NIT 900054311-2. DESPACHO

cometidos en las providencias, líquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso - administrativa.

ARTÍCULO 572. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1º de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la via gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

La operación descrita en el inciso anterior debe tener en cuenta que la suma de los intereses de mora y la corrección monetaria no supere el límite por encima del cual se considere usurario el interés cobrado por los particulares, y que la corrección monetaria no pueda ser doblemente considerada, ya sea bajo la forma de interés moratorio o de ajuste por corrección monetaria.

ARTÍCULO 573. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se aplicará en el territorio del Municipio de Chinácota la Unidad de Valor Tributario. UVT, para ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la administración departamental, distrital o municipal.

Para la aplicación del inciso anterior, todas las cifras establecidas en pesos o Salarios mínimos dentro de la normatividad interna del Municipio de Chinàcota se actualizarán con la UVT tomando como referente el número de las UVT de la cifra establecida por el Concejo municipal en el momento de la expedición de la normatividad del caso.

ARTÍCULO 574 LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS: Cumplida la diligencia de secuestro, se procederá a realizar la liquidación del crédito y las costas procesales generadas en razón del procedimiento, para ello se tiene en cuenta el valor del impuesto por cada vigencia como los intereses causados hasta que se verifique su pago. En lo referente a las costas procesales se incluirán todos los gastos en que incumó la Administración dentro del proceso Administrativo Coactivo es decir, diligencias de notificación, honorarios de secuestre, transporte de funcionario, gastos por concepto de funcionarios de peritos, etc.

ARTICULO 575. DETERMINACION, LIQUIDACION, FACTURACION, COBRO Y RECAUDO. Todo lo relacionado con los tributos municipales recaerá sobre la Secretaria de Hacienda Municipal, para lo cual se harán los respectivos ajustes operativos y procedimentales.

ARTICULO 576. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional o Decreto único reglamentario tributario de impuestos territoriales vigente, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTICULO 577. APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES O REMISIÓN A LA NORMA GENERAL. Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de esta estatuto. Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas





NIT 900054311-2 DESPACHO

Especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código Contencioso Administrativo, Código General del Proceso, Decreto Único Reglamentario Tributario vigente y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia. En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Administración Tributaria Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, especiales, Locales o Delegadas. Los decretos reglamentarios que expida en relación al Estatuto Nacional, aplicarán por analogia a los entes territoriales.

ARTICULO 578. CONVENIOS PARA INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Se faculta a la Administración Municipal para que suscriba los convenios de intercambio de información con entidades que administren información financiera y tributaria de los contribuyentes, incluyendo sin limitarse a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), Superintendencias, Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales (UGPP), Unidad de Investigación y Análisis Financiero (UIAF), Cámaras de Comercio; con el ánimo de facilitar los procesos de fiscalización, auditoria y conocimiento de información real respecto de los contribuyentes y el ejercicio de sus funciones tributarias.

ARTÍCULO 579. FACULTADES ESPECIALES. Otórguese a la Administración Municipal un término de ocho (8) meses para adelantar la reglamentación que se considere necesaria para la aplicación e interpretación del presente estatuto, incluido lo relacionado con el Régimen Simple de Tributación. Adelantar las gestiones que se requieran a fin de modernizar el sistema cobro recaudo, unificar la información, sistematizar, diseño de formularios, procesos de fiscalización, actualizar base de datos, implementar el sistema para publicación de las facturas de predial en internet, adoptar la gaceta o mecanismo que haga sus veces, con la facturación, establecer procedimientos de divulgación y las demás que correspondan a prestar a los contribuyentes. (revisar)

ARTICULO 580. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Acuerdo 018 de 2014 y demás normas que lo modificaron o adicionaron al Estatuto tributario municipal y que les sean contrarias, las demás explicitamente no derogadas siguen vigentes.

Dado en los salones del Honorable Concejo Municipal a los Veintidos (22) días de mes de Diciembre, del 2020,

DIEGO IGNACIO JAUREGUI HERNANDEZ

Presidenta-

LIPE RANGEL PARADA

do Vicepresidente

MANUEL ALBERTO MORA MENDOZA

Ter vicepresidente

JENNY ZULAY MONCADA BENITEZ

Secretaria





NIT 900054311-2 DESPACHO

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CHINACOTA, NORTE DE SANTANDER

HACE CONSTAR

Que, el presente Acuerdo Nº 024 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE INGRESOS Y RENTAS MUNICIPALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LA LIQUIDACIÓN, APLICACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE LAS RENTAS MUNICIPALES DE CHINÁCOTA — NORTE DE SANTANDER", Fue aprobado en sus dos debates reglamentarios (18 de Diciembre y 22 de Diciembre de 2020) que exige la ley en sus sesiones extraordinarias de comisión de Presupuesto y de Plenaria, en fechas diferentes.

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Chinàcota a los Velntidós (22) días del mes de Diciembre de 2020

JENNY ZULAY MONCADA BENITEZ





NIT 900054311-2 DESPACHO

EL PRESENTE ACUERDO, Nº 024 - 2020, SE SANCIONA POR PARTE DE LA EJECUTIVO MUNICIPAL DE CHINÁCOTA Y SE ENVÍAN COPIAS AL SEÑOR GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER PARA SU REVISIÓN JURÍDICO LEGAL.

JOSE LUIS GUARTE CONTRERAS

SE FIJA HOY 2 4 DIC	2020	HORA	8:00 hoas
LA SECRETARIA CONCEJO MUNICIPAL	fro	y Youweld	3.
SE DESFIJA HOY 3 1	DIC 2020	HORA	12:00 m.
	1	000	₹

Certifico, PERSONERIA MUNICIPAL Ley 617, Art 24

CONCEJO MUNICIPAL

CHINACOTA, 2 4 DIC 2020